

UNIVERSIDAD NACIONAL

“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**DERROTABILIDAD JURÍDICA EN LA INSCRIPCIÓN DE LA
CANDIDATURA PRESIDENCIAL DE JULIO ARMANDO
GUZMÁN CÁCERES EN EL PROCESO ELECTORAL 2016**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Bach. Isabel Milagros Manrique López

Asesor:

Dr. Luis Wilfredo Robles Trejo

Huaraz - Ancash – Perú

2019



**FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN,
PARA OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES EN EL
REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL - UNASAM**

Conforme al Reglamento del Repositorio Nacional de Trabajos de Investigación –RENATI.
Resolución del Consejo Directivo de SUNEDU N° 033-2016-SUNEDU/CD

1. Datos del Autor:

Apellidos y Nombres: **MANRIQUE LÓPEZ, Isabel Milagros**

Código de alumno: **081.1604.186** Teléfono: **940182474**

Correo electrónico: isabel.manrique9@gmail.com DNI o Extranjería: N° **46640024**

2. Modalidad de trabajo de investigación:

- Trabajo de investigación Trabajo académico
 Trabajo de suficiencia profesional Tesis

3. Título profesional o grado académico:

- Bachiller Título Segunda especialidad
 Licenciado Magister Doctor

4. Título del trabajo de investigación:

**“DERROTABILIDAD JURÍDICA EN LA INSCRIPCIÓN DE LA
CANDIDATURA PRESIDENCIAL DE JULIO ARMANDO GUZMÁN
CÁCERES EN EL PROCESO ELECTORAL 2016”**

5. Facultad de: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

6. Escuela, Carrera o Programa: Derecho

7. Asesor:

Apellidos y Nombres: **ROBLES TREJO, Luis Wilfredo** Teléfono: **943631567**

Correo electrónico: lrobles@hotmail.com DNI o Extranjería: N° **31658643**

A través de este medio autorizo a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, publicar el trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, Repositorio Nacional Digital de Acceso Libre (ALICIA) y el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI).

Asimismo, por la presente dejo constancia que los documentos entregados a la UNASAM, versión impresa y digital, son las versiones finales del trabajo sustentado y aprobado por el jurado y son de autoría del suscrito en estricto respeto de la legislación en materia de propiedad intelectual.

Firma:

D.N.I.: **46640024**

--	--	--

FECHA:

AGRADECIMIENTO

A Roger Rodríguez Santander y Hugo Flor Cunza, por su invaluable respaldo y disposición a atender mis dudas y consultas durante esta investigación.

DEDICATORIA

A Dios y a mi familia, por su paciencia y apoyo permanente durante todo el proceso de la labor titánica que ha significado esta investigación.

INDICE

RESUMEN.....	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPITULO I.....	1
1. EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	2
1.2.1. Problema principal	2
1.2.2. Problemas específicos	2
1.3. Importancia del problema	3
1.4. Justificación y viabilidad	3
1.4.1. Justificación	3
1.4.1.1. Justificación teórica	3
1.4.1.2. Justificación legal	4
1.4.2. Viabilidad.....	4
1.5. Objetivos	5
1.5.1. Objetivo general.....	5
1.5.2. Objetivos específicos	5
1.6. Hipótesis	5
1.6.1. Hipótesis general.....	5
1.6.2. Hipótesis específicos.....	5
1.7. Variables e indicadores	6
1.7.1. Variable independiente (X).....	6
1.7.2. Variable dependiente (Y).....	6
1.8. Operacionalización de variables	6

1.9.	Metodología de la investigación	7
1.9.1.	Tipo, nivel y diseño de la investigación	7
1.9.1.1.	Tipo de investigación.....	7
1.9.1.2.	Nivel de investigación	7
1.9.1.3.	Diseño de la investigación	8
1.9.2.	Método de investigación.....	8
1.9.3.	Plan de recolección de la información.....	8
1.9.4.	Técnicas e instrumentos.....	9
1.9.5.	Contexto.....	10
1.9.6.	Unidad de análisis.....	10
1.9.7.	Análisis de datos	11
CAPITULO II		12
2.	MARCO TEÓRICO	12
2.1.	Antecedentes	12
2.1.1.	Local	12
2.1.2.	Nacional	12
2.1.3.	Internacional	13
2.2.	Bases teóricas.....	14
2.2.1.	Estado constitucional de derecho.....	14
2.2.2.	Derechos fundamentales	16
2.2.2.1.	Teorías del estado de los derechos fundamentales	17
2.2.2.2.	Teorías constitucionales de los derechos fundamentales.....	18
2.2.3.	Reglas y principios.....	20
2.2.3.1.	Los principios en la explicación del Derecho	33
2.2.3.2.	Los principios en el razonamiento jurídico.....	33
2.2.3.3.	Principios, control y legitimación del poder	34

2.2.4.	Derrotabilidad jurídica	35
2.2.5.	Vínculos entre la democracia y los derechos humanos	44
2.2.6.	Derecho fundamental de participación política	46
2.2.7.	Principio democrático	49
2.3.	Definición de términos.....	51
CAPÍTULO III		55
3.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	55
3.1.	Descripción del caso	55
3.1.1.	Hechos previos al proceso de Elecciones Generales	55
3.1.2.	Hechos durante el proceso de Elecciones Generales	56
3.1.2.1.	Respecto a la inscripción de las actuaciones partidarias.....	56
3.1.2.2.	Respecto a la inscripción de la fórmula presidencial.....	59
3.2.	Resultados doctrinarios.....	61
3.3.	Resultados normativos	65
3.3.1.	Análisis de la Resolución N° 197-2016-JNE.....	65
3.3.1.1.	Posición en mayoría.....	65
3.3.1.2.	Posición en minoría	66
3.3.2.	Discusión	67
3.4.	Resultados jurisprudenciales.....	72
3.4.1.	Jurisprudencia nacional.....	73
3.4.2.	Jurisprudencia internacional	74
3.4.3.	Discusión	75
CAPÍTULO IV		77
4.	VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS	77
4.1.	Validación de hipótesis general	77
4.2.	Validación de hipótesis específicas	78

4.2.1.	Validación de hipótesis específica N° 01	78
4.2.2.	Validación de hipótesis específica N° 02.....	78
4.2.3.	Validación de hipótesis específica N° 03.....	79
	CONCLUSIONES	81
	RECOMENDACIONES	85
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	87
	ANEXOS	92

RESUMEN

En las Elecciones Generales del año 2016 se produjo una controversia en torno a la participación de Julio Armando Guzmán Cáceres, ya que su candidatura fue excluida por el Jurado Nacional de Elecciones, institución que emitió la Resolución N° 197-2016-JNE, donde se declara fundadas las tachas e improcedente la inscripción de su fórmula presidencial.

Esta investigación presenta un diseño no experimental – retrospectivo, ya que los datos fueron recogidos de forma directa en el entorno donde sucedieron los hechos, y a su vez, el diseño fue posterior a los hechos estudiados y los datos fueron obtenidos de archivos y de los sujetos profesionales que lo refieren. La hipótesis de este estudio se planteó bajo el razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado constitucional, a través del cual se analizó la controversia en el proceso de inscripción de la candidatura de Julio Guzmán y se justifica su admisión a las Elecciones Generales 2016.

El análisis de este caso contribuirá a un mejor fundamento y mayor análisis de posteriores controversias electorales. Esta situación obliga a reflexionar y buscar razones suficientes para que el operador jurisdiccional interprete la norma siempre en defensa de los derechos fundamentales.

Palabras clave: Derrotabilidad jurídica, Jurado Nacional de Elecciones, razonamiento jurídico, proceso electoral, principios constitucionales, criterios de interpretación

ABSTRACT

In the General Elections of 2016 there was a controversy regarding the participation of Julio Armando Guzman Caceres, since his candidacy was excluded by the National Jury of Elections, institution that issued Resolution No. 197-2016-JNE, where the discrediting is declared founded as well as the inadmissibility of the registration of his presidential formula.

This research introduces a non-experimental - retrospective design, since the data was collected directly from the environment where the events occurred, and in turn, the design was subsequent to the facts studied and the data was obtained from files and professionals who refer it. The hypothesis of this study was raised under the legal reasoning required by the legal defeasibility in the constitutional State, through which the controversy is analyzed in the registration process of Julio Guzman's candidacy and his admission to the General Elections 2016 is justified.

The analysis of this case shall contribute to a better foundation and greater analysis of subsequent electoral controversies. This situation forces us to reflect and look for sufficient reasons for the jurisdictional operator to interpret the regulation always in defense of fundamental rights.

Key words: Legal defeasibility, National Jury of Elections, Legal reasoning, electoral process, constitutional principles, interpretation criteria

INTRODUCCIÓN

Durante el desarrollo de las Elecciones Generales 2016, se produjo una gran controversia en torno a una de las actuaciones del Jurado Nacional de Elecciones: la exclusión de la fórmula presidencial y de la candidatura de Julio Armando Guzmán Cáceres, postulación por el partido político “Todos por el Perú”, del proceso electoral. Es por ello, que esta investigación pretende demostrar a través del análisis del caso con el adecuado razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en un Estado Constitucional permitirá una mejor justificación de las decisiones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones.

Luego de la identificación de los valores subyacentes de las normas jurídicas en conflicto involucradas en el caso, se procedió a analizarlos sobre la base del razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en un Estado Constitucional.

En el primer capítulo de esta tesis, se explicará aspectos generales como son la descripción del problema, problema general, problemas específicos, objetivo general y específicos, hipótesis y aspectos generales.

En el segundo capítulo, se desarrolló el marco teórico donde se explica los antecedentes nacionales e internacionales que sirvieron de apoyo para la investigación, seguidamente se expuso todo el contenido teórico de las principales figuras jurídicas involucradas por el presente estudio.

En el tercer capítulo, se hablará de los resultados y la discusión de la investigación, donde se señala la posición doctrinaria asumida en cuanto a la derrotabilidad jurídica como propiedad del derecho, los derechos fundamentales

involucrados en la exclusión de Julio Armando Guzmán Cáceres del proceso electoral y finalmente la discusión tras la aplicación de la derrotabilidad al caso.

En el cuarto capítulo, presentamos la validación de la hipótesis, donde se analiza y justifica porque a través de la derrotabilidad jurídica se hubiera resuelto a favor de la inscripción de la candidatura de Julio Armando Guzmán Cáceres en las elecciones generales de 2016.

CAPITULO I

1. EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

Durante el desarrollo de las Elecciones Generales 2016, se produjo una gran controversia en torno a una de las actuaciones del Jurado Nacional de Elecciones: la exclusión de la fórmula presidencial y de la candidatura de Julio Armando Guzmán Cáceres, quienes participaban por el partido político “Todos por el Perú”, del proceso electoral; ya que su inscripción fue declarada improcedente.

El 8 de marzo de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 197-2016-JNE (Expediente N° J-2016-00264, 2016), donde por mayoría se confirmó la resolución que declaró fundadas las tachas formuladas e improcedente la inscripción de la fórmula presidencial y la candidatura de Julio Armando Guzmán Cáceres a la presidencia de la República; y donde se expone que el partido político infringió las normas de democracia interna de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Organizaciones Políticas.

Los argumentos que sustentaron las tachas presentadas consistieron principalmente en el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, estos argumentan que el proceso de elección de la fórmula presidencial habría sido llevado a cabo sobre la base de un estatuto y por unas autoridades cuyas inscripciones fueron rechazadas por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP) al advertir irregularidades que no fueron subsanadas oportunamente por el partido político “Todos por el Perú”; dicho de otra forma, la referida organización política infringió sus propias normas internas para elegir a sus postulantes a la presidencia y vicepresidencia.

Asimismo, en la resolución, en el extremo desarrollado por la posición en minoría del Pleno, se discrepó de la posición mayoritaria en lo relativo a su interpretación de las normas que regulan la democracia interna en este caso y se afirma que, si bien el partido político en cuestión incurrió en algunas irregularidades administrativas, estas debieron ser valoradas en función del derecho a la participación política.

En ese sentido, este caso se constituye complejo, toda vez que se observa una clara tensión entre principios constitucionales que no puede ser resuelto acudiendo al supuesto inmediato de la norma; en consecuencia, a fin de contribuir a un mejor razonamiento jurídico, y determinar si se hubiese justificado la inscripción de la candidatura de Julio Armando Guzmán Cáceres a la presidencia de la República en las Elecciones Generales 2016, el caso se analizará bajo los criterios que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema principal

¿Cómo se pudo resolver la inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República de Julio Guzmán a través del adecuado razonamiento que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional en las Elecciones Generales 2016?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuál es el razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional?

- ¿Cuáles son las reglas y principios que colisionan en la resolución N° 197-2016-JNE, en el marco del razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional?
- ¿Cómo se justifica la derrotabilidad jurídica en la inscripción de la candidatura de Julio Guzmán?

1.3. Importancia del problema

La exclusión de la candidatura de Julio Guzmán a la presidencia de la República de las Elecciones Generales 2016 ha generado la colisión del principio de participación política y el principio de institucionalidad. Realizar un análisis del caso con el adecuado razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en un Estado Constitucional permitirá una mejor justificación de las decisiones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones en futuros casos similares.

1.4. Justificación y viabilidad

1.4.1. Justificación

1.4.1.1. Justificación teórica

La ausencia de un estudio dedicado a la derrotabilidad jurídica en el entorno jurídico, y específicamente en el proceso de exclusión del candidato Julio Guzmán, ha propiciado un vacío interpretativo que en clave de principios constitucionales dejó una sensación de “justicia incompleta”, ya que las opiniones en la decisión del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estuvieron divididas, siendo relevante evaluar la corrección de la decisión del Jurado Nacional de

Elecciones y sustentar una alternativa que hubiere significado cambiar el resultado y admitir la participación del candidato en las elecciones generales 2016.

En esta tesis, se pretende hacer un análisis teórico-jurídico de la posibilidad jurídica en el marco del Estado Constitucional en función de los derechos fundamentales que deben ser garantizados en este tipo de problemas que evidencian conflictos jurídicos.

1.4.1.2. *Justificación legal*

El presente trabajo de investigación se justifica en las siguientes normas:

- La Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley 26859 – Ley Orgánica de Elecciones.
- Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016.
- Jurisprudencia nacional e internacional.
- Doctrina nacional e internacional.

1.4.2. *Viabilidad*

El trabajo de tesis es viable toda vez que la investigación estuvo íntimamente relacionada con la disponibilidad de los recursos materiales, humanos y de información. En este estudio se contó con acceso al expediente por medio del Jurado Nacional de Elecciones, así como se efectuó el estudio de la doctrina actualizada en materia de derrotabilidad jurídica y a jurisprudencia nacional e internacional relacionada a los derechos fundamentales involucrados, para

finalmente realizar entrevistas a especialistas que conocieron del proceso de exclusión de Julio Guzmán.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar la fórmula alternativa y fundamentos que debieron tenerse en cuenta para la admisión de la inscripción de la candidatura a la presidencia de la República de Julio Guzmán en las Elecciones Generales 2016, teniendo en cuenta el razonamiento que exige la derrotabilidad jurídica en un Estado Constitucional.

1.5.2. Objetivos específicos

- Explicar el razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional.
- Identificar las reglas y principios que colisionan en la resolución N° 197-2016-JNE, en el marco del razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional.
- Justificar la derrotabilidad jurídica en la inscripción de la candidatura de Julio Guzmán.

1.6. Hipótesis

1.6.1. Hipótesis general

La derrotabilidad jurídica permite la inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República de Julio Armando Guzmán Cáceres.

1.6.2. Hipótesis específicos

- El razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional contribuiría a un mejor fundamento y mayor análisis en los expedientes del JNE.
- La identificación de los valores constitucionales protegidos en las normas involucradas en el caso contribuirá a un mejor análisis para determinar la inscripción de Julio Armando Guzmán Cáceres.
- El derecho de participación política (principio) vence las reglas de democracia interna.

1.7. Variables e indicadores

1.7.1. Variable independiente (X)

X1: La derrotabilidad jurídica.

1.7.2. Variable dependiente (Y)

Y1: Inscripción de la candidatura.

1.8. Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
X INDEPENDIENTE: La derrotabilidad jurídica.	Es el dilema entre la aplicabilidad o no aplicabilidad de enunciados jurídicos en virtud de cautelar valores jurídicos relevantes; surge de la confrontación con otros enunciados cuyo	Permitirá determinar la primacía de las reglas o principios que colisionan y valorar la razonabilidad jurídica que de su aplicación o inaplicación	<ul style="list-style-type: none"> - Razonamiento jurídico. - Coherencia interna y externa. - Reglas y principios.

	contenido moral aporta razones para que el caso concreto se decante por una solución distinta a aquella que vendría determinada o reducida a literalidad del enunciado derrotable.	pueda resultar.	
Y DEPENDIENTE: Inscripción de la candidatura de Julio Guzmán a la presidencia de la República.	La inscripción de la candidatura se justifica a través de la derrotabilidad jurídica.	- Fundamentos doctrinarios. - Fundamentos jurisprudenciales . - Fundamentos normativos.	- Decisión jurisdiccional. - Fundamentos del principio de participación política. - Validez de la decisión.

1.9. Metodología de la investigación

1.9.1. Tipo, nivel y diseño de la investigación

1.9.1.1. Tipo de investigación

Correspondió a una Investigación Dogmática – Normativa (Solís, 1991), que permitió profundizar y ampliar los conocimientos sobre el problema planteado en esta investigación, abordándolo desde las diferentes fuentes del Derecho.

1.9.1.2. Nivel de investigación

El nivel de investigación utilizado fue el Explicativo, toda vez que se explica el comportamiento de una variable en función de otra; asimismo, porque el presente estudio se desarrolló en sentido de causa-efecto, por lo que requirió control y debió cumplir otros criterios de causalidad.

1.9.1.3. *Diseño de la investigación*

Correspondió el diseño denominado No Experimental - Longitudinal, cuya finalidad fue realizar la recolección de datos del hecho jurídico en puntos o periodos de tiempo específicos, a fin de hacer inferencias respecto a los cambios que se fueron suscitando; donde las variables no han sido manipuladas.

1.9.2. Método de investigación

El método empleado en la investigación fue el Cualitativo, ya que a través de este método se pudo describir minuciosamente hechos, personas, situaciones, eventos, procesos, comportamientos e interacciones que se observan en un estudio, además de ello, es utilizado particularmente en las ciencias jurídicas y política.

1.9.3. Plan de recolección de la información

A efectos de recoger la información necesaria y suficiente para lograr los objetivos de la investigación se ha empleado la Técnica Documental, donde las fichas textuales y de resumen fueron los instrumentos utilizados.

El método de la argumentación jurídica fue empleado para sistematizar la información recolectada en un cuerpo coherente y lógico, entendiéndose como una estructura que integre esa información.

Para sistematizar toda la información trabajada en un cuerpo coherente y lógico, es decir, formulando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se ha empleado la Argumentación Jurídica como método de discurso jurídico.

Se utilizó el enfoque cualitativo para obtener la información en relación al problema planteado en esta investigación. Es por ello que este estudio no devino en la generalización estadística más sí a la aprehensión de peculiaridades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.

El procedimiento de análisis e interpretación de la información fue:

- a. Seleccionar las categorías que fueron utilizadas;
- b. Seleccionar las unidades de análisis, y
- c. Seleccionar el sistema de medida o de recuento

Los criterios utilizados en esta investigación fueron:

- Identificar el lugar donde se realizó la búsqueda de la información.
- Identificar y registrar cuáles fueron las fuentes de información.
- Recoger la información en razón a los objetivos de investigación, haciendo uso de las técnicas e instrumentos de investigación pertinentes.
- Sistematizar la información.
- Analizar y evaluar la información.

1.9.4. Técnicas e instrumentos

La recolección de información de esta investigación se realizó a través de la Técnica documental, por lo que se empleó las fichas como instrumentos, en

especial las literales y de resumen, lográndose recoger la información suficiente en torno al problema planteado en este estudio.

También fue revisada la doctrina y jurisprudencias relativas al problema de estudio y lograr determinar aquellos criterios jurídicos y tratamiento que tiene la institución objeto de la investigación, de modo que se tuvieron que delimitar áreas para la compilación de información ordenada que desarrolle la situación actual de discusión.

La validación de las hipótesis se pudo formular durante la ejecución del proyecto, aquí el diseño del Trabajo Operacional tuvo como objetivo trabajar con la información obtenida de la muestra en el trabajo de campo a fin de procesarla con técnicas de investigación, lo que permitió dar confiabilidad y validez a los datos y la información a efecto de validar la hipótesis, siguiendo el método de la argumentación jurídico, para justificar tanto en el plano interno como externo los planteamientos de la investigación.

Además, la validación de hipótesis se efectuó empleando la lógica jurídica demostrativo simple y la demostración lógica proposicional.

1.9.5. Contexto

La investigación se desarrolló en la ciudad de Lima.

Dada la naturaleza de esta investigación y a que sus alcances son a nivel nacional, no existió una delimitación de la muestra de estudio; así mismo, no se emplearon técnicas de análisis estadístico al no necesitarse datos empíricos.

1.9.6. Unidad de análisis

Este trabajo de investigación estuvo conformado por unidades de análisis documentales, tales como jurisprudencia, doctrina y normatividad.

La conformación de la unidad de análisis seguirá la siguiente estructura:

- Unidad temática, ya que el tema del contenido que fue analizado.
- Unidad en la categorización del tema, como parte elemental de la metodología, ya que estableció y especificó las categorías dentro del análisis.
- Unidades de registro, pues se delimitó en un inicio el análisis de categorías. Se contabilizaron las apariciones de las referencias, las que se determinaron según los objetivos.

1.9.7. Análisis de datos

Los datos fueron obtenidos mediante los instrumentos y se analizaron a la luz de la teoría de la argumentación jurídica, bajo la consideración de que, desde cualquier perspectiva, la actividad del jurista en aplicación del Derecho consiste fundamentalmente en interpretar y racionalizar las normas, consecuentemente, el Derecho puede concebirse como argumentación.

El propósito elemental de la teoría de la argumentación jurídica es dotar de herramientas al operador jurídico para razonar en clave lógica a efectos de llegar a una decisión motivada.

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Local

Se realizó la revisión correspondiente en la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”; no obstante, tras el escrutinio de las investigaciones y tesis de su acervo, no se hallaron trabajo de investigación de tema similar al nuestro. Se obtuvieron los mismos resultados tras realizarse la búsqueda en las hemerotecas locales disponibles.

2.1.2. Nacional

Tras la búsqueda y revisión en repositorios nacionales se pudieron hallar las siguientes investigaciones relacionadas a este estudio:

- “El Neoconstitucionalismo en el Sistema Jurídico Peruano”, tesis para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, elaborada por Elías García Paredes (2016), donde se analiza el Neoconstitucionalismo en el sistema jurídico nacional y se concluye que la justicia viene enfrentando grandes desafíos y riesgos en cuanto a la formulación y aplicación del ordenamiento jurídico constitucional, que se caracteriza por la superación del legalismo, valor, normatividad y sistema jurídico ideal, se diferencia entre reglas y principios y la importancia en los precedentes jurisprudenciales. Los canales jurisdiccionales constitucionales que protegen y velan los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución, requieren que los jueces efectúen acciones de control. Los

derechos fundamentales son derechos humanos que representan la vía para una adecuada argumentación moral en el discurso jurídico.

- “Necesidad de un Amparo Electoral para el fortalecimiento de la Jurisdicción Electoral Peruana”, tesis para optar el grado de Abogado, elaborada por Wendy Helen Valencia Cahuaya (2017), la cual concluye que un amparo electoral es necesario para el fortalecimiento de la Jurisdicción Electoral Peruana, pues garantizaría que en materia electoral los derechos fundamentales puedan ser efectivamente protegidos. Pese a que la Constitución confiere irreversibilidad judicial a las resoluciones formuladas por el Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, si procedería su revisión a través del control constitucional en caso existiera vulneración de derechos fundamentales. El amparo electoral sería incorporado mediante reforma constitucional, estableciéndose que podría interponerse ante el Tribunal Constitucional y contra resoluciones de última instancia emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

2.1.3. Internacional

En cuanto a la revisión de fuentes internacionales, se hallaron las siguientes investigaciones con relevancia para nuestro estudio.

- “El Derecho Fundamental de Participación Política en España y Brasil: Una Perspectiva Comparada”, tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, elaborada por David Almagro Castro (2014), donde se concluye que se requieren mecanismos de participación materialmente eficientes para lograr expandir la democracia, es decir, de nuevos canales de participación y de procedimientos de control ciudadano sobre sus representantes. Además, se requiere la

reconfiguración normativa del derecho de participación política en los ordenamientos tanto de Brasil como de España, pues la democratización interna de los partidos políticos condiciona la vigencia real del referido derecho.

- “Una teoría sobre la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional”, tesis para optar el grado de Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, elaborada por Roger Rodríguez Santander (2015), que analiza la derrotabilidad jurídica, donde se concluye que una norma puede ser inaplicable por razones morales derivadas del Derecho, poniéndose en evidencia en el marco del razonamiento jurídico práctico; pese a que resultaba deductivamente aplicable al hecho verificado. En tal sentido, en un caso concreto donde se advierta el cumplimiento de las propiedades previstas en el caso genérico de una norma, la revisión y análisis de los hechos puede dar lugar a una nueva propiedad implícita que exceptúa su aplicación. Consecuentemente, la derrotabilidad no se encuentra relacionada con la invalidez de una norma jurídica

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Estado constitucional de derecho

El constitucionalismo surge de la integración de dos clásicos modelos constitucionales, el norteamericano y el europeo, entre los siglos XVII y XVIII, donde se produce el nacimiento de la Constitución, como modelo de organización política del Estado sobre la base del principio de “división de poderes y en la defensa de los derechos del hombre”, encontrando su sustento en el artículo 16° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Gil, 2005).

Debe hacerse notar los diferentes puntos de partida que desarrolla el modelo constitucional resultante de las referidas revolución norteamericana y revolución europea. En el caso estadounidense, la Constitución es considerada como norma jurídica, mientras que, en el caso francés, un mero documento político. En el primero, se entiende a la Constitución como la regulación normativa de la competencia social y política, como convenciones elementales para que sobre un piso de igualdad los individuos desarrollen sus planes de vida dentro del marco de un Estado neutral; mientras que en el segundo, la Constitución es claramente un proyecto político de transformación social y política cuyo propósito es acercarse a los ideales políticos de la revolución francesa, en cuanto reafirma valores como el de la libertad y la democracia (Nieto, 2008).

La novedad reside en tomar la conjugación de ambos, en la convergencia de dos tradiciones constitucionales, lo cual permite concebir a la Constitución como un límite o garantía y como norma fundamental. Así pues, el constitucionalismo se erige sobre la conciencia de supremacía constitucional.

En esta secuencia histórica, nace el neoconstitucionalismo o constitucionalismo contemporáneo, tras la Segunda Guerra Mundial, como modelo en formación teórica y práctica reflejado en las constituciones de Italia (1947), Alemania (1949), Portugal (1976) y España (1978), caracterizadas por ser constituciones rígidas, por el control de la constitucionalidad de las Leyes ordinarias (Gil, 2005) y por la inclusión de un conjunto de elementos materiales en la Constitución, dejando de ser ésta exclusivamente una forma de organización de poder o de

establecimiento de competencias para dirigirse a la concreción de una serie de fines sustantivos (Nieto, 2008).

2.2.2. Derechos fundamentales

Sobre los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional peruano (Exp. 976-2001-AA/TC, 2003) ha señalado que:

“Hay que reconocer en ellos el establecimiento de verdaderos valores supremos, es decir, el componente estructural básico del orden constitucional, ‘en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores, que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; (...) el fundamento del orden jurídico y de la paz social.’ [STC de España 53/1985. Fund. Jur. N° 4].”

Gregorio Peces-Barba (1995, p. 37) señala con mucho acierto que:

El concepto comprende tanto presupuestos éticos como componentes jurídicos. Significa la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica.

En ese sentido, son presupuestos de exigibilidad de los derechos fundamentales tanto su reconocimiento positivo – es el caso de la Constitución peruana – como su connotación ética y axiológica. Sobre lo primero, al constituirse como límite al

accionar del Estado y de los propios particulares; mientras que en lo segundo, como expresión inmediata y concreción positiva del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectando en él como fin supremo de la sociedad y del Estado (Tribunal Constitucional, Exp. 1417-2005-AA/TC, 2005).

Existe pues, refiere Luis Robles (2009, pp. 66-72), una clasificación de teorías de los derechos fundamentales, estas pueden encontrarse en dos grupos:

2.2.2.1. Teorías del estado de los derechos fundamentales

Al respecto, César Landa (2002, párr. 11) afirma que existe un vínculo entre la noción de Estado y de los derechos fundamentales, lo cual puede hallar sustento a través de esta teoría que integra parcialmente, a su vez, tres modelos:

- Modelo Historicista: Históricamente, inicia principalmente en Inglaterra, en medio del proceso de construcción del Estado moderno, con la limitación del poder político de “imperium”.

Aquí nacen los contratos de dominación durante la baja edad media, donde quedaban plasmadas las libertades civiles negativas, es decir, aquellas que emanaban de la costumbre o del orden natural de las cosas, por lo que se consideraban privilegios que permitían actuar sin impedimentos del poder político.

- Modelo Individualista: Propio del Estado liberal, aquí predomina la cultura individual, en oposición a la tendencia medieval, donde la persona está diluida en organizaciones corporativas. En este orden, el modelo de derecho erige a Francia

como su mejor ejemplo, que concibe al hombre como sujeto de derecho y obligaciones, conforme se conoce de la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano y del código de Napoleón.

Es, entonces, sobre la base del pacto social que se constituye el principio de soberanía popular y del poder constituyente, que a la vez otorga legitimidad a la creación de la Constitución, cuyo fin será proteger y garantizar los derechos del hombre.

Cabe destacar que, siguiendo esta lógica, el liberalismo entiende que los derechos civiles eran reconocidos por el Estado, no creados por él, y que, por lo tanto, los derechos y libertades eran previos a la Estado mismo, que este existía como instrumento garantizador de estos derechos. Esto marca el punto de inicio para que los derechos políticos constituyan una nueva base de los derechos civiles, como es el derecho de sufragio, a través del cual las personas pueden decidir políticamente sobre la orientación de los poderes públicos.

- Modelo Estatalista: Aquí se sostiene que no existe libertad ni derecho individual anterior al Estado, pues este es condición y soporte para su creación y tutela.

Este modelo sustenta que la autoridad estatal no está sujeta ni a la costumbre ni a la Constitución y no encuentra diferencia entre la libertad y el poder, concibiendo a los derechos políticos como funciones del poder soberano.

2.2.2.2. *Teorías constitucionales de los derechos fundamentales*

No obstante las teorías del estado expuestas, a partir de la Segunda Guerra Mundial, es decir, durante la postguerra y con la renovación democrática de los Estados constitucionales, se inicia una nueva etapa en cuanto a los derechos fundamentales (Landa, 2002, párr. 25).

De esta manera, la Constitución pasó a ser entendida como un sistema de valores fundamentales, ya no solo como un sistema de garantías; la jurisprudencia adoptó un papel protagónico desde los tribunales constitucionales europeos al pronunciarse sobre el contenido de los derechos fundamentales, cuyos insumos fueron las viejas y nuevas teorías constitucionales, donde las principales fueron (Landa, 2002, párr. 25):

- Teoría Liberal: Desde esta perspectiva clásica, los derechos fundamentales son derechos de libertad de la persona frente al Estado, no permitiéndose restricción alguna de su libertad.

- Teoría de los Valores: o teoría axiológica, sostiene que los derechos fundamentales representan un sistema cultural que refleja el sentido de la vida estatal establecida por la Constitución.

- Teoría Institucional: Los derechos fundamentales son comprendidos desde los cambios económicos y políticos del Estado constitucional, de manera que poseen un doble carácter: como derechos de la persona y como orden institucional.

- Teoría Democrática-funcional: Comprende a los derechos de la persona en función del Estado constitucional, afirma que además de los derechos

fundamentales del individuo, están también las obligaciones y deberes fundamentales con el Estado.

- Teoría Jurídico-social: La insuficiencia de una concepción positivista de los derechos económicos y sociales marca el punto de partida de esta teoría; señala que, de un lado, la obligación del Estado de encaminar las condiciones sociales necesarias para la realización de la libertad de los derechos fundamentales, mientras que, de otro lado, a participar en instituciones del Estado que contribuyan a la realización de la libertad de los derechos fundamentales.

- Teoría de la Garantía Procesal: Los derechos fundamentales son considerados garantías procesales, en el entendido de que los primeros son valiosos en la medida que gozan de los segundos pues esto permite accionar tanto ante los tribunales como ante la administración. En ese sentido, los mecanismos o procesos que tutelan los derechos fundamentales conducirán a que se garantice la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y el debido proceso material y formal.

De lo expuesto, se infiere que nuestra realidad en cuanto al Estado Constitucional tiene la necesidad de ir ajustando sus demandas al contenido de los derechos fundamentales.

2.2.3. Reglas y principios

La distinción entre reglas y principios siempre ha sido objeto de debate tanto en la doctrina clásica como en la contemporánea, desarrollándose por lo general en torno la tesis de la separación débil y la separación fuerte; no obstante, en esta investigación asumiremos la referida distinción desde una perspectiva práctica, a

partir de la cual desarrollaremos el análisis del conflicto entre valores constitucionales que envuelve a nuestro problema.

A continuación, se desarrollará la distinción entre reglas y principios, exponiendo el enfoque de diferentes investigadores.

Dworkin (1984, pp. 72-79) señala que desde un sentido genérico los principios pueden entenderse como el conjunto de estándares que no son normas; entonces un principio es una exigencia de la justicia o de alguna dimensión de la moralidad y debe ser observado por tal condición, no porque favorezca alguna situación que se considere deseable. Así, la diferencia entre principios y normas jurídicas es una distinción lógica. En las normas, si ocurren los hechos que esta estipula entonces es válida y la respuesta que da a este hecho debe ser aceptada, o es inválida y no aporta a la decisión, son aplicables a manera de todo o nada.

Mientras que se pueden establecer excepciones a las reglas que además la completan como enunciado de la norma, con los principios no podrían establecerse consecuencias jurídicas que puedan resultar automáticamente tras condiciones previstas. Estos últimos poseen una dimensión del peso o importancia, es decir, cuando existe conflicto entre ellos, quien lo resuelva deberá considerar para su decisión el peso o importancia de cada uno (Dworkin, 1984, pp. 72-79).

Sobre este particular, Alexy (2012, pp.63-70), con una postura a favor de la tesis fuerte de la separación, afirma que la distinción entre reglas y principios es cualitativa y que esta compone el marco de una teoría normativo-material de los derechos fundamentales y que, asimismo, marca un hito para dar respuesta a los

cuestionamientos sobre la posibilidad y límites de la racionalidad en la esfera de los derechos fundamentales.

Bajo esta lógica, los principios, entendidos como mandatos de optimización, son normas que mandan u ordenan la realización de algo en la mayor medida posible, siempre que estén bajo de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes. También se caracterizan porque pueden aplicarse en diferentes grados y que la medida correcta de su cumplimiento está sujeta a las señaladas posibilidades jurídicas y fácticas. De otro lado, las reglas pueden cumplirse o no, contienen precisiones en la esfera de lo real y jurídicamente posible (Alexy, 2012, pp.63-70).

Entonces, toda norma o bien es una regla o principio y en caso de que exista conflicto entre ellas se resuelve a través de la declaración de invalidez de una de las reglas o estableciendo una excepción.

En torno a lo mismo, García (2003, p. 202) afirma que estas diferencias estarían más relacionadas por el plano en el que se sitúen, por lo que plantea realizar este análisis sobre la base de un plano empírico, un plano pragmático y un plano conceptual.

En el plano empírico, aparentemente resulta imposible distinguir entre reglas y principios pues son inevitables las interacciones entre reglas y principios. En cuanto al plano pragmático, la teoría de la separación fuerte de reglas y principios parece aplicarse bajo este contexto, toda vez que aquí, en la práctica, responde a los usos del jurista y a la exclusión o no de deliberación del aplicador del Derecho; los juristas asociarían más una aplicación subsuntiva a las reglas y una

actividad de ponderación a los principios, donde se evidencia una analogía entre la distinción de ambos enunciados y entre casos sencillos y difíciles. Finalmente, respecto al plano conceptual, García (2003, pp. 202-203) refiere que cabría cuestionarse sobre la causa aparentemente privativa de la derrotabilidad en los principios y sobre cómo conceptualizar las intuiciones de los juristas.

Al respecto, Atienza y Ruiz Manero (1996, p. 6) señalan que los sistemas jurídicos están formados por normas de mandato y otros enunciados; donde las primeras pueden, a su vez, ser reglas o principios.

De acuerdo a ello, se puede distinguir los principios y reglas desde tres enfoques (Atienza & Ruiz, 1996, p. 6):

Primero. Enfoque estructural:

Las normas entendidas como entidades organizadas de una cierta forma. Enunciados que correlacionan casos genéricos con soluciones.

A fin de explicar este enfoque en principio es necesario entender que las reglas jurídicas de mandato comprenden dos tipos, las reglas de acción y las reglas de fin; las primeras son aquellas que ven el consecuente – o llámese también la solución – de las normas como una calificación normativa de una determinada conducta, mientras que las segundas son aquellas que califican deónticamente la obtención de un determinado estado de cosas.

Atienza y Ruiz (1996, p. 8) plantean el siguiente ejemplo a fin ilustrar la diferencia entre las reglas de acción y reglas de fin: la prohibición de la acción de matar es tanto como la prohibición del estado de cosas que puedan producir la

muerte. Aquí, tanto la regla de acción como de fin son dos formas de decir lo mismo. No obstante, podría darse también el caso donde la distinción es relevante, por ejemplo: el artículo 103° del Código civil español establece que cuando una demanda de nulidad, separación o divorcio es admitida, y de no haber acuerdo entre las partes, el juez habrá de fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, establecer las bases para la actualización de cantidades, entre otras medidas para asegurar la efectividad de lo que por aquellos conceptos cada cónyuge deba abonar. Aquí se puede ver claramente el caso de una regla de fin, donde el enunciado obliga la obtención de un resultado determinado y deja al destinatario un margen de discreción para escoger los medios que considere adecuados para conseguirlo, esto último no sucede con las reglas de acción.

También debe quedar claro que lo que trata de dilucidarse es si los principios en sentido estricto y las directrices correlacionan casos genéricos con una solución normativa y si, tanto para reglas como para principios, rigen son los mismos operadores deónticos (Atienza & Ruiz, 1996, p. 9).

Ahora bien, desde este enfoque, los principios en sentido estricto, pese a que pueden ser formulados como enunciados que correlacionan casos genéricos con soluciones normativas, sí pueden ser diferenciados de las reglas. En estas últimas las propiedades que conforman el caso representan un conjunto finito y cerrado, en ellas se exigen un cumplimiento pleno, tal es así que, de ser válidas, es obligatorio realizar lo que orden, solo pueden ser cumplidas o incumplidas (Atienza & Ruiz, 1996, p. 9).

Respecto a los principios, estos no pueden ser formulados en una lista cerrada, existe un tipo de indeterminación mucho más radical que en el caso de las reglas pues las propiedades de sus condiciones no están ni genéricamente determinadas, de modo que podrán ser cumplidos en variados grados, sujetos a las posibilidades fácticas y jurídicas. No obstante, debe observarse que una vez establecido que, en la combinación de factores relevantes que presenta un determinado caso, existen principios que exigen un cumplimiento pleno, donde no caben modalidades graduables de cumplimiento (Atienza & Ruiz, 1996, pp. 9-10).

De otro lado, en relación a las directrices o normas programáticas, estos configuran de forma abierta sus condiciones de aplicación, así como el tipo de conducta prescrito, contrario a los principios en sentido estricto, se trata de articular políticas para lograr los objetivos en la mayor medida posible. En el terreno de los principios, las directrices serían análogas a las reglas de fin, más sin dejar de lado diferencias importantes (Atienza & Ruiz, 1996, p. 11):

- Las directrices establecen sus condiciones de aplicación de forma abierta, las reglas de fin lo hacen de forma cerrada.
- Las primeras constituyen un fin a cumplirse en la mayor medida posible bajo la consideración de que este se articule con otros fines y medios, las segundas tienen un fin que debe ser cumplido de forma plena.

Segundo. Enfoque funcional:

Atienza y Ruiz (1996, p.12) señalan que desde este enfoque las normas son vistas como razones para la acción, es decir, para mostrar qué tipo de razones son las normas y cómo operan en el razonamiento práctico.

Aquí, se considerará únicamente a los principios en el contexto del ya mencionado sistema secundario, vale decir, aquellos principios que como enunciados han sido dirigidos a las autoridades u órganos jurisdiccionales que el propio Derecho ha atribuido poder normativo para resolver conflictos y sustentarlos jurídicamente (Atienza & Ruiz, 1996, p. 12).

En consecuencia y bajo estas consideraciones, la distinción y relación entre reglas, principios explícitos y principios implícitos se comprenderá mejor a la luz de la distinción y relación entre obediencia a las referidas autoridades normativas y la propia deliberación con base jurídica de los órganos jurisdiccionales.

Siendo así, comenzaremos comprendiendo que las reglas jurídicas de acción se componen como una razón de primer orden toda vez que al emitir una resolución el contenido debe estar sujeto a la regla y una razón de segundo orden para excluir que el sustento de la resolución sea resultado de la deliberación independiente del órgano jurisdiccional; es decir, son razones perentorias o protegidas e independientes del contenido. Dicho de otra forma, frente a un contexto donde se encuentran frecuentes las condiciones para la aplicación de estas reglas, los órganos jurisdiccionales deberán prescindir de sus criterios personales y limitarse al contenido de la regla en cuanto al argumento de la resolución que habrán de formular. Son consideradas independientes del contenido debido a que las razones por las que los órganos jurisdiccionales deben cumplir con las reglas, entendiendo

a estas como las razones “perentorias”; esto sucede así a raíz de su fuente, es decir, a la autoridad normativa que las ha formulado (Atienza & Ruiz, 1996, p. 12).

Están las reglas jurídicas de fin, que así también conforman razones perentorias e independientes del contenido, conforme se explicó en los párrafos precedentes. Sin embargo, de lo expuesto, se debe diferenciar que las reglas de acción simplifican el proceso de decisión del sujeto que debe limitar su conducta a lo establecido por estas reglas, vale decir, de aquel que deberá cumplirlas o cuanto menos controlar su cumplimiento; mientras que las reglas de fin trasladan al destinatario el control, o llámese responsabilidad, de las consecuencias de la conducta (Atienza & Ruiz, 1996, pp. 12-13).

Por otra parte, están también los principios explícitos e implícitos. Sobre los primeros, se constituyen como razones para la acción independientes del contenido, toda vez que – al igual que en con las reglas – la razón por la cual se les debe integrar al razonamiento justificativo de las deliberaciones de los órganos jurisdicciones se debe a su origen en una fuente; pero no son perentorias por cuanto no excluirán la reflexión del órgano jurisdiccional en torno a la resolución que emitirá. Entonces, si existiesen otras razones que constituyan motivo para cambiar el sentido de la resolución, será el órgano jurisdiccional el que deberá ponderar respecto a la fuerza de esas otras razones (Atienza & Ruiz, 1996, pp. 12-13).

Sobre los principios implícitos, no se constituyen perentorias, al igual que con los principios explícitos, ni independientes del contenido. Esto último porque,

marcando distancia de los explícitos, no serán parte del razonamiento de los órganos jurisdiccionales en razón de origen en una fuente, más sí por una determinada cualidad de su contenido. Esta cualidad es la adecuación y coherencia en correspondencia con las reglas y principios con sustento en sus fuentes, no son solo pautas con arraigo social ni extraídas de la moral social (Atienza & Ruiz, 1996, pp. 12-13).

Asimismo, vale tomar en cuenta las personas no tienen obligación de justificar su comportamiento respecto a los principios primarios, no es el caso de los principios secundarios, pues los órganos jurisdiccionales sí tienen por qué explicar su comportamiento en relación a las normas jurídicas (Atienza & Ruiz, 1996, p. 14).

Desde este enfoque, otra diferenciación importante es entre las directrices y los principios en sentido estricto. Las primeras generan razones para la acción de tipo utilitario y exige que su destinatario decida sobre la conducta adecuada en cuanto el fin buscado y en relación a otros fines. Respecto a los segundos, sus razones para la acción son de corrección, permite que su destinatario no se responsabilice de las consecuencias de sus acciones al estipular en su consecuente como prohibida u obligatoria la práctica de cierta conducta (Atienza & Ruiz, 1996, p. 14).

Tercero. Desde este enfoque se ve la conexión de las normas, es decir, de reglas y principios, con los intereses y relaciones de poder existentes en la sociedad. Las normas jurídicas pueden observarse como resultado de ciertas relaciones sociales, o que conforman relaciones entre sujetos otorgando poderes y

protegiendo intereses de unos frente a otros, asimismo, ponen el poder a disposición de ciertos individuos para que modifiquen las propias relaciones sociales (Atienza & Ruiz, 1996, p. 7).

Para poder entender la relación entre los principios y el poder o interés se deben entender estas dos últimas nociones:

a) Atienza y Ruiz (1996, p. 15), a fin de entender el concepto “esencialmente contestado” de poder, plantean la siguiente lógica:

“A tiene poder sobre B cuando A tiene la capacidad de afectar los intereses de B.”

Entonces, puede decirse que el poder es una relación en la cual los individuos que en ella participan se encuentran en una situación de desigualdad toda vez que unos pueden perturbar los intereses de los otros.

b) Tanto los intereses como el poder están en conexión con las normas jurídicas. Como en una moneda, de una cara están las normas como resultado de intereses y de relaciones de poder, y de la otra cara, configuran jurídicamente relaciones de poder. Así, ciertas alteraciones en los intereses de una sociedad y en las relaciones de poder será resultado del ejercicio de esos poderes.

De lo anterior nos interesa dejar claro que son las normas las que configuran una estructura de poder, atribuyen a determinados individuos la capacidad de afectar los intereses de otros, no es que el poder aparezca en el momento del establecimiento o aplicación de esas normas.

El ordenamiento jurídico es necesario bajo el entendido de que existen intereses tanto de individuos como de grupos, la articulación de esos intereses regulada por la espontaneidad de la vida social se vislumbra como imposible. Entonces, esta articulación se realiza a través de la normativización de los intereses referidos de diversas formas (Atienza & Ruiz, 1996, p. 17):

- Una es a través de disposiciones jurídicas que viabilicen el desarrollo del plan de vida de sus destinatarios, pero evitando que en cada caso se tenga que ponderar si su acción podría afectar los intereses de los demás; dicho de otra forma, que cada uno pueda perseguir sus propios intereses. Estas son las llamadas “reglas de acción”.

- No obstante, lo anterior no es la única función del derecho, más aún es promover activamente determinados intereses sociales. Para cumplir con eso, las reglas de acción resultan insuficientes, aquí entran en juego las reglas de fin y las directrices. La diferencia radica en que estas últimas no delimitan ex ante la articulación de los intereses en conflicto, sino que exigen en cada caso una ponderación de esos intereses que desemboque en una determinación del peso relativo de cada uno de ellos.

- La persecución de intereses por partes de los individuos o grupos sociales tiene restricciones impuestas por los ordenamientos jurídicos a través de la asunción de valores que son considerados razones determinantes frente a sea cual sea el interés (Atienza & Ruiz, 1996, p. 18).

c) Hasta este punto, todo lo expuesto ha servido para diferenciar las reglas de los principios, y respecto a estos últimos distinguir entre las directrices y los

principios en sentido estricto. A continuación, se proseguirá en torno a las distinciones de principios mencionados inicialmente:

- Para verse la distinción entre principios explícitos y principios implícitos, ha de esclarecerse mejor si los principios implícitos, sin importar si estos son directrices o principios en sentido estricto, están conectados con la prevalencia o incorporación, en ambos casos encubierta, en el ordenamiento de determinados intereses, valores o relaciones de poder.

La naturaleza de los principios, de un lado, la dinámica social (que propicia permanentemente se generen nuevos objetivos no previstos por los órganos que emiten normas) y, de otro lado, que ellos dependan de reglas y fuertemente entre sí, ha devenido en que no se encuentren siempre explicitados en el sistema jurídico, dando origen contante a nuevos principios implícitos.

Sin embargo, exponer cuáles son estos últimos en el ordenamiento jurídico se constituye en dos cosas: como núcleo de análisis ideológico del Derecho y muestra del carácter contradictorio de los principios que componen el ordenamiento jurídico actual (Atienza & Ruiz, 1996, pp. 18-19).

- Respecto al sistema primario y secundario, debe resaltarse que los principios facultan a los órganos de aplicación del Derecho con un poder muy superior al de las reglas, es decir, les otorgan la capacidad de afectar -de forma positiva o negativa - los intereses de los súbditos o destinatarios.

En ese sentido, Atienza y Ruiz (1996, p. 5) proponen una triple clasificación de los principios:

a) Se puede distinguir entre principios en sentido estricto, es decir, como norma que expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico, y directrices o normas programáticas, lo que se entiende como normas que estipulan la obligación de perseguir determinados fines. Esta distinción es exhaustiva por la generalidad de las normas y la vaguedad de sus términos, y es excluyente debido a que, pese a que un mismo enunciado puede ser considerado como principio o directriz en diferentes supuestos mas no podrá ser utilizado como ambas cosas a la vez por un mismo jurista.

b) La distinción entre principios en el contexto del sistema primario o sistema del súbdito y principios en el contexto del sistema secundario o sistema del juez (y, en general, de los órganos jurídicos). Los primeros son aquellos principios destinados a servir como guía de la conducta de la gente y los segundos están dirigidos a regular el ejercicio de poderes normativos públicos de los órganos jurídicos, es decir, la elaboración y cumplimiento de normas por estos órganos. Es exhaustiva pero no excluyente, ya que todos los principios en general que se consideran guía de conducta son también considerados como criterio para la valoración de esas conductas desde los órganos de aplicación.

c) La distinción entre principios explícitos y principios implícitos, donde los primeros son aquellos establecidos de forma expresa en el ordenamiento jurídico y los segundos son aquellos que son inferidos de estos ordenamientos. Son considerados de carácter exhaustivo y excluyente.

Cabe resaltar que esta última clasificación de Atienza y Ruiz (1996) es de especial interés para la investigación, pues ayudará a identificar aquellos principios que en conflicto dan origen al problema planteado.

Asimismo, los mismos autores señalan que las funciones más importantes que cumplen los principios en el derecho son:

2.2.3.1. *Los principios en la explicación del Derecho*

El Derecho en general puede explicarse a través de los principios en dos sentidos:

1° Por su capacidad para sintetizar gran cantidad de información. Porque con pocos principios se puede comprender cómo funciona una institución jurídica en el ordenamiento jurídico, y en relación con el sistema social.

Los principios cumplen una función didáctica, toda vez que hacen posible una descripción breve de una determinada realidad, en este caso, el Derecho.

2° Nos permiten entender el derecho como un conjunto de pautas ordenado y dotado de sentido.

A esta doble capacidad de los principios se les suele llamar sistematización del Derecho, pues presenta de una manera económica y ordenada, en parte o todo, un ordenamiento jurídico. Aquí los principios desempeñan un rol fundamental pues ahí se desarrolla la función principal de la ciencia jurídica (Atienza & Ruiz, 1996, p. 20).

2.2.3.2. *Los principios en el razonamiento jurídico*

La utilización de los principios primarios y secundarios para la gente en general sirven como orientación, como una suerte guía para la acción; mientras que para los órganos jurisdiccionales sirven para resolver problemas de qué hacer y de cómo se justificará la toma de decisiones (Atienza & Ruiz, 1996, p. 22).

Un caso puede considerarse sencillo o fácil justamente cuando la subsunción de ciertos hechos bajo una regla determinada no deviene en controvertible analizado sobre la base del sistema de principios que sustentan o dotan de sentido a la institución o sección normativa en cuestión. Cuando se dice que “dotan de sentido” puede entenderse en dos formas: puede tratarse de los valores cuya aplicación se condiciona y asegura por el cumplimiento de la regla, o bien de los objetivos sociales cuya obtención está sujeta al cumplimiento de la regla. Pero, en una u otra de las formas referidas de “dotar de sentido”, es sobre la base de los principios explícitos o implícitos del sector normativo de que se cuestione que se podrá determinar si un caso es fácil o difícil.

2.2.3.3. *Principios, control y legitimación del poder*

La realización de todas las funciones sociales desempeñadas por el derecho está estrechamente conectada con los principios; no obstante, solo es de nuestro interés aquellas relacionadas con la utilización del poder para determinados objetivos sociales, esto es, para configurar las condiciones de vida de la sociedad, y su legitimación y control.

La primera de estas funciones sociales, que se conecta con la nueva realidad del estado contemporáneo que genera un derecho que más allá de sus conocidas

funciones clásicas de represión y de garantía, pretende operar también como una técnica de ingeniería social.

El poder del derecho en la sociedad tiende a acrecentarse, por lo que también se ha incrementado la demanda de que ese poder esté limitado por criterios morales que los ordenamientos jurídicos tienden a incorporar bajo la forma de derechos humanos o derechos fundamentales. Es por ello que, cada vez de forma más explícita, los principios jurídicos encuentran su formulación en las declaraciones de derechos recogidas en las Constituciones.

El ejercicio de los poderes públicos es considerado como legítimo toda vez que éstos tienen la capacidad de perseguir y lograr objetivos sociales sin vulnerar los derechos fundamentales de los individuos (Atienza & Ruiz, 1996, p. 25).

2.2.4. Derrotabilidad jurídica

Para llegar a desarrollar la derrotabilidad de una norma, ha sido importante desarrollar las diferencias entre reglas y principios, ya que de este modo se podrá entender que la derrotabilidad resulta siempre relativa a un sistema normativo y a su aplicación.

Entonces, a continuación, sobre la base de la investigación de Alfonso García (2003, p.212), se analizará la derrotabilidad relativa al sistema jurídico y la derrotabilidad relativa a la aplicación del derecho.

Sobre el primero, es decir, respecto a que la derrotabilidad es relativa al sistema jurídico, se debe entender que para poder contrastar la derrotabilidad de una norma debemos conocer previamente el (sub) sistema jurídico que configura

esa regla ideal de antecedente total. De manera que, para determinar si una disposición normativa declara una regla o un principio, antes se debe conocer las demás normas relevantes del sistema jurídico. Del mismo modo, no podremos saber si una norma es derrotable, si no es efectivamente excepcionada en su aplicación (García, 2003, p.213).

Frente a una excepción genuina, nacen problemas de justificación. Si una excepción está justificada, no puede ser considerada una excepción. Si realmente es una excepción, entonces no estará justificada.

Así, García (2003, p.213) señala que se entretajan dos problemas que afectan la aplicación de determinadas normas jurídicas: La objeción epistémica (que significa que no se podrá conocer el contenido de las normas jurídicas - sus excepciones) y la objeción justificatoria (si las normas jurídicas son conocidas, no se puede justificar su aplicación - en la medida en que sean realmente excepciones).

Respecto a los sistemas justificatorios, pueden plantearse en:

- a. Un plano jurídico: Las excepciones que nos interesan no parecen asumibles por los criterios positivistas del Orden Jurídico. La derrotabilidad se origina en las bases morales del razonamiento jurídico.
- b. Un plano moral: Las excepciones justificadas son posibles en el discurso moral y ello explica a su vez la derrotabilidad de ciertas normas jurídicas.

En relación con la derrotabilidad, la teoría del derecho positivista plantea estrategias no del todo satisfactorias. No se puede determinar las excepciones a un principio, justamente porque el alegato moral no puede establecer ex ante un conjunto de excepciones al principio moral sobre el que se asienta el principio jurídico. La derrotabilidad jurídica es principalmente “derrotabilidad sobre bases éticas”. Este es el problema para la teoría del derecho positivista (García, 2003, pp. 214-215).

Ahora bien, es importante analizar la derrotabilidad relativa a la aplicación del derecho, donde García (2003, p. 215) señala además que la derrotabilidad se aplica como propiedad disposicional.

No se puede saber con seguridad si una disposición legal manifiesta un principio sin conocer su efectiva aplicación o, mejor, su efectiva inaplicación por razón de una excepción. El principio funciona como regla mientras no haya sido refutado, esto asumiendo un enfoque práctico de la distinción entre el primero y el segundo.

La derrotabilidad es una propiedad disposicional, no intrínseca de los principios. Solo se manifiesta cuando se verifica una condición.

Las reglas y principios funcionan de forma aparentemente uniforme hasta el momento que colisionan con otras normas; de manera que, la distinción entre ambos solo funciona en el plano de la aplicación o inaplicación efectiva del principio.

La derrotabilidad solo se manifiesta cuando se verifica una cierta condición, entonces, las normas como reglas son tales hasta que son refutadas (derrotadas) por otra norma, entonces pasan a valorarse como principios.

Así pues, García (2003, p. 215) menciona que en toda disposición se encontrará la manifestación de la disposición, una condición de la manifestación de disposición y una base de la disposición.

Disposición: Manifestación + Condición + Base

A fin, de entender mejor esta configuración, se plantea el siguiente ejemplo (García, 2003, p. 215), dada la solubilidad de la sal en el agua:

- La manifestación de la disposición consiste en la efectiva disolución de la sal en el agua.
- La condición es el hecho de que la sal sea sumergida en el agua.
- La base de la disposición es el conjunto de propiedades químicas que causan la disolución.

Continuando con este análisis, García (2003, p. 216) realiza la siguiente pregunta: ¿cuál es la base de la derrotabilidad de los principios en general y de los principios iusfundamentales en particular?

La derrotabilidad sobre bases éticas. La tesis de la disposición a la corrección y el paradigma neoconstitucionalista:

La base más relevante de la derrotabilidad de los principios iusfundamentales se explica por sus bases éticas. Lo que en el ejemplo de la disolución de la sal en el agua son las propiedades químicas de la primera.

Usando otros términos, se puede decir que la refutación de los principios es lo mismo que la derrotabilidad de los principios.

García (2001, p. 650) explica más detalladamente lo expuesto en líneas precedentes. Afirma que, si bien es cierto que la solubilidad en el agua es una propiedad disposicional de la sal, esto no quiere decir que toda la sal existente en el universo se encuentre disuelta en agua. Sólo significa que la sal posee la disposición a disolverse si se la sumerge en ese líquido. Entonces, para que esta propiedad sea efectiva es necesario que se configuren determinados hechos. Del mismo modo, la corrección moral, la racionalidad, su aspecto justificatorio se presentarían como una propiedad disposicional en el Derecho; a lo que el mismo autor llama “tesis de la disposición a la corrección”, según la cual no todo el Derecho presenta corrección moral pero sí presenta una disposición a la corrección.

Así, en la medida en que existen rasgos que inclinan al Derecho hacia la corrección, este presenta cierta disposición a la corrección. García (2001, p. 650) señala que “la generalidad, la universalidad, la igualdad formal, la seguridad, la publicidad, etc. son rasgos que determinan la propensión del sistema jurídico hacia la corrección. Estos rasgos no aseguran por sí solos corrección moral en el sistema jurídico. Tan sólo lo disponen a ella”.

Llegado a este punto, debe resaltarse que la base de la disposición a la derrotabilidad reside en otra disposición: la disposición del derecho en general y de los principios iusfundamentales a la corrección.

Los principios iusfundamentales tienen una disposición a ser refutados, es decir a su derrotabilidad; no obstante, eso no significa que todos los principios iusfundamentales deber ser refutados, sino que están sujetos a ciertas condiciones para que ello suceda.

La base de la disposición a la refutación (derrotabilidad) de los principios es la disposición a la corrección del Derecho, la cual, según García (2003), se plantea en el orden siguiente:

- La manifestación es la aplicación de soluciones correctas por parte de los aplicadores del Derecho.
- La condición es la aplicación efectiva de una correcta teoría de la argumentación jurídica a partir de normas válidas.
- La base se puede hallar en diferentes aspectos del Derecho.

Los rasgos formales del Derecho, necesarios para la subsistencia de todo sistema jurídico, constituyen su “moral interna”, es decir, presenta virtudes morales que lo disponen a una corrección moral (García, 2003, p. 216).

Con el advenimiento del Estado constitucional, la base general de la disposición a la corrección del derecho deja de ser formal y pasa a ser sustancial.

Con la incorporación de derechos fundamentales se ha producido una materialización de la disposición a la corrección.

Asimismo, sobre la derrotabilidad, Thomas Bustamante (2010, p. 81) señala que es innegable la existencia de normas derrotables, pues no existe sistema jurídico cuyas normas puedan ser capaces de regular todas las situaciones posibles de su aplicación, sin contemplar excepciones pues estas estarían contenidas en las mismas normas. De manera que, la derrotabilidad se explica a través de un enfoque dinámico donde las excepciones al supuesto de hecho de las reglas jurídicas se determinan a la luz del desarrollo de la argumentación jurídica y hallan su justificación en otras normas que el intérprete va construyendo, siendo este o bien el legislador concretando normas constitucionales abstractas o bien el juez aplicando normas generales con diferentes grados de abstracción.

Para Bustamante (2010, p. 84), citando a Alexy, existen tres niveles en el sistema jurídicos, divididos a su vez en pasivo y activo. Del lado pasivo se encuentra el nivel conformado por los principios (1) y el nivel conformado por las reglas (2), ambas son clases de normas utilizadas en el discurso político. Del lado activo se encuentra el nivel de la teoría de la argumentación jurídica (3), mediante la cual se sostiene una decisión racionalmente fundamentada sobre las bases de los niveles (1) y (2). En ese sentido, para la concepción de la derrotabilidad, la teoría del Derecho y la teoría de la argumentación jurídica son inseparables.

Bustamante (2010, p. 84) agrega también que deben considerarse dos cuestiones importantes, una referida a la teoría del Derecho y la otra a la teoría de la argumentación. La primera cuestión desarrolla la explicación del Derecho y

demostrar su funcionamiento, tarea fundamental para la comprensión del sistema jurídico, pertenece a la dimensión analítica de la filosofía del Derecho. La segunda cuestión establece cómo se puede justificar las decisiones que “derrotan” a cierta norma jurídica, y pertenece a la dimensión normativa de la filosofía del Derecho. Esta última cuestión no podrá ser comprendida sin claridad analítica del funcionamiento y estructura del sistema jurídico.

De manera que, a fin de entender la derrotabilidad de normas jurídicas como una característica de las reglas jurídicas, Bustamante (2010, p. 85) refiere al sistema jurídico como sistema dinámico, el cual a su vez precisa remitirnos a la teoría pura del Derecho de Kelsen (1979, p.115). En esta teoría, además de explicar el sistema dinámico de normas jurídicas, Kelsen hace dos afirmaciones: que las normas jurídicas poseen una estructura condicional-hipotética, por lo que todas deben cumplir con determinadas condiciones para aplicarse; y que todas las reglas pueden exceptuarse, es decir, pueden ser derrotadas.

Esta última afirmación, a la que podemos llamar también como la “tesis de la derrotabilidad”, en torno a la cual Kelsen (1979, p. 248) sostenía que el ordenamiento jurídico se estructuraba entre normas supra e infra, ordenadas de forma escalonada, y advertía de la posibilidad de un “conflicto de normas de diferentes escalones”. Así, cuando la autoridad judicial debe aplicar la norma general consecuentemente crea una norma individual, que a la vez se encuentra en el límite de la primera; ahí se halla el carácter constitutivo de la decisión judicial, pues se erige como algo más que una simple declaratoria de normas jurídicas generales. No obstante, el problema surgiría cuando se advierte el conflicto de una

norma de escalón inferior con otra de uno superior. En este caso, Kelsen admite que existe la posibilidad de que frente a un conflicto así el tribunal de última instancia podrá decidir en sentido contrario a lo establecido por la norma general sin que esta última pierda validez.

Para Kelsen, señala Bustamante (2010, p. 87), la derrotabilidad es posible en todas las normas jurídicas, incluso en aquellas de más alto rango jerárquico en el sistema de fuentes formales del derecho.

En cuanto a la derrotabilidad jurídica, Atienza y Ruiz (2009) afirman que la corriente principal del Derecho contemporánea ve al Derecho como una estructura de dos niveles:

1º nivel.- Reglas que resultan derrotables por causas derivadas de los valores y propósitos, o llámeseles también principios, es decir, derivadas del segundo nivel.

2º nivel.- Los principios.

El Derecho, pues, no está conformado únicamente por reglas, también lo componen los valores y propósitos (es decir, en sentido amplio, por principios) explícitos o implícitos, a los que sirven las reglas. Siguiendo esta lógica, puede inferirse que las reglas pueden ser derrotadas producto de consideraciones que devienen de los principios (Atienza & Ruiz, 2009, p. 234).

Esto sucede a causa de que resulta imposible de que el legislador pueda prever o anticipar todas las combinaciones posibles de propiedades que puedan presentarse en casos futuros; por tanto, pese al cuidado que se pueda tener al elaborar el diseño de los casos genéricos, no se podrá evitar cabalmente los

fenómenos, subrayados por Schauer, de la suprainclusión y de la infrainclusión (Atienza & Ruiz, 2009, p. 234).

En ese sentido, la derrotabilidad jurídica guarda relación con la posibilidad de que la inaplicabilidad de una norma resulte de una serie de excepciones implícitas en el ordenamiento, es decir, no expresas y no extraíbles de la literalidad de los enunciados jurídicos, sino de la carga axiológica o moral de determinadas disposiciones jurídicas y solo apreciable en el marco del análisis de un caso específico (Rodríguez, 2015, p. 16).

Entonces, en otras palabras, la derrotabilidad jurídica se aplica cuando la norma se encuentra sujeta a excepciones implícitas que no pueden ser enumeradas exhaustivamente de antemano, dígase de otra forma, cuando no pueden ser precisadas por anticipado aquellas circunstancias que actúan como condición suficiente de su aplicación.

Bajo este razonamiento, la derrotabilidad es la posibilidad de que una norma jurídica, manteniendo su validez abstracta, sea inaplicada a un caso concreto e individual literalmente contenido en su caso genérico, por razones morales derivadas vía argumentación de otras normas jurídicas.

2.2.5. Vínculos entre la democracia y los derechos humanos

Existen vínculos jurídicos y políticos de la democracia y los derechos humanos, los cuales han sido desarrollados ampliamente a través de las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Carta Democrática Interamericana (CDI).

Piero Vásquez (2014, pp. 53-58) investiga el tema y señala que ambos conceptos, democracia y derechos humanos, se condicionan y autosustentan recíprocamente, de acuerdo a tendencias identificadas. Su resultado proviene del análisis de las resoluciones de todos los periodos ordinarios de la Asamblea General de la OEA, lo cual adquiere relevancia toda vez que esta entidad ha jugado un papel elemental en la deliberación política interamericana. Asimismo, señala el mismo autor, se revisó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de determinar la referida relación de conceptos recogidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la línea del análisis realizado por Vásquez (2014), se plantea un vínculo general de la democracia y los derechos humanos, que puede ser entendido a través de una clasificación en las siguientes tendencias:

Primera: La democracia como sistema político garantiza los derechos humanos.

Segunda: La vigencia y promoción de los derechos humanos son menesteres indispensables para la existencia de sociedades democráticas.

Tercera: A través de la asociación de democracia y derechos humanos se hace posible lograr una tercera finalidad. Es el caso, por ejemplo, que entre ambos se puede alcanzar la superación de la pobreza o el estado de Derecho o el principio de igualdad, entre otros.

En este extremo, Vásquez (2014) resalta una precisión desarrollada en la jurisprudencia de la CIDH, donde se indica que los derechos humanos actúan como límite en un régimen democrático toda vez que, bajo ninguna circunstancia,

la protección de los derechos humanos podrá ser susceptible o estar sujeta a la decisión de las mayorías en instancias democráticas.

Finalmente, se señala lo descrito por la CDI en su artículo tercero, donde se menciona al respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales como los elementos esenciales de la democracia (Vásquez, 2014).

2.2.6. Derecho fundamental de participación política

La libertad de expresión, libertad de asociación y de reunión, entre otros, en conjunto con los derechos políticos son derechos humanos que conforman el llamado derecho humano a la democracia. En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce en su artículo 27° la importancia fundamental de los derechos políticos, prohíbe su suspensión y aquellas garantías judiciales imprescindibles para su protección.

De acuerdo a Alberto Dalla (2012), la participación política es, en el sistema de protección internacional de derechos humanos, el derecho político por excelencia pues debido a su reconocimiento y protección los ciudadanos pueden participar en la vida política de su país.

Es así que, en el artículo 23° de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, se señala:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En Europa, indica Dalla (2012), se advierte un precepto algo más escueto que puede leerse en el artículo 3º del Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que se limita solo a consagrar el derecho a elecciones libres. No obstante, resalta que las similitudes manifiestas entre este instrumento y la CADH; así como la semejanza que existe entre las sentencias de la CIDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dadas las similitudes entre sus experiencias jurídicas, supuestos de hecho, criterios y principios interpretativos y de sus motivaciones, lo cual convergido a que ambas cortes conozcan y en ocasiones intercambien argumentaciones y jurisprudencias.

Cabe mencionar que, existe un escaso número de sentencias resueltas por la CIDH en cuanto a controversias en materia de derecho electoral, toda vez que

éstas llegan a ser resueltas por los tribunales y organismos electorales latinoamericanos, conforme las atribuciones y competencias que les son muchas veces otorgadas constitucionalmente en su país respectivo.

Es el caso del Jurado Nacional de Elecciones del Perú, institución reconocida como parte del sistema electoral mediante artículo 177° de la Constitución Política y cuyas competencias son determinadas por el artículo 178° del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, la CIDH advierte y precisa, en la sentencia del caso Yatama vs. Nicaragua (2014), la existencia de una relación cercana entre el derecho a votar y el derecho a ser elegido; asimismo, la Corte fija dos dimensiones interesantes de la participación política: tanto el ejercicio del derecho a votar como a ser elegido, estrechamente vinculados entre ambos, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

En Perú, el derecho de participación política se encuentra reconocido en el inciso 17 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; asimismo, el Tribunal Constitucional (Exp. 05741-2006-PA/TC, 2006) ha señalado que este constituye un derecho fundamental a través del cual se busca proteger la libre intervención de la persona en los procesos de toma de decisiones de la vida política, económica, social y cultural de la nación y en diferentes niveles de organización de la sociedad. En ese sentido, puede decirse que este derecho extiende su proyección a la participación de la persona en el Estado sociedad, no solo en el Estado-institución, tanto a nivel público como privado. Está por ejemplo la participación en organizaciones u ocupando cargos en ellas, donde la

principal y común característica es que su origen se debe a un proceso de elección desarrollado en y por un colectivo de personas.

Asimismo, el artículo 31° de nuestra Carta Magna (1993) reconoce el derecho fundamental de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos, es decir, el derecho de elegir y de ser elegido libremente.

Cabe mencionar también que, en relación a la participación política desde las organizaciones políticas, la Constitución manifiesta en su artículo 35° que todo ciudadano puede ejercer estos derechos políticos individualmente o desde organizaciones políticas, pues a través de los últimos se canaliza la formación y manifestación de la voluntad popular, cuya regulación normativa asegurará su funcionamiento democrático (Jurado Nacional de Elecciones, Expediente N° J-2016-00264, Resolución N° 197-2016-JNE, 2016).

De estos, se desprende a su vez el principio democrático, el cual pasaremos también a desarrollar en el siguiente apartado.

2.2.7. Principio democrático

Para comprender este principio, se tendrá que entender qué es la democracia representativa.

El punto de partida se encuentra en la comprensión de que en la voluntad general del pueblo se hallan el fundamento y legitimidad de las competencias y poderes del Estado; no obstante, hoy se sabe y acepta que la implementación de mecanismos de democracia directa en el Estado moderno es imposible. De manera que, los ciudadanos de las sociedades modernas participan y deciden sobre la cosa

pública a través de intermediarios elegidos con ese propósito (Tribunal Constitucional, Exp. 0030-2005-PI/TC, 2006).

Entonces, es la democracia representativa el principio a través del cual se articula la relación entre gobernantes y gobernados, o, dígase también, entre representantes y representados. Así lo reconoce el artículo 45° de la Norma Fundamental. En razón a ello, el Tribunal Constitucional hace una precisión importante sobre la Constitución, afirma que esta es la combinación de dos principios dependientes entre ellos: el principio político de soberanía popular y el principio jurídico de supremacía constitucional (Tribunal Constitucional, Exp. 0030-2005-PI/TC, 2006).

Resulta pertinente también mencionar que la gobernabilidad en el sistema representativo está sujeta a la articulación del pluralismo y la democracia, valores que le son inherentes y consustanciales, lo cual implica la generación de consensos; sin embargo, esto no significa que a la luz de la democracia se excluyan los disensos. En contraste a ello, la democracia es el consenso de las mayorías, con respeto al disenso de las minorías, porque de esta forma un gobierno democrático garantiza los derechos fundamentales de todas las partes (Tribunal Constitucional, Exp. 0030-2005-PI/TC, 2006).

Ahora bien, en el artículo 35° de la Constitución (1993) se señala:

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad

popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y al acceso gratuito a medio de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral.

De esta literalidad, se puede inferir no solo el derecho fundamental a la participación política – el cual hemos desarrollado ya precedentemente -, sino que se revela el principio democrático y su carácter de valor fundamental para el funcionamiento interno de las organizaciones políticas, a fin de que estas no sean meras asociaciones representativas de intereses particulares, conforme se expone en la Sentencia del Exp. 0030-2005-PI/TC del Tribunal Constitucional.

2.3. Definición de términos

- **Elecciones Generales en el Perú.-** De acuerdo a los artículos 16° y 17° de la Ley Orgánica de Elecciones, las elecciones generales en el Perú se llevan a cabo cada cinco años mediante sufragio directo, secreto y obligatorio en Distrito Electoral único para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República. Para ello se requiere que los elegidos hayan obtenido más de la mitad de los votos válidos, sin computar los votos viciados y en blanco (Ley N° 26859, 1997).
- **Jurado Electoral Especial.-** Es el órgano de carácter temporal que es instalado a fin de servir para un proceso electoral determinado. En la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley Orgánica de Elecciones y

demás normas pertinentes se establecen las funciones y atribuciones que deberá cumplir (Resolución N° 0305-2015-JNE, 2015, art. 5).

- **Jurado Nacional de Elecciones.-** Organismo constitucional autónomo con competencia a nivel nacional en materia electoral. Sus atribuciones más importantes son la labor de impartir justicia en el referido ámbito electoral, fiscalizar la legalidad de los procesos electorales, velar por el cumplimiento del cuerpo normativo electoral y ejercer todas aquellas funciones que establece la Constitución Política del Perú y su ley orgánica (Resolución N° 0305-2015-JNE, 2015, art. 5).
- **Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.-** Órgano colegiado permanente compuesto por cinco miembros, los cuales son designados en cumplimiento de lo establecido en los artículos 179° de la Constitución Política del Perú y 10° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Tiene competencia a nivel nacional (Resolución N° 0305-2015-JNE, 2015, art. 5).
- **Principios constitucionales.-** Son ideas básicas de estructuración de la organización del Estado y como mandatos de optimización. La justificación ideológica y valorativa del Estado y su estructuración, funcionamiento coherente y equilibrado del mismo (Bastos, 2012).
- **Procedimiento de inscripción de la fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República.-** De acuerdo al Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (Resolución N° 0305-2015-

JNE, 2015), el procedimiento de inscripción de la fórmula de candidatos sigue el siguiente orden:

1° Calificación de solicitud de inscripción. -El Jurado Electoral Especial verifica la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos a presidente y vicepresidente de la República, cotejando que se cumpla con los requisitos de ley para su inscripción; del mismo modo verifica las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino.

2° Subsanación. - La solicitud podría ser declarada inadmisibile por parte del Jurado Electoral Especial y en ese caso puede ser subsanada.

3° Admisión y publicación o improcedencia. - Una vez subsanada la observación advertida, el Jurado Electoral Especial podrá proceder a emitir la resolución de admisión de la solicitud de inscripción. Realizado este acto que declara la admisión de la fórmula o lista de candidatos, se procederá a su publicación y, consecutivamente, se inicia el periodo de tachas.

Así también existe la posibilidad de que el Jurado Electoral Especial declare la improcedencia de la solicitud de inscripción a causa del incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por no haber cumplido con subsanar las observaciones efectuadas.

4° Tacha. - Cualquier ciudadano que se encuentre inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra uno o más candidatos.

5° Apelación contra pronunciamientos. - En caso se declare la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, esta puede ser impugnada mediante recurso de apelación.

- **Razonamiento jurídico.-** El razonamiento jurídico se entiende como la capacidad de calificar jurídicamente hechos que originan controversias legales a fin de lograr resolverlas a la luz de bases jurídico-objetivas con validez legal, lógica y racional (León, 2000).
- **Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.-** Las resoluciones emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables, en materia electoral, de referéndum o de otro tipo de consultas populares. No procede ningún recurso contra ellas (Constitución, 1993, art. 181).

CAPÍTULO III

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Descripción del caso

Para realizar el análisis del problema de nuestra investigación es necesario hacer una descripción del caso que muestre los hechos más relevantes que le dieron origen:

3.1.1. Hechos previos al proceso de Elecciones Generales

- Con fecha 20 de septiembre de 2015, el presidente del Consejo Ejecutivo Nacional (CEN) del partido político “Todos por el Perú” (TPP), Áureo Zegarra, convoca a Asamblea para el 10 de octubre del mismo año, a fin de cumplir con la siguiente agenda: a) Evaluación de actos realizados por los órganos partidarios entre años 2014-2015; b) Modificación estatutaria; y c) Acuerdo sobre elecciones internas de autoridades del partido.
- Con fecha 10 de octubre del mismo año se realiza la asamblea general referida y se modifica el estatuto del partido en cuanto a: i) la modalidad de elección de su fórmula presidencial, es decir, la modalidad que será utilizada en el proceso de democracia interna; ii) la ubicación del apartado de la regulación del Tribunal Nacional Electoral en el cuerpo normativo; y iii) se modifica el símbolo partidario.
- Asimismo, el presidente del Tribunal Nacional Electoral (TNE), Thomas Duncan, lanza la convocatoria a Asamblea Electoral para la elección interna de los nuevos miembros del CEN, a realizarse con fecha 24 de octubre de 2015.

- Se realiza la elección de los miembros del CEN en la fecha prevista y, con fecha 11 de noviembre de 2015, se designan a los nuevos miembros del TNE, quienes estarán a cargo de desarrollar el próximo proceso de elección de la fórmula presidencial de TPP; cabe resaltar que todo esto se realiza sobre la base del estatuto con recientes modificaciones.

3.1.2. Hechos durante el proceso de Elecciones Generales

3.1.2.1. *Respecto a la inscripción de las actuaciones partidarias*

- Mediante Decreto Supremo N° 080-2015-PCM, con fecha de publicación 14 de noviembre de 2015, el Presidente de la República convoca a Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino.
- Con fecha 18, 21 y 22 de diciembre de 2018, TPP solicita a la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (DNROP) la inscripción de las modificaciones realizadas a su estatuto, de los nuevos miembros del TNE y del CEN y la modificación del símbolo partidario, respectivamente.
- En respuesta a ello, el DNROP se pronuncia mediante:
 - a. Oficio N° 1957-2015-DNROP/JNE, de fecha 23 de diciembre de 2015, donde se suspende la calificación de la solicitud de las modificaciones a las normas de democracia interna de TPP porque estas no podrían realizarse una vez convocadas las elecciones generales, de acuerdo al artículo 19° de la Ley de Organizaciones Políticas (Ley N° 28094, 2003).

- b. Oficio N° 1958-2015-DNROP/JNE, de la misma fecha, se suspende la calificación de la solicitud de inscripción de los nuevos miembros del Tribunal Nacional Electoral en razón a que fueron elegidos por un CEN y bajo la normativa de un estatuto, ambos no inscritos, a la luz de la figura del tracto sucesivo.
 - c. Oficio N° 1963-2015-DNROP/JNE, de la misma fecha, se suspende la calificación de la solicitud de inscripción de los nuevos miembros del CEN, en virtud también del tracto sucesivo.
 - d. Oficio N° 1985-2015-DNROP/JNE, de la misma fecha, en relación del símbolo partidario: TPP no ha presentado los documentos que acrediten la convocatoria a Asamblea General, ni cargos de las notificaciones ni relación de ciudadanos que ocupan algunos cargos. Asimismo, que no existió quorum durante la Asamblea del 10 de octubre de 2015, por lo que no se habría cumplido con lo establecido en el artículo 87° de su estatuto inscrito; y que ocho ciudadanos no están afiliados al partido.
- Con fecha 06 de enero de 2016, TPP presenta escrito de subsanación a las observaciones del Oficio N° 1985-2015-DNROP/JNE y apelación contra el Oficio N° 1957-2015-DNROP/JNE.

- Con Resolución N° 010-2016-DNROP/JNE, de fecha 14 de enero de 2016, la DNROP declara improcedente la solicitud de modificación de símbolo partidario.
- El 20 de enero de 2016, TPP realiza una Asamblea General de Convalidación, donde por unanimidad ratifica y convalida los acuerdos adoptados en:
 - a. Sesión extraordinaria de la Comisión Nacional Política del 27 de agosto de 2015.
 - b. Asamblea General del 10 de octubre de 2015.
 - c. Asamblea Electoral del 24 de octubre de 2015.
 - d. El nuevo CEN, a través de Resolución N° 005-2015/CEN/TPP del 11 de noviembre de 2015.
 - e. El nuevo TNE, lo cual incluye a los procesos de elección de fórmula presidencial y listas de candidaturas al Congreso.
- Con fecha 25 de enero de 2016, TPP apela contra la Resolución N° 010-2016-DNROP/JNE.
- Mediante Resolución N° 017-2018-DNROP/JNE, de fecha 28 de enero de 2018, la DNROP declara improcedentes las solicitudes de modificación del estatuto, la inscripción del nuevo TNE y del nuevo CEN.
- Con Resolución N° 042-2018-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) se pronuncia sobre apelación contra el Oficio N° 1957-2015-DNROP/JNE y

dispone la devolución de los actuados a la DNROP para nuevo pronunciamiento.

- Con fecha 05 de febrero de 2018, TPP presenta recurso de apelación contra Resolución N° 017-2018-DNROP/JNE.
- Con Auto N° 1, de fecha 12 de febrero de 2016, se dispone acumular los Expedientes N° J-2016-0041 y N° J-2016-0069; el primero originado por la Resolución N° 010-2016-DNROP/JNE y el recurso de apelación interpuesto contra ella, y el segundo por la Resolución N° 017-2018-DNROP/JNE y el recurso impugnativo presentado contra ella.
- El JNE emite Resolución N° 093-2016-JNE, de fecha 15 de febrero de 2018, que declara infundados los recursos de apelación y confirma la Resolución N° 010-2016-DNROP/JNE y la Resolución N° 017-2018-DNROP/JNE, ambas expedidas por la DNROP. TPP interpone recurso extraordinario contra esta resolución, pero el JNE confirma su criterio con Resolución N° 114-2016-JNE, de fecha 23 de febrero de 2016.

3.1.2.2. *Respecto a la inscripción de la fórmula presidencial*

- Con Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, de fecha 19 de febrero de 2016, el Jurado Electoral Especial Lima Centro 1 (JEE) declaró inadmisibles la inscripción de la fórmula presidencial presentada por TPP, haciendo observación de: i) el estado de la inscripción modificaciones estatutarias ante el DNROP, en cuanto los miembros del TNE - que suscriben el acta de elecciones internas de los candidatos de la fórmula presidencial – no se encuentran inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del

JNE; y ii) el vocal del TNE, Alan Gerardo Bravo Gutiérrez, no cuenta con registro de afiliación en el Sistema de ROP.

- Con fecha 21 de febrero de 2016, TPP presente escrito de subsanación ante el JEE, y este se pronuncia al respecto mediante Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE, de fecha 24 de febrero de 2016, donde dispone admitir a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial de TPP.
- No obstante, en fechas posteriores, se presentaron recursos de tacha contra la referida inscripción de la fórmula presidencial y de la candidatura de Julio Armando Guzmán Cáceres a la presidencia de la República, bajo el sustento principal del incumplimiento de la normativa de democracia interna.
- Mediante Resolución N° 019-2016-JEE-LC1/JNE, de fecha 03 de marzo de 2016, el JEE declara fundadas las tachas interpuestas. El sustento principal para tal decisión fue que la Resolución N° 114-2016-JNE, que vale resaltar fue publicada a unas horas de la resolución que admitió dar trámite a la inscripción de la fórmula presidencial, fue determinante en cuanto a la nulidad de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de enero de 2016, y que, por tanto, no tenía facultades para convalidar la designación del TNE, que a su vez dirigió el proceso de democracia interna, entre otros actos.
- Con fecha 07 de marzo de 2016, TPP presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 019-2016-JEE-LC1/JNE.
- Con fecha 08 de marzo de 2016, el JNE expide la Resolución N° 197-2016-JNE, que declara infundado el recurso de apelación, confirma la Resolución

Nº 019-2016-JEE-LC1/JNE y, con ello, improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial de TPP, quedando Julio Armando Guzmán Cáceres fuera de la contienda electoral.

3.2. Resultados doctrinarios

Como se ha explicado en el segundo capítulo, donde se desarrolla el marco teórico de esta investigación, el Derecho contemporáneo se entiende por la composición de reglas y principios, donde las primeras estarán al servicio de los segundos. Bajo esta lógica, las reglas podrán ser derrotadas toda vez que su valoración en un caso concreto devenida de los principios así lo determine.

Respecto a la derrotabilidad jurídica, en esta tesis se ha asumido la postura expuesta por Alonso García Figueroa (2003), que en los términos más sencillos afirma que el contenido de los derechos fundamentales son innegociables en apariencia pero que esto queda desmentido con su estructura, pues esta permite introducir nuevas excepciones a la aplicabilidad del principio y que no pudieron ser previsibles ex ante; entonces, la fuerza de los derechos fundamentales se encontraría justamente en su flexibilidad estructural.

Entonces, para García (2003), no se puede saber con seguridad si una disposición legal manifiesta un principio sin conocer su efectiva aplicación o, mejor, su efectiva inaplicación por razón de una excepción. El principio funciona como regla mientras no haya sido refutado.

La derrotabilidad es una propiedad disposicional, no intrínseca de los principios. Solo se manifiesta cuando se verifica una condición.

Ahora bien, los principios han de servir al órgano jurisdiccional, en este caso al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, para resolver y justificar la toma de sus decisiones; es decir, la utilización de los principios en su razonamiento jurídico será el sustento fundamental de sus decisiones.

Si bien es cierto que el razonamiento jurídico toma en cuenta criterios morales, solo acepta como válidos aquellos que deriven de la moral legalizada que tiene como criterio último de validez el valor de la dignidad humana. Ello no excluye la posibilidad de derrotabilidad jurídica, no obstante, significa que esta no se producirá por cualquier razón moral.

En el razonamiento jurídico deben tomarse en consideración los rasgos inherentes al Derecho, lo cual exige un respeto particular por las reglas, como resultado de los valores de certeza y predictibilidad, factores que derivan de la regulación de la conducta humana como objetivo del Derecho.

En el caso objeto de este estudio, es indispensable que el razonamiento jurídico que utilice el operador jurídico se sustente en el constitucionalismo, toda vez que los principios defendidos se encuentran máximamente representados en él. De manera que, la derrotabilidad de una norma jurídica dará lugar a una moral que estará reconocida en la Constitución, la llamada moral legalizada.

Entonces, el análisis que realice el órgano jurisdiccional deberá devenir en una decisión que busque la garantía y protección de los derechos fundamentales, los que a su vez se fundamentan en la dignidad humana; es decir y para nuestro caso, ninguna decisión asumida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podrá contravenir los valores últimos que la Constitución protege.

De esta manera, en un futuro se podría usar este criterio de interpretación en casos similares, es decir, a través de un análisis bajo el razonamiento que exige la derrotabilidad jurídica en un Estado constitucional.

No obstante, resultado de la investigación también se halló una postura que niega la derrotabilidad jurídica, la cual hemos creído conveniente exponer a continuación.

Carlos Alchourrón (2000) afirma que podría negarse la existencia de la derrotabilidad toda vez que existiese un sistema jurídico cuyas normas pueden regular absolutamente todas las situaciones posibles, sin excepción. Bajo este supuesto, todas las excepciones posibles a las normas jurídicas estarían contenidas en ellas mismas. Consecuentemente, el sistema jurídico se constituiría como un sistema axiomático cerrado y completo, donde hay normas suficientes para prever todas las situaciones y proveer fundamentos para regular todo caso posible.

Contraria a esa posición, en esta tesis se sostiene que la derrotabilidad de normas jurídicas es posible en cuanto se considera que el legislador no ha podido prever todas las circunstancias para ser reguladas a través de reglas, menos aún las excepciones de la aplicación de esas reglas, por esa inaplicación resulta de excepciones implícitas en el ordenamiento jurídico, es decir, que no son expresas y no pueden extraerse de su literalidad, sino de su carga axiológica (la cual estará sujeta a sus razones subyacentes) y que solo podrán ser apreciables en el contexto de un caso específico.

No obstante, a fin de evitar confusiones, cabe mencionar las diferencias que existen entre los conceptos de derrotabilidad, invalidez e inaplicabilidad.

Rodríguez (2015) señala que una disposición puede ser considerada jurídicamente válida cuando al pertenecer a cierto sistema jurídico es compatible material y formalmente con el marco normativo jerárquicamente superior a ella. Será un juicio incompleto y probablemente erróneo aquel que se realice respecto a la validez de una norma y donde no se hayan tomado en cuenta los hechos; pues el Derecho que rige es el que deriva del impacto entre la norma en abstracto y sus condiciones reales de funcionamiento, no es el Derecho que se encuentra escrito en los textos. Conforme a ello, se colige que una norma derrotable no es una norma inválida, ya que, ni en forma ni en fondo, es una norma incompatible con normas supraordenadas. La aplicación textual de las normas derrotables por lo general son válidas, sin embargo, por imperio de la moral jurídica fundamental, esta norma deberá inaplicarse a un determinado caso subsumible en su caso genérico. En este sentido, la derrotabilidad jurídica está más cerca de entenderse como la aplicabilidad o inaplicabilidad concreta de las normas, que a su validez o invalidez abstracta.

Ahora bien, no debe perderse de vista que tanto la derrotabilidad como la inaplicabilidad de una norma jurídica es subjetiva y concreta, no objetiva y general.

Finalmente, es importante dejar en claro que al derrotabilidad de una disposición se presenta no forzosamente por alguna incompatibilidad con otra disposición superior, mas sí “por la inferioridad del peso de las razones que derivan de su fuerza normativa en el caso, frente al peso que deriva de otra disposición no necesariamente supraordenada” (Rodríguez, 2015).

3.3. Resultados normativos

En el afán de dilucidar la gran controversia generada por la Resolución N° 197-2016-JNE, que dispuso la exclusión de Julio Armando Guzmán Cáceres de las Elecciones Generales 2016, en el marco de un adecuado razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en un Estado Constitucional, se analizarán las reglas y principios involucrados en la decisión jurisdiccional del Jurado Nacional de Elecciones.

En la descripción del caso se puede observar la secuencia de actuaciones que conllevaron a la decisión final recogida en la citada resolución, la cual se compone por dos partes: la posición en mayoría, la cual determina el destino de la candidatura de Julio Guzmán, y la posición en minoría. De su análisis, identificaremos las reglas y principios en conflicto, y, asimismo, se contrastarán los fundamentos de la posición a favor y de la posición en contra de la inscripción de la candidatura en cuestión.

3.3.1. Análisis de la Resolución N° 197-2016-JNE

3.3.1.1. *Posición en mayoría*

La posición en mayoría expone en sus fundamentos que, a su consideración y conforme a los hechos suscitados, la fórmula presidencial presentada por TPP, encabezada por la candidatura de Julio Armando Guzmán Cáceres, es resultado de un procedimiento incongruente con sus propias normas internas; dicho de otra forma, el proceso de democracia interna de TPP fue organizado y conducido por un órgano electoral designado por un estatuto no inscrito y descalificado por la autoridad electoral, al margen del estatuto vigente y vulnerando sus propias normas. De esta manera, al llegar al Jurado Electoral de Elecciones, la inscripción

de la fórmula presidencial de TPP es observada y consecuentemente es declarada improcedente en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Al entender de esta posición, “el derecho de participación política es un derecho de configuración legal, esto es, un derecho cuyos alcances y límites vienen dados por lo dispuesto en la ley y no tanto por lo dispuesto, directamente, en la Constitución” (Campos, 2016). Asimismo, en cuanto a la asamblea general del 10 de octubre de 2015, se afirma que esta adolece de problemas de quorum y convocatoria, constituyéndose de esta manera un vicio de origen respecto a la elección de la fórmula presidencial; y en cuanto a la asamblea general del 20 de enero de 2016, esta no habría tenido competencias para realizar la convalidación de acuerdos observados.

Finalmente, la posición en mayoría arguye que pese a que los artículos 106°, 107°, 108°, 109° y 110° de la Ley Orgánica Electoral son taxativos en cuanto a los presupuestos necesarios para la inscripción de la fórmula presidencial, estos deben ser interpretados en forma conjunta con la demás normativa electoral y la Constitución, vale decir, vía interpretación extensiva, razón por la cual – afirman - no se estaría vulnerando el derechos a la participación política de TPP ni el de su candidato presidencial Julio Armando Guzmán Cáceres al considerar la inobservancia de la democracia interna como causal para las tachas formuladas que fueron declaradas fundadas.

3.3.1.2. Posición en minoría

Ahora observaremos los argumentos de la posición en minoría. Aquí se coincide con el criterio asumido por la mayoría del Colegiado electoral, en cuanto

a que el JNE debe velar por el cumplimiento de las normas electorales incluidas aquellas que regulan la democracia interna, constituyendo su inobservancia una causa de sustento para la procedencia de las tachas interpuestas contra la inscripción de la fórmula presidencial. De otro lado, esta minoría sostiene el criterio que expone que la asamblea general extraordinaria de fecha 20 de enero de 2016, celebrada por TPP, cumple con convalidar los incumplimientos y deficiencias en los que hubiera incurrido la organización política en la asamblea general extraordinaria del 10 de octubre de 2015, en el marco del ejercicio de derecho del partido político para realizar la inscripción de sus actos sujetos a los derechos de participación y autoorganización.

En ese sentido, la posición en minoría arguye que la imposibilidad del TTP de participar en el proceso electoral general a través de la candidatura presidencial de Julio Armando Guzmán Cáceres, deviene en desproporcionada en cuanto el ejercicio de su derecho de participación político queda restringido, por lo que se impide que el partido político cumpla con uno de sus objetivos sociales.

3.3.2. Discusión

Conforme a los argumentos esgrimidos por los magistrados del Tribunal Electoral en la resolución objeto de nuestro análisis, surge una primera pregunta: ¿cuál es el bien jurídico que se busca proteger a través de la medida que determina la imposibilidad de Julio Guzmán de participar del proceso electoral 2016: la democracia interna de partidos políticos o el derecho fundamental de participación política?

Se debe partir de una premisa clara, en el caso que nos ocupa existe un enfrentamiento entre el derecho de participación política de Julio Guzmán y las normas de democracia interna del partido político Todos por el Perú. Y, evidentemente, en el fallo decisorio emitido por la autoridad electoral se ha dado mayor relevancia a la protección de la democracia interna del partido político. Esa lógica nos lleva a formular una segunda pregunta, ¿cuáles son los valores subyacentes que buscan proteger las normas de democracia interna?

Como bien explica la el Tribunal Electoral en los fundamentos de la Resolución N° 197-2016-JNE, nuestra Carta Magna señala de forma expresa en su artículo 31°:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Precepto que recoge el derecho fundamental de participación política en sus dos formas: derecho de sufragio pasivo y derecho de sufragio activo, del cual además se advierte que está reservado para los ciudadanos y que su ejercicio se circunscribe conforme a ley.

Del mismo modo, el artículo 35° el mismo cuerpo normativo indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o asociados mediante organizaciones políticas, las cuales concurren a la formación y

manifestación de la voluntad popular. Además, se hace una precisión importante, la ley establecerá normas orientadas a asegurar su funcionamiento democrático.

Así pues, el citado artículo 35° recoge en él el derecho fundamental a la participación política, donde uno de sus contenidos es el derecho al sufragio pasivo, es decir, el derecho a presentarse como candidato y ser elegido; y advierte que su canal de ejercicio son los partidos políticos. Asimismo, de forma expresa, la Constitución ha revelado que el principio democrático que rige en el funcionamiento interno de las organizaciones políticas tiene condición de valor fundamental.

Sobre la base de lo expuesto, el legislador da origen a la Ley de Organizaciones Políticas, donde el artículo 19° claramente establece que la elección de candidatos de partidos políticos debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en esta ley, el estatuto y reglamento electoral de la organización política.

De lo anterior, se puede inferir en principio que las normas de democracia interna nacen del derecho fundamental de participación política, y que, a la luz del principio democrático, principio constitucional implícito, las normas de democracia interna defienden el derecho de los afiliados a la organización política de participar de las decisiones fundamentales, el ejercicio de sus derechos políticos y la posibilidad de controlar a sus autoridades electas, a fin de que estas no sean meras asociaciones representativas de intereses particulares.

Ahora bien, es preciso señalar que el derecho de participación política es claramente un derecho fundamental que, desde una perspectiva axiológica, tiene carácter de principio constitucional.

En este contexto, cabe mencionar que la democracia es un valor en el estado constitucional, pero no es un valor único, se defiende en la medida que está en servicio de los derechos humanos. Por tanto, una regla mayoritaria no es una regla apreciable per se a menos que defienda un derecho humano o que no se oponga a él. Cuando se habla de democracia constitucional se está reconociendo que la democracia está al servicio del constitucionalismo. Entonces, se debe entender que la democracia es un medio mientras que la defensa de la dignidad humana es el fin. Los principios son la representación máxima de la dignidad humana, mientras que la regla es importante en tanto es una representación de la democracia.

Nos encontramos frente a la aplicación de una regla que se opone a un principio, en este caso, las reglas de democracia interna se oponen al principio de participación política a fin de defender la institucionalidad del derecho frente a un valor constitucional, a un valor sustantivo.

Bajo la lógica de la derrotabilidad jurídica, el primero, valga decir la regla, vencería al segundo, es decir, al principio, siempre y cuando aplicar la regla institucional implique a su vez proteger el principio por el cual existe; pues la derrotabilidad es una propiedad disposicional, no intrínseca de los principios. Solo se manifiesta cuando se verifica una condición.

En ese sentido, para que, cuando una regla que busca per se proteger la institucionalidad del derecho (normas de democracia interna), se oponga a un principio sustantivo y pueda vencerlo, tiene que estar respaldada por el principio que le da sentido, pues por sí misma la institucionalidad no puede vencer la sustancia del derecho.

En consecuencia, se formula la siguiente pregunta: ¿las razones subyacentes de las normas de democracia interna se encontraban presentes al aplicarse la regla?

Del análisis anterior, podemos colegir que las razones subyacentes de las reglas de democracia interna son el desarrollo y protección del principio de participación política y del principio democrático.

Respecto al principio de participación política y el principio democrático en las normas de democracia interna. - En estos principios se encuentran comprendidos el derecho de sufragio activo y el derecho de sufragio pasivo, es decir, el derecho a elegir y ser elegido. Las normas de democracia interna tienden a optimizar el derecho fundamental de participación política, conforme puede leerse de los fundamentos de la posición en minoría de la resolución en estudio, es propósito de estas reglas consolidar el rol constitucional de las organizaciones políticas como órganos de formación y manifestación de la voluntad popular, por lo que su interpretación deberá buscar la optimización del ejercicio del derecho a la participación política.

En el caso que nos ocupa, pese a que en efecto se infringieron las normas de democracia interna del partido político TPP, este incumplimiento no afectó los principios subyacentes de estas mismas reglas, toda vez que, tanto el candidato

que encabezaba la fórmula presidencial, Julio Armando Guzmán Cáceres, como los afiliados a la agrupación política mostraron su voluntad de inscribir su candidatura para participar de los comicios electorales, lo cual queda demostrado con el acta de la asamblea general de convalidación de fecha 20 de enero de 2016, y más aún cuando no existió un solo pronunciamiento de ningún afiliado partidario que discrepe con la inscripción de la candidatura o que señale que su voluntad y derechos políticos hayan sido vulnerados. En otras palabras, la regla quedó desprovista de sus razones subyacentes, por lo que enfrentada a otro principio, el de participación política de Julio Guzmán, fue derrotada.

Ahora bien, si bien es cierto que se vulneran las formalidades que protegen la democracia interna de las organizaciones políticas, aplicar la regla taxativamente tendría un impacto negativo sobre la democracia, ya que se asienta un precedente jurisprudencial en materia electoral que determinará que se aplique el mismo criterio a casos análogos, restringiendo de esta forma el derecho fundamental de participación política para dar preferencia a una regla que no es más que una representación de un principio.

El resultado hará ver que, en el marco del contexto político nacional y a fin de generar pisos de igualdad, el derecho de participación política debió derrotar a las reglas de democracia interna, cuya vulneración determinó la exclusión de Julio Armando Guzmán Cáceres del proceso electoral del 2016.

3.4. Resultados jurisprudenciales

En el aspecto jurisprudencial, esta investigación debe precisar que no se ha hallado, a nivel de jurisprudencia electoral ni constitucional, casos que hayan sido resueltos a la luz de la derrotabilidad jurídica.

No obstante, conforme se puede advertir en el segundo capítulo, que desarrolla el marco teórico de este estudio, se ha hallado jurisprudencia nacional e internacional que se pronuncia respecto al derecho de participación política y su configuración legal, de esta última devienen, entre otras, las normas de democracia interna.

3.4.1. Jurisprudencia nacional

Como bien se ha desarrollado en el apartado precedente, en cuanto al resultado normativo de esta tesis, el artículo 31° de la Constitución esboza el derecho de participación política; en ese sentido, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC , afirma que este sería un derecho fundamental de configuración legal toda vez que es un derecho que requiere de asistencia de la ley, donde esta se convierte en un requisito sine qua non para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental.

Este fundamento es parte de la argumentación de la exclusión de Guzmán del proceso electoral, en el entendido de que sería el legislador, en este caso a través de las normas de democracia interna, quien determinó el contenido y límites del derecho de sufragio pasivo (derecho de participación política), normas que fueron vulneradas.

No obstante, se halla también en lo esbozado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 05741-2006-PA/TC, que el derecho de participación política constituye un derecho fundamental a través del cual se busca proteger la libre intervención de la persona en los procesos de toma de decisiones

de la vida política, económica, social y cultural de la nación y en diferentes niveles de organización de la sociedad; asimismo, se expresó en contra de la aplicación analógica para limitar el derecho a la participación política.

3.4.2. Jurisprudencia internacional

Sobre el derecho fundamental de participación política, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que es legítimo que los Estados regulen los derechos políticos mediante una ley formal toda vez que la limitación legal al derecho de participación política sea razonable y proporcional y que sea afín a la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático (Caso Castañeda Gutman vs. México, 2007).

Sin embargo, la CIDH expone también en los fundamentos de la sentencia del caso Yatama Vs. Nicaragua (2005):

De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.

En esa línea, la CIDH establece en los fundamentos del Caso López Mendoza Vs. Venezuela (2011):

La Corte estima pertinente reiterar que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos

previstos en la Convención" y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

3.4.3. Discusión

Ahora bien, con lo expuesto precedentemente, se ha desarrollado el derecho de participación política como principio fundamental desde la jurisprudencia nacional e internacional; en ambos casos se explica la configuración legal del derecho fundamental, en cuanto esta configuración en forma de reglas busca defender la institucionalidad del derecho, el valor sustantivo. Estas reglas, en el caso de estudio, son las normas de democracia interna, las cuales deben ser interpretadas y aplicadas para optimizar el desarrollo o protección del principio de participación política al constituirse este como su razón subyacente, y no para restringirlo o limitarlo.

En ese sentido, estos argumentos desarrollados por la doctrina jurisprudencial, en el marco de la exclusión de Julio Guzmán de las elecciones generales 2016 y a la luz de la derrotabilidad jurídica, sirven también como sustento del principio de participación política en cuanto valor subyacente resultado de nuestro análisis.

Cabe además destacar que, de acuerdo al artículo 55° de la Constitución Política del Perú (1993), "los tratados celebrados por el estado y en vigor forman parte del derecho nacional"; asimismo, se señala en la Cuarta de las Disposiciones Finales y Transitorias del mismo cuerpo normativo, donde se trata la

interpretación de los derechos fundamentales, que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

CAPÍTULO IV

4. VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. Validación de hipótesis general

Hipótesis general:

“La derrotabilidad jurídica permite la inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República de Julio Armando Guzmán Cáceres.”

La hipótesis general queda validada toda vez que; bajo el entendido de la diferencia entre reglas y principios desarrollado precedentemente, conforme se puede leer en los apartados (2.2.3.) y (3.2.), y tras haber identificado los principios en conflicto en el caso de la exclusión de Julio Armando Guzmán Cáceres de las elecciones generales 2016, expuesto en el apartado (3.3.); se ha logrado colegir que las reglas en cuestión, es decir, las reglas de democracia interna, quedaron desprovistas de su razón subyacente, por lo que cabe afirmar que vence el principio inmerso en el derecho de participación política de Julio Armando Guzmán Cáceres.

Como se puede leer del apartado (3.3.2.), aquellos valores que buscaban ser protegidos por las reglas de democracia interna, estos son el principio de participación democrática y el principio democrático, no se encuentran presentes al aplicar la regla a rajatabla, quedando relegados al peso del principio de participación política de Julio Guzmán.

En ese sentido, si el operador jurídico de la autoridad electoral hubiera realizado su análisis sobre la base del razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en el caso objeto de nuestro estudio, su resolución hubiera

determinado la inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República de Julio Armando Guzmán Cáceres en las Elecciones Generales 2016.

4.2. Validación de hipótesis específicas

4.2.1. Validación de hipótesis específica N° 01

Hipótesis específica N° 01:

“El razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional contribuiría a un mejor fundamento y mayor análisis en los expedientes del JNE.”

La hipótesis específica N° 01 queda validada en razón a que la derrotabilidad jurídica, en cuanto característica del derecho que se irradia a todo el ordenamiento jurídico en los Estados Constitucionales, conforme se puede leer en los apartados (2.2.4.) y (3.2), marcaría el punto de partida de un nuevo criterio que contribuiría al análisis, sustento y resolución de futuros casos bajo la jurisdicción del Jurado Nacional de Elecciones, cuyas instancias deben sujetar sus criterios a la Constitución Política del Perú, las leyes y los principios generales del derecho, según lo regulado por la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones – Ley N° 26486.

4.2.2. Validación de hipótesis específica N° 02

Hipótesis específica N° 02:

“La identificación de los valores constitucionales protegidos en las normas involucradas en el caso contribuirá a un mejor análisis para determinar la inscripción de Julio Armando Guzmán Cáceres”.

Conforme se puede leer de las teorías esbozadas por García (2003) y Atienza y Ruiz (2009), desarrolladas en los apartados (2.2.3.) y (2.2.4) del marco teórico de esta investigación, y además aplicada – como se muestra en el apartado (3.3.) - para identificar los valores constitucionales protegidos por las normas involucradas en el caso que ocupa nuestro estudio, mientras el conflicto no generó la refutación de las reglas, los principios inmersos en ellas funcionaban como reglas. De manera que fue necesario desmenuzar la regla para hallar los principios constitucionales que las generan y que éstas buscan defender, obteniendo como resultado el principio fundamental de participación política, el cual justificaría en forma plena la inscripción de la fórmula presidencial encabezada por Julio Guzmán para participar de las elecciones generales 2016.

4.2.3. Validación de hipótesis específica N° 03

Hipótesis específica N° 03:

“El derecho de participación política (principio) vence las reglas de democracia interna.”

En un Estado constitucional de derecho, donde los principios son la máxima expresión del constitucionalismo, y donde se ha desarrollado el caso que hemos estudiado, la exclusión de Julio Armando Guzmán Cáceres de las elecciones generales 2016 debió analizarse con gran detenimiento a fin de determinar si se había cumplido con salvaguardar los principios constitucionales que defienden las reglas. El análisis a nivel doctrinario, normativo y jurisprudencial presentado en esta investigación, expuesto en el tercer capítulo, ha aplicado la derrotabilidad

jurídica al caso y nos ha dado como resultado que el derecho de participación política debió vencer las reglas de democracia interna.

Si bien es cierto, las reglas involucradas en el caso buscaban salvaguardar el principio de participación política y el principio democrático, estos no fueron afectados con su incumplimiento, es decir la regla se encontraba desprovista de sus razones subyacentes. Consecuentemente, enfrentado al derecho fundamental de participación política de Julio Guzmán, la regla queda derrotada pues es este principio el que salvaguarda valores constitucionales de mayor alcance.

CONCLUSIONES

1. El razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional tiene que obedecer a la moral legalizada reconocida constitucionalmente, es decir, a los valores constitucionales que son garantizados por los derechos fundamentales, toda vez que estos se encuentran sujetos a la defensa irrestricta de la dignidad humana. De manera que, la derrotabilidad jurídica no se producirá por cualquier razón moral, sino que esta deberá ser afín a los valores morales últimos que son parte del sistema jurídico de los Estados Constitucionales.

La derrotabilidad jurídica en un Estado Constitucional, al fundamentarse del papel moral en la norma, irradia a todo el ordenamiento jurídico, haciendo que esta derrotabilidad se conforme como una característica de todas las normas que regulen derechos fundamentales y valores democráticos.

2. La controversia, de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 197-2016-JNE del expediente N° J-2016-00264, recaía en que, al optar por la protección de las reglas de democracia interna del partido político Todos por el Perú, se actuaba en desmedro del derecho de participación política del candidato Julio Guzmán a través de la fórmula presidencial presentada por el mismo partido, siendo el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones quien resolvió en instancia final y definitiva.

Del análisis de la resolución citada, que dispuso la exclusión de Julio Armando Guzmán Cáceres de las Elecciones Generales 2016, en el marco del razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional, se ha podido determinar que las normas jurídicas que colisionaron fueron, de un lado el derecho de participación política en su forma de derecho al sufragio pasivo del candidato (derecho a ser elegido) y de otro lado las reglas de democracia interna de los partidos políticos, las cuales permiten que sus representantes postulen producto de una decisión de los afiliados que componen sus bases, por lo que son reglas que protegen y desarrollan a su vez el principio de participación política y el principio democrático.

3. Si bien la solución de la controversia fue resuelta a modo de la naturaleza del cumplimiento de reglas (cumplimiento de todo o nada), en clave de principios la solución, teniendo en cuenta la teleología de la norma, encuentra un resultado distinto si se cuestiona la derrotabilidad de la regla que obliga a un estricto cumplimiento de las elecciones internas, frente a la posibilidad de la exclusión del candidato, con la particularidad de que si bien dicha formalidad no se cumplió en el momento establecido por la norma, fueron los miembros del partido quienes ratificaron la candidatura de Julios Guzmán.

Para arribar a esa decisión es necesario que se indague en la teleología de la norma, es decir, los principios que brindan sentido a la norma escrita, análisis del cual se concluye que las elecciones internas de un

partido se orientan más allá del cumplimiento de una regla, a asegurar que el candidato a postularse cuenta con la aprobación, desde el punto de vista democrático, de la mayoría a quienes representará, dicho con otras palabras, las reglas de democracia interna apuntan a desarrollar y proteger el principio de participación política y el principio democrático.

Teniendo en claro las razones subyacentes de la regla, se puede comprobar que, incluso en el caso de su incumplimiento, al contar con una convalidación de los acuerdos de democracia interna (como se demostró a través del acta de asamblea general del 20 de enero de 2016), los principios subyacentes de la regla (el principio de participación política y el principio democrático) seguiría siendo satisfecho, aun cuando esta sea incumplida.

Claro está, que la regla aún seguirá manteniendo su validez para todos los procesos de democracia interna de los partidos políticos en el marco de un proceso electoral, pues la derrotabilidad de la norma es una característica de eventualidad que no resta validez de la norma, sino que establece un supuesto de excepción que siempre deberá ser analizado a la luz del caso en concreto.

No se puede saber con seguridad si una disposición legal manifiesta un principio sin conocer su efectiva aplicación o, mejor, su efectiva inaplicación por razón de una excepción. El principio funciona como

regla mientras no haya sido refutado, esto asumiendo un enfoque práctico de la distinción entre reglas y principios.

Conforme a lo anterior, la inscripción de la fórmula presidencial encabezada por Julio Armando Guzmán Cáceres debió haber sido admitida a fin de que participe de las elecciones generales 2016.

RECOMENDACIONES

1. La derrotabilidad de normas, al demostrar ser una característica de todo el ordenamiento jurídico, requiere que los operadores del derecho en materia electoral cuenten con una disposición a la interpretación de las normas en base a los principios constitucionales que subyacen en ellas, en cuanto su configuración legal en forma de reglas busca defender la institucionalidad del derecho, el valor sustantivo, razón por la cual deberán procurar que se eviten formalismos que problematicen los casos y que orienten al intérprete a solucionarlos en el límite formal de la norma.
2. El análisis realizado sobre la base de la derrotabilidad jurídica de las normas en el caso de Julio Guzmán debe ser estandarizado como razonamiento jurídico para revisar la aplicación de las normas que actualmente regulan los procesos de democracia interna de los partidos políticos, así como ser un referente para el análisis de los casos que presenten evaluaciones en clave de principios, a efectos de que el incumplimiento de las reglas referidas y su respectiva sanción no vulneren los principios que irradian esas mismas reglas.
3. El razonamiento jurídico de la derrotabilidad de las normas jurídicas debe aplicarse a todo conflicto entre reglas y principios en el ordenamiento jurídico, y, por ende, ser compartido en las aulas de Derecho en las universidades a efectos de aprovechar el carácter transversal del razonamiento, pues como se ha mostrado en esta investigación es aún un tema amplio para desarrollar que cuenta con

casi ningún antecedente a nivel de investigación y menos aún en materia electoral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alchourrón, Carlos. (2000). Sobre derecho y lógica. *Isonomía*, (13), 11-33.

Recuperado de

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-

[02182000000200011&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182000000200011&lng=es&tlng=es)

Alexy, R., & Bernal Pulido, C. (2012). *Teoría de los derechos fundamentales*.

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Almagro, D. (2014). *El Derecho Fundamental De Participación Política en España*

y Brasil: una Perspectiva Comparada. (Tesis doctoral, Pontificia Universidade

Católica do Rio Grande do Sul Universidad de Sevilla). Recuperado de

<http://tede2.pucrs.br/tede2/handle/tede/4276>.

Atienza, M., & Manero, J. R. (1996). *Las piezas del derecho*. Barcelona: Ariel.

Atienza, M., & Manero, J. R. (2009). *Para una teoría postpositivista del Derecho*.

Palestra.

Bastos, M. (2012) *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Lima:

Gaceta Jurídica Editores.

Bustamante, T. (2010). Conflictos normativos y decisiones contra legem: una

explicación de la derrotabilidad normativa a partir de la distinción entre reglas

y principios. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N. 33, 79-108. DOI:

10.14198/DOXA2010.33.05. Congreso del Perú. (01 de noviembre de 2003)

Ley de Organizaciones Políticas. [Ley N° 28094].

Campos Bernal, H. J. (2016). El caso Guzmán y los alambicados argumentos de los organismos electorales sobre la democracia interna y el derecho a la participación política. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Congreso del Perú. (01 de octubre de 1997). Ley Orgánica de Elecciones. [Ley N° 26859].

Congreso del Perú. (21 de junio de 1995). Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones [Ley N° 26486].

Constitución Política del Perú [Const.] (1993).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman Vs. México. (21 de marzo de 2007).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Mendoza Vs. Venezuela (1 de septiembre de 2011).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama Vs. Nicaragua. (23 de junio de 2005).

Dalla, R. (Mayo, 2012). Los Derechos Políticos y Electorales en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comunicación en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Buenos Aires, Argentina.

Dworkin, R. (1984). Los derechos en serio, Barcelona. Ariel.

- García, A. (2001). El 'derecho como argumentación' y el Derecho para la argumentación: Consideraciones metateóricas en respuesta a Isabel Lifante. *Revistas DOXA*, N. 24. DOI: 10.14198/DOXA2001.24.25
- García, A. (2003). La incidencia de la derrotabilidad de los principios iusfundamentales sobre el concepto de Derecho. *Diritto & Question Publiche*, (3), 197-227.
- García, E. (2016). El Neoconstitucionalismo en el Sistema Jurídico Peruano. (Tesis doctoral, Universidad Nacional de Trujillo). Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/5730>.
- H. Kelsen. *Teoría pura del Derecho*, trad de R. Vernengo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.
- Jurado Nacional de Elecciones. (08 de marzo de 2016). Expediente N° J-2016-00264. Resolución N° 197-2016-JNE.
- Jurado Nacional de Elecciones. (21 de octubre de 2015). Resolución N° 0305-2015-JNE: Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino.
- Landa, C. (2002). Teorías de los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(6). DOI: 10.22201/ijj.24484881e.2002.6.5638.

León, R. (2000). El razonamiento jurídico y sus fundamentos. Redes de Unidades Académicas Judiciales y Fiscales, Academia de la Magistratura. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32764.pdf>.

Nieto, E. (2008). ¿Qué es el Neoconstitucionalismo? [Entrada de blog]. Recuperado de: <http://eduardohernandonieto.blogspot.pe/2008/07/qu-es-el-neoconstitucionalismo.html>.

Organización de los Estados Americanos (Noviembre, 2969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos” Pacto de San José”, Costa Rica. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Peces-Barba, G. (1995) Curso de Derechos Fundamentales: Teoría General. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid.

Rendón, R. G. (2005). El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales. Criterios de interpretación y aplicación de textos normativos en el Juicio Contencioso Administrativo, 43.

Robles Trejo, Luis Wilfredo, Robles Blácido, Elmer y Efraín Flores Leiva, Introducción a la Teoría de los Derechos Fundamentales. Perú: Fecat, 2009.

Rodríguez, R. (2015). Una teoría sobre la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional. (Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10016/22404>.

Solís, A. (1991). Metodología de la Investigación Jurídico Social. Lima: Princliness.

Tribunal Constitucional. Exp. 0030-2005-PI/TC. (02 de febrero de 2006).

Tribunal Constitucional. Exp. 05741-2006-PA/TC. (11 de diciembre de 2006).

Tribunal Constitucional. Exp. 1417-2005-AA/TC. (08 de julio de 2005).

Tribunal Constitucional. Exp. 976-2001-AA/TC. (13 de marzo de 2003).

Valencia, W. (2017) Necesidad De Un Amparo Electoral Para El Fortalecimiento De La Jurisdicción Electoral Peruana. (Tesis para optar el grado de abogado, Universidad Ricardo Palma). Recuperado de: <http://repositorio.urp.edu.pe/handle/urp/1132>

Vásquez Agüero, P. (2014). Derechos Humanos y Democracias Interrumpidas: La Protección de la Democracia en la OEA a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5815/VASQUEZ_AGUERO_PIERO_DERECHOS_HUMANOS.pdf;sequence=1

ANEXOS

ANEXO A

TÍTULO: DERROTABILIDAD JURÍDICA EN LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA PRESIDENCIAL DE JULIO ARMANDO GUZMÁN CÁCERES EN EL PROCESO ELECTORAL 2016

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cómo se pudo resolver la inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República de Julio Guzmán a través del adecuado razonamiento que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional en las Elecciones Generales 2016?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar los fundamentos para resolver la inscripción de la candidatura a la presidencia de la República de Julio Guzmán a través del adecuado razonamiento que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional en las Elecciones Generales 2016.</p>	<p>La derrotabilidad jurídica permite la inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República de Julio Guzmán.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE (X) X1: La derrotabilidad jurídica. Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Razonamiento jurídico. - Precisar reglas y principios. - Valores constitucionales. 	<p>TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN Tipo de investigación Investigación Dogmática – Normativa. Método Cualitativa. Nivel de investigación Explicativo. Diseño de la investigación No experimental-longitudinal. Dimensión cronológica Investigación descriptiva.</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es el razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional? 2. ¿Cuáles son las reglas y principios que colisionan en la resolución N° 197-2016-JNE del expediente N° J-2016-00264 en el marco del razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional? 3. ¿Cómo se justifica la derrotabilidad jurídica en la inscripción de la candidatura de Julio Guzmán? 	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Explicar el razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional. 2. Identificar las reglas y principios que colisionan en la resolución N° 197-2016-JNE del expediente N° J-2016-00264 en el marco del razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional. 3. Justificar la derrotabilidad jurídica en la inscripción de la candidatura de Julio Guzmán. 	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El razonamiento jurídico que exige la derrotabilidad jurídica en el Estado Constitucional contribuiría a un mejor fundamento y mayor análisis en los expedientes del JNE. 2. La identificación de los valores constitucionales protegidos en las normas involucradas en el caso contribuirá a un mejor análisis para determina la inscripción de Julio Armando Guzmán Cáceres. 3. El derecho de participación política (principio) vence las reglas de democracia interna. 	<p>VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Y1: Inscripción de la candidatura. Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decisión jurisdiccional. - Fundamentar el principio de participación política. - Cumplimiento de las normas. 	<p>Instrumentos de recolección de la información</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Ficha de análisis de contenido b. Documentales c. Electrónico d. Fichas de información jurídica <p>Contexto El lugar donde se desarrolló la investigación fue en Lima. Población Universo temporal: El estudio se analizó en el periodo 2016 – 2018.</p> <p>Análisis de datos Los datos que se obtengan con los instrumentos de recolección de datos serán evaluados con el análisis de la doctrina y jurisprudencia electoral y constitucional.</p>

ANEXO B: ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

TÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES

Capítulo I

Principios Generales

Artículo 1. “TODOS POR EL PERÚ”, es un partido político, cuya personería y funcionamiento a nivel nacional están sujetos al ordenamiento jurídico de la República del Perú. “TODOS POR EL PERÚ” no tiene fines de lucro.

Asimismo, tiene entre sus fines, asegurar la vigencia del sistema democrático, contribuir al desarrollo nacional y a la forja de una cultura cívica y democrática, preservar la paz, la libertad y respeto de los derechos humanos y todos aquellos derechos consagrados en la Constitución Política y las leyes del Perú, en su Ideario y en sus propuestas de gobierno, siendo el servicio al Perú, su fin supremo.

Artículo 2. La acción política de “TODOS POR EL PERÚ” se inspira en los ideales del Humanismo de Centro y de la Economía Social de Mercado, busca promover el desarrollo integral de la persona humana y el logro del bien común del pueblo peruano, conforme a los principios de libertad, equidad, justicia y solidaridad, en un ámbito de pluralidad y respeto democrático.

“TODOS POR EL PERÚ” aspira a convocar a todos los independientes que, sin pertenecer a partido político alguno, se sientan comprometidos con la necesidad de llevar adelante cambios profundos en el país, participando de manera organizada en la vida política nacional en el marco de los principios que “TODOS POR EL PERÚ” postula. Asimismo, aquellos peruanos de buena voluntad que, habiendo pertenecido a otro partido, hayan renunciado por escrito a su organización para formar parte de “TODOS POR EL PERÚ”.

Los miembros de “TODOS POR EL PERÚ” que accedan a sus órganos de gobierno, atienden el interés de los integrantes del mismo, así como de la comunidad en su conjunto.

Artículo 3. El aniversario de “TODOS POR EL PERÚ” se celebrará el día 10 de octubre de cada año.

Artículo 4. El símbolo de “TODOS POR EL PERÚ” representa la claridad en las ideas de sus miembros, el fuego en sus corazones y la esperanza en el triunfo, dicho símbolo consiste en una “Antorcha” blanca dentro de una circunferencia de fondo rojo.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

Capítulo II

Fundadores, Afiliados, Adherentes y Simpatizantes y Jóvenes Colaboradores

Artículo 5. Son Fundadores de “TODOS POR EL PERÚ” las personas que suscribieron el acta fundacional de fecha 15 de Setiembre de 2003 y los delegados presentes en la Primera Asamblea General, que bajo el nombre de Congreso Nacional, se realizó en la ciudad de Lima, distrito de Surquillo, el 10 de Octubre de 2003.

Artículo 6. Son afiliados de “TODOS POR EL PERÚ” los ciudadanos peruanos mayores de 18 años inscritos y registrados en el padrón de afiliados. La afiliación se acredita con el carné respectivo.

Artículo 7. Requisitos de afiliación.- Son requisitos de afiliación los siguientes:

- a. Ser ciudadano peruano por nacimiento o por naturalización. En caso de ser extranjero deberá ser mayor de 18 años y residente en territorio peruano por no menos de dos años continuos.
- b. Solicitar su afiliación.
- c. Manifestar en forma expresa su adhesión al Ideario y al presente Estatuto.
- d. Aceptar los programas y reglamentos aprobados por los organismos competentes.
- e. Aceptar las decisiones que emanen de los diferentes niveles de la estructura de la organización.

Artículo 8. La afiliación se realizará en el Comité Ejecutivo Distrital, Provincial o Regional de Todos por el Perú correspondiente al domicilio del solicitante, en los Comités de Peruanos en el Exterior, o en la sede central de “TODOS POR EL PERÚ”.

El control permanente de las fichas de inscripción, de su registro automatizado, de su actualización, así como la elaboración del Padrón Nacional de Afiliados, le corresponde a la Secretaría Nacional de Organización y Movilización.

Artículo 9. Se pierde la calidad de afiliado por:

- a. Renuncia expresa ante el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.
- b. Separación, por resolución del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina con sujeción al debido proceso.
- c. Muerte o declaración de muerte presunta.
- d. Disolución de TODOS POR EL PERÚ.

Artículo 10. Son Adherentes a “TODOS POR EL PERÚ” las personas que, sin afiliarse, sienten afinidad con sus principios y colaboran en su quehacer político representándola en cargos electivos o en funciones públicas; actuando como personeros de

PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

mesa o personeros técnicos en los procesos electorales; brindando su aporte técnico o profesional para la elaboración del Plan de Gobierno o el desarrollo técnico a determinados asuntos de interés nacional, regional o local; o contribuyendo con la marcha de “TODOS POR EL PERÚ” en forma permanente.

Artículo 11. Son Simpatizantes de “TODOS POR EL PERU” las personas que sin afiliarse ni adherirse a la misma, apoyen sus tareas y el logro de sus objetivos.

Son Jóvenes Colaboradores de TODOS POR EL PERU, los jóvenes sin edad para votar y con capacidad e interés de participar, que sin afiliarse, se vinculen a la misma, apoyando acciones institucionales relacionadas con la cultura, la educación, el deporte, programa de formación en valores cívicos, redes de participación cívica electrónica y otras actividades afines.

Capítulo III

Derechos y Deberes de los Afiliados, Adherentes y Simpatizantes

Artículo 12. Son derechos del Afiliado:

- a. Participar, en el nivel correspondiente, en la deliberación y en la toma de decisiones de “TODOS POR EL PERÚ”, en las actividades de su base o cargo, así como opinar sobre aquellas materias que tengan importancia en la vida institucional y nacional.
- b. Ejercer iniciativa política desde su respectivo nivel.
- c. Elegir y ser elegido para cargos directivos y como candidato a los cargos elegibles por votación popular en las listas que auspicie “TODOS POR EL PERÚ”, conforme al reglamento correspondiente y de acuerdo a las leyes vigentes.
- d. Recibir permanente capacitación, en función de los recursos disponibles, sobre los principios doctrinarios que inspiran a “TODOS POR EL PERÚ”, así como sobre otros temas y actividades que ésta desarrolle.
- e. Participar en las actividades de formación tanto técnicas como políticas y/o académicas realizadas por “TODOS POR EL PERÚ”.
- f. Participar en proyectos de investigación científica y social que realice “TODOS POR EL PERÚ” y que estén vinculadas al desarrollo nacional.
- g. Ser informado sobre las principales decisiones y directivas que emanen de los órganos de dirección y gobierno de “TODOS POR EL PERÚ”.
- h. Participar en los procesos y campañas electorales internas y externas.
- i. Ejercer su defensa en caso de ser sometido a proceso disciplinario.
- j. Los demás que establezcan la ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 13. Son deberes del Afiliado:

- a. Conocer y difundir el Ideario, este Estatuto y sus reglamentos, así como los programas y propuestas de “TODOS POR EL PERÚ”.
- b. Defender el Sistema Democrático como forma de gobierno.
- c. Cumplir y respetar los Estatutos.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

- d. Votar en las elecciones internas.
- e. Participar en las actividades de su base y en todas aquellas que “TODOS POR EL PERÚ” le encomiende.
- f. Respalidar las decisiones del Comité Ejecutivo Nacional y demás órganos de gobierno de “TODOS POR EL PERÚ”.
- g. Abonar la cuota de afiliado y contribuir con el diez por ciento de los ingresos netos que provengan de cargos relacionados con la función pública. De no estar al día con sus cuotas o cualquier otro pago al que estuviera obligado, perderá todos sus derechos, inclusive el de elegir y ser elegido, de acuerdo a este estatuto y el reglamento correspondiente.
- i. Ser personero de “TODOS POR EL PERÚ”.
- j. Evitar u oponerse a cualquier acción que dañe o lesione a “TODOS POR EL PERÚ”, o a cualquiera de sus miembros.
- k. Capacitarse adecuadamente en los principios doctrinarios, así como en los lineamientos políticos, económicos y sociales de “TODOS POR EL PERÚ”. Para postular a cargos partidarios internos y para cargos electivos, es necesario haber cumplido con los requisitos de formación que en cada caso se determinen.
- l. Ajustar su conducta a los valores de veracidad, honestidad, laboriosidad, respeto mutuo, eficiencia y solidaridad.
- m. Los demás que establezcan la ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 14. “TODOS POR EL PERÚ” auspicia y fomenta la carrera política y el derecho de los afiliados a ocupar gradualmente cargos de mayores responsabilidades internas y externas, en virtud de sus méritos y capacidades. La Secretaría Nacional de Organización y Movilización lleva el Registro Nacional en el que se consignan los datos fundamentales del afiliado, su trayectoria académica, profesional, laboral y partidaria, que servirán de información en los procesos de selección para cargos dirigenciales y de gobierno.

Artículo 15.- Son derechos y obligaciones de Los Adherentes.

- a. Participar en las actividades formativas, sociales, deportivas, culturales, políticas y afines, de “TODOS POR EL PERÚ”.
- b. En caso de ser elegidos para cargos públicos en representación de “TODOS POR EL PERÚ”, los adherentes adquieren los derechos y las obligaciones de los afiliados, para lo cual deberán expresar su consentimiento escrito.

Artículo 16. –Son derechos y obligaciones de Los Simpatizantes

- a. Participar en las actividades formativas, sociales, deportivas, culturales, políticas y afines de “TODOS POR EL PERÚ”, con sujeción a los reglamentos específicos de cada actividad.
- b. En caso de ser elegidos para cargos públicos en representación de “TODOS POR EL PERÚ”, los simpatizantes adquieren los derechos y las obligaciones de los afiliados, para lo cual deberán expresar su consentimiento escrito.

Son derechos de Los Jóvenes Colaboradores



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

h. Participar en las actividades formativas, sociales, deportivas, culturales, políticas y afines de “TODOS POR EL PERÚ”, con sujeción a los reglamentos específicos de cada actividad.

Capítulo IV

De las responsabilidades

Artículo 17. Los Afiliados, Adherentes, Simpatizantes y Jóvenes Colaboradores de “TODOS POR EL PERÚ” deben tener una conducta ética. Los afiliados y adherentes deben respetar, las decisiones adoptadas por las instancias competentes de la misma.

Capítulo V

Del Patrimonio y Recursos

Artículo 19. El patrimonio y los recursos de “TODOS POR EL PERÚ” están constituidos por:

- a. Los bienes muebles e inmuebles, y derechos que posea o adquiera a título gratuito u oneroso.
- b. Las cuotas y aportes en dinero o especie de los afiliados y adherentes.
- c. Las donaciones, subvenciones, subsidios y legados que reciba.
- d. Los bienes económicos o materiales producto de las actividades que realice.
- e. Los créditos que se concierten.
- f. Los ingresos que generen sus activos.
- g. Financiamiento Público de acuerdo a ley.

Capítulo VI

De las Finanzas y el Control Contable

Artículo 20. Criterios para la Administración de las Finanzas.

“TODOS POR EL PERÚ” administrará con eficiencia, austeridad y absoluta transparencia sus finanzas y su patrimonio, el cual estará conformado por las contribuciones de sus partidarios, tanto en dinero efectivo como en especies, y demás bienes y recursos que autorice el presente Estatuto y las leyes pertinentes.

Artículo 21. Auditoría Interna y Externa

El Comité Ejecutivo Nacional creará una oficina de Auditoría Interna, a cargo de una persona u organismo profesional en la materia y dotado de absoluta independencia para el cumplimiento de sus funciones.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

La Asamblea General así como el Comité Ejecutivo Nacional - CEN también podrán ordenar la realización de auditorías externas cuantas veces lo estime pertinente.

Artículo 22. Donaciones anónimas

No se aceptarán contribuciones, donaciones, préstamos o aportes, en dinero o en especies, de personas naturales o jurídicas que pidan mantener su ayuda en el anonimato.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el Artículo 19 del presente Estatuto se registrarán en los libros de contabilidad de “TODOS POR EL PERÚ”.

Artículo 23. **ANULADO**

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN

Capítulo I

De la Organización

Artículo 24. Los Organismos de “TODOS POR EL PERÚ” son:

a. NACIONALES:

1. Asamblea General.
2. Plenario Nacional.
3. Asamblea Eleccionaria.
4. Comité Ejecutivo Nacional (CEN).
5. Comisión Nacional de Política.
6. Consejo Consultivo Nacional.
7. Tribunal Nacional de Ética y Disciplina.
8. Tribunal Nacional Electoral.
9. Red Nacional de Personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones.

b. DESCENTRALIZADOS

1. Comités Regionales.
2. Comités Provinciales.
3. Comités Distritales.
4. Comités Zonales.
5. Comités de peruanos en el exterior.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

Artículo 25. Los organismos referidos en el artículo precedente tienen facultades para dictar, en sus respectivas instancias, disposiciones y lineamientos generales de política para el logro de los fines de “TODOS POR EL PERÚ”, y para difundir y preservar sus valores y principios doctrinarios, sociales y económicos, así como para velar por su unidad y disciplina; con excepción de La Asamblea Eleccionaria que tendrá facultades eleccionarias. La organización y funciones específicas de todos los organismos de “TODOS POR EL PERÚ” se rigen por el Reglamento de Organización y Funciones que se dicte de conformidad con las normas del presente Estatuto.

Artículo 26. Las autoridades de “TODOS POR EL PERU” son elegidas por un período de cuatro años.

Podrán ser reelegidas de manera consecutiva por una sola vez en el mismo cargo.

El número de mujeres u hombres que se presenten en las listas de candidatos para cargos de dirección, así como para los candidatos a cargos de elección popular, no puede ser inferior al treinta por ciento del total de candidatos.

Corresponde a la Asamblea General y al Plenario Nacional adoptar decisiones excepcionales, debidamente justificadas, respecto a la duración del cargo de las autoridades.

Capítulo II

De los Organismos Nacionales

Artículo 27 La Asamblea General

Es el organismo máximo y deliberativo de gobierno de “TODOS POR EL PERÚ”. Le compete definir los lineamientos de acción política y de gobierno, revisar o modificar el Estatuto y el Ideario de “TODOS POR EL PERÚ”, así como cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración.

Se reúne ordinariamente cada cuatro años, a convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional; y extraordinariamente cuando éste lo acuerde o a solicitud de un número no menor del 30% de miembros de la Asamblea General.

Se denomina Asamblea Estatutaria cuando se convoca con el propósito de revisar y modificar el Estatuto de “TODOS POR EL PERÚ”; y se denomina Asamblea Programática cuando se convoca con el propósito de modificar el Ideario o para definir el Plan de Gobierno de “TODOS POR EL PERU”.

Dichas asambleas pueden coincidir con la Asamblea Ordinaria o convocarse extraordinariamente.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

Artículo 28. Son miembros de la Asamblea General los afiliados que ejerzan o hayan ejercido los cargos siguientes en representación de “TODOS POR EL PERÚ”:

- a. Fundadores de “TODOS POR EL PERU”.
- b. Miembros del Comité Ejecutivo Nacional.
- c. Secretarios Generales Regionales y Provinciales.
- d. Coordinador de los comités de peruanos en el exterior.
- e. Miembros del Consejo Consultivo Nacional.
- f. Miembros del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina.
- g. Miembros del Tribunal Nacional Electoral.
- h. Presidente y Vicepresidentes de la República.
- i. Representación parlamentaria.
- j. Ministros o Viceministros de Estado.
- k. Presidentes y Vicepresidentes Regionales.
- l. Alcaldes Provinciales.
- m. Personero Legal Titular o Alterno debidamente acreditado.
- n. Miembros de la Comisión Nacional de Política.
- o. Delegados de base que por densidad poblacional de cada circunscripción sean elegidos democráticamente de acuerdo a los criterios que para tal fin establezca el Tribunal Nacional Electoral.

En las Asambleas Generales, sean éstas ordinarias o extraordinarias, la mesa directiva estará conformada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien preside la mesa, el Secretario General, quién actuará como vicepresidente de la mesa, más cuatro miembros que serán elegidos por la Asamblea.

Los seis miembros de la mesa directiva, ejercerán sus funciones desde su juramentación hasta la clausura de la Asamblea. El Presidente de la Asamblea tendrá como función dirigir el desarrollo de la misma.

La Mesa Directiva podrá incluir en la Asamblea Ordinaria y/o Extraordinaria temas que no estén considerados en la agenda de la Asamblea. El Vicepresidente reemplazará al Presidente de la Asamblea en caso de ausencia o por encargo del mismo. El Secretario llevará el acta de la Asamblea.

El Reglamento de cada Asamblea establecerá el modo de deliberación y el sistema de votación para la adopción de sus acuerdos y demás trámites pertinentes.

Artículo 29. El Plenario Nacional



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

Es el organismo que sigue en jerarquía a la Asamblea General, tiene por finalidad evaluar, definir y aprobar la línea política de “TODOS POR EL PERÚ” en un período determinado.

Se reúne ordinariamente una vez al año por convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, y extraordinariamente cuando éste lo acuerde o lo soliciten por lo menos el 30% de sus miembros.

El Reglamento de cada Plenario establecerá su modo de deliberación y el sistema de votación para la adopción de sus acuerdos.

Artículo 30. Son miembros del Plenario Nacional los siguientes afiliados:

- a. Fundadores de “TODOS POR EL PERÚ”.
- b. Miembros del Comité Ejecutivo Nacional.
- c. Secretarios Generales Regionales.
- d. Coordinador de los comités de peruanos en el exterior.
- e. Miembros del Consejo Consultivo Nacional.
- f. Presidente del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina.
- g. Presidente del Tribunal Nacional Electoral.
- h. Presidente y Vicepresidentes de la República en ejercicio.
- i. Parlamentarios en ejercicio.
- j. Ministros de Estado en ejercicio.
- k. Presidentes Regionales en ejercicio.
- l. Alcaldes Provinciales en ejercicio.
- m. Personero Legal Titular o Alterno debidamente acreditado.
- n. Miembros de la Comisión Nacional de Política.

Artículo 31. La Asamblea Eleccionaria

La Asamblea Eleccionaria es el órgano partidario autónomo e independiente, frente a otros órganos partidarios. Tendrá a su cargo la elección de las autoridades partidarias; de las candidaturas a cargos públicos de elección popular, y por lo tanto tendrá todas las facultades eleccionarias para llevar a cabo dicho fin, sólo cuando la Asamblea General apruebe la elección por órgano partidario o elección indirecta. La Asamblea Eleccionaria estará compuesta por: los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, los delegados regionales y los delegados por Lima Metropolitana.

La Asamblea Eleccionaria se regirá de acuerdo al presente Estatuto, el Reglamento Electoral y las Directivas elaboradas por el Tribunal Nacional Electoral.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

Cada Asamblea Eleccionaria establecerá el modo de deliberación y el sistema de votación.

Artículo 32. El Comité Ejecutivo Nacional (CEN)

Es el máximo órgano de dirección, ejecución y representación legal de “TODOS POR EL PERÚ”. Es responsable de la organización, funcionamiento y dirección de los distintos estamentos de la estructura de “TODOS POR EL PERÚ”, y tiene como función principal velar por el cumplimiento de las decisiones o acuerdos de la Asamblea General y del Plenario Nacional, y promover el cumplimiento de la línea política adoptada por la Comisión Nacional del Política, así como evaluar y definir los aspectos relativos a la organización y funcionamiento interno de “TODOS POR EL PERÚ”.

Sus integrantes forman parte de la Asamblea Eleccionaria.

Es el órgano encargado de la aprobación de todos los informes económico-financieros de “TODOS POR EL PERÚ”, así como de los Estados Financieros y presupuestos presentados por la Tesorería Nacional.

El CEN está facultado para que a más tardar el 31 de diciembre de cada año fije las cuotas a pagar por los afiliados en el siguiente ejercicio. Las demás contribuciones serán fijadas de acuerdo a las necesidades del partido conforme al reglamento respectivo.

Asimismo, el Comité Ejecutivo Nacional es el organismo competente para admitir, tramitar y resolver en primera instancia aquellas denuncias que se planteen contra afiliados o dirigentes.

El Comité Ejecutivo Nacional se reúne ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente a convocatoria de su Presidente.

Los Secretarios Generales Regionales podrán asistir a dichas reuniones si su presencia coincide con el día de la sesión. Su participación se efectúa conforme al Reglamento.

Artículo 33°: El Comité Ejecutivo Nacional está conformado de la siguiente manera:

- a. Presidente.
- b. Primer Vicepresidente.
- c. Segundo Vicepresidente.
- d. Secretario General.
- e. Secretarios Nacionales.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

Asumen sus funciones al jurar su cargo ante el Tribunal Nacional Electoral de “TODOS POR EL PERÚ”, ocasión en la que el Presidente expondrá los lineamientos generales de su Programa de Trabajo. Rinden cuenta de su gestión al concluir su mandato.

Para postular a la Presidencia del CEN de “TODOS POR EL PERÚ” se requiere tener cuando menos un año de militancia ininterrumpida y comprobada, o haber ejercido cargo de dirección nacional, función parlamentaria, de Ministro de Estado o de Alcalde Provincial, en representación de “TODOS POR EL PERÚ”.

Para postular a las Vice presidencias y al cargo de Secretaria General, es requisito tener cuando menos seis meses de militancia ininterrumpida en “TODOS POR EL PERÚ”, y comprobada, o haber ejercido cargo de dirección nacional, función parlamentaria, de Ministro de Estado o de Alcalde Provincial, en representación de “TODOS POR EL PERÚ”.

Artículo 34. Son funciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional:

- a. Representar a “TODOS POR EL PERÚ” en actos públicos y privados.
- b. Representar legalmente a “TODOS POR EL PERÚ” con todas las facultades generales y especiales del mandato ante las autoridades civiles, judiciales, políticas, administrativas, militares, policiales y eclesíásticas. Puede delegar sus facultades y revocarlas cuando lo estime conveniente.
- c. Presidir las reuniones de Las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, del Plenario Nacional y de Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Nacional de Política.
- d. Dirigir la marcha de la organización partidaria impartiendo directivas a la Secretarías Nacionales, Comités Regionales y Comités de peruanos en el extranjero.
- e. Mantener relaciones de jerarquía con los cuadros de la estructura partidaria.
- f. Mantener relaciones con otras organizaciones políticas, así como con organismos públicos y privados, a nivel nacional e internacional.
- g. Designar a los miembros del Consejo Consultivo Nacional; al Tesorero y al Tesorero Alterno; al Personero Legal Titular y al Personero Legal Alterno ante el Jurado Nacional de Elecciones.
- h. Las demás funciones que establezca el Reglamento.

Artículo 35. El Primer Vicepresidente, o en su defecto el Segundo Vicepresidente, reemplaza al Presidente en caso de muerte, renuncia, incapacidad, ausencia o por encargo expreso del mismo, conforme a su orden, y sólo hasta completar el periodo por el que fue elegido el titular.

Artículo 36. El Secretario General ejerce la gerencia Nacional de “TODOS POR EL PERÚ” y coordina el trabajo de los Secretarios Nacionales.

Como ente de gestión nacional, es el encargado de administrar, controlar y preservar los recursos, patrimonio, acervo documentario, estadísticas y portal electrónico del Partido.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

Y tendrá las atribuciones siguientes:

1. Organizar el régimen interno del Partido
2. Celebrar contratos inherentes al objeto de “TODOS POR EL PERÚ”, fijando sus condiciones.
3. Representar a “TODOS POR EL PERÚ” ante los poderes del Estado, en lo judicial gozará de las facultades señaladas en los artículos 74,75,77 y 436 del Código Procesal Civil, así como la facultad de representación prevista en el artículo 10 de la ley 26636 y demás normas conexas y complementarias, teniendo en todos los casos facultad de delegación o sustitución.
4. Conjuntamente con el Secretario Nacional de Economía adquirir y transferir bajo cualquier título; comprar, vender, arrendar, donar adjudicar y gravar los bienes de “TODOS POR EL PERÚ”, sean muebles o inmuebles, suscribiendo los respectivos documentos, ya sean privados o públicos. En general podrá celebrar toda clase de contratos nominados e innominados vinculados con el objeto de “TODOS POR EL PERÚ”. Podrá administrar sin limitación alguna los bienes de “TODOS POR EL PERÚ”, arrendándolos por los plazos, montos de arriendo y demás condiciones, cobrando y recibiendo el importe de los arriendos; efectuar los gastos propios de la administración y realizar refacciones de toda clase, otorgando y exigiendo los correspondientes recibos de cancelaciones por documentos simples y por escrituras públicas.
5. Conjuntamente con el Secretario Nacional de Economía adquirir o transferir a título gratuito u oneroso toda clase de bienes muebles o inmuebles, pactando en las adquisiciones o transferencias el precio, forma de pago y demás condiciones convenientes, pudiendo para los efectos suscribir toda la documentación pública o privada, suscribir activa o pasivamente contratos en los que se graven bienes con prendas, anticresis o hipoteca, así como sus correspondientes cancelaciones.
6. Representar a “TODOS POR EL PERÚ” ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, policiales, militares, tributarias, laborales, municipales aduaneras, ante la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y demás autoridades locales, y judiciales del fuero común privativo y arbitral, con todas las facultades y atribuciones generales de representación, que señalan los artículos 74,75,77, del Código Procesal Civil.
7. Conjuntamente con el Tesorero de “TODOS POR EL PERÚ” abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorro, a plazos o de cualquier otro género, girar contra ellas, transferir fondos de ellas, efectuar retiros y sobregirarse en cuentas corrientes con o sin garantía prendaria, hipotecaria, aval y/o fianza en todo tipo de instituciones de crédito, contratar cajas de seguridad, abrirlas, operarlas, y/o cerrarlas. Girar, endosar, aceptar, avalar, descontar, depositar, retirar, cobrar, protestar, reaceptar, renovar, cancelar y/o dar en



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

garantía o en procuración, según su naturaleza, letras de cambio, pagarés, vales, cheques, y en general todo tipo de títulos valores, así como cualquier otro documento mercantil y/o civil, incluyendo pólizas, conocimientos de embarque, cartas porte, cartas de crédito, certificados de depósitos, warrants, incluyendo su constitución, fianzas y/o avales, celebrar activa y pasivamente contratos de mutuo con instituciones bancarias, financieras con cual quien otra persona natural o jurídica con o sin garantías, dar en prenda, constituir hipotecas, otorgar avales, fianzas, y cualquier otra garantía, a favor de terceros, para afianzar operaciones crediticias, financieras y/o comerciales con bancos, financieras, compañías seguros, cajas de ahorro, cooperativas o con cualquier otra institución crediticia y/o persona natural y/o jurídica y/o extranjera, en general celebrar todo tipo de obligaciones de crédito con las que garantice u obtenga beneficio o crédito a favor de "TODOS POR EL PERÚ".

8. Administrar los servicios, personal rentado y recursos materiales del Partido.
9. Establecer, desarrollar, administrar y controlar el registro patrimonial.
10. Mantener y actualizar las estadísticas, registros de afiliados, simpatizantes y locales partidarios
11. Llevar y conservar el acervo documentario del Partido, los libros de actas y los acuerdos de las Asambleas Generales, Plenario Nacional, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Política, Consejo Consultivo Nacional, El Tribunal Nacional de Ética y Disciplina, Tribunal Nacional Electoral, etc. Esta enumeración es meramente enunciativa más no restrictiva.
12. Mantener y actualizar el portal electrónico del Partido.
13. Coordinar con el Tesorero Nacional la administración financiera y contable del partido.
14. Las demás que señalen los reglamentos y directivas.

En el caso de que el Secretario General así lo requiera, podrá nombrar a un Administrador, el cual cumplirá estrictamente con las funciones administrativas arriba descritas (puntos del 1 al 12), sin que por ello, pierda su condición, dentro del cuadro de autoridades políticas.

Para respaldar la labor del Secretario General, cada Comité Ejecutivo contará con un dirigente responsable del manejo administrativo en su circunscripción, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones y el Reglamento de Administración y Finanzas.

Artículo 37. TESORERÍA NACIONAL

La Tesorería Nacional, a cargo del TESORERO, es la responsable de la administración de los ingresos y gastos de todos los recursos del Partido y de la operación de sus cuentas a nivel nacional. Estará a cargo, de preferencia, de un Contador Público Colegiado, rentado, conjuntamente con un tesorero suplente.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

La designación del Tesorero y Tesorero suplente obedecerá a lo señalado en el presente Estatuto.

El nivel de descentralización de la Tesorería Nacional, estará dada por las directivas internas emitidas por el TESORERO, de acuerdo a lo que éste estime necesario, en relación a los requerimientos propios para el desarrollo de las actividades partidarias.

La Tesorería Nacional tendrá las funciones siguientes:

1. La recepción y el gasto de los fondos de la “TODOS POR EL PERU” como competencia exclusiva.
2. El control del manejo financiero y contable de TODOS POR EL PERU y velar por la aplicación estricta de todas las normas electorales y legales que rigen la materia
3. Presentar informes mensuales al Comité Ejecutivo Nacional a través del Secretario general. Así como en toda otra oportunidad que sea requerido.
4. Coadyuvar en el desarrollo de los órganos Regionales encargados de la administración de los recursos del Partido.
5. Consolidar y conservar los libros y documentos que sustentan las transacciones realizadas.
6. Presentar al órgano que señale la ley el Balance General y los Estados Financieros anuales y por campañas electorales.
7. Acceder con firma mancomunada del Secretario General Nacional a las cuentas del partido en el sistema financiero nacional
8. Contratar la publicidad de “TODOS POR EL PERU”

Las demás funciones que le asignen la ley, este Estatuto y los Reglamentos de “TODOS POR EL PERÚ”. Para respaldar la labor de la Tesorería Nacional, cada Comité Ejecutivo contará con un dirigente responsable del manejo económico en su circunscripción, de acuerdo con lo determinado en el Reglamento pertinente.

Artículo 38.-ANULADO

Artículo 39. Las Secretarías Nacionales son las siguientes:

- a. Ciudadanía Activa y Capacitación.
- b. Organizaciones Sociales, Gremiales y de Base.
- c. Organización y Movilización.
- d. Asuntos Electorales y Personeros.
- e. Recursos Humanos, Seguridad y Disciplina.
- f. Universidades y Juventudes.
- g. Asuntos de la Familia y de la Mujer.
- h. Gobiernos Regionales y Locales.
- i. Planes y Propuestas de Gobierno.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

- j. Relaciones Internacionales.
- k. Economía.
- l. Imagen y Comunicaciones.
- m. Prensa y Difusión.
- n. Acción Comunitaria.
- o. Programas Sociales.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

Artículo 40°: Es requisito para postular a los cargos a las Secretarías Nacionales, tener no menos de seis meses de militancia ininterrumpida en “TODOS POR EL PERÚ”, haber participado en algún órgano de la estructura partidaria, ejercido función pública en representación de “TODOS POR EL PERÚ”, y no haber sido sancionado por el Tribunal Nacional de Ética.

En caso de vacancia de cualquier Secretario Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional designa al sustituto, el que sólo completará el período del titular.

Artículo 41. La Secretaría Nacional de Ciudadanía Activa y Capacitación, es la encargada de:

- a. Difundir la doctrina de “TODOS POR EL PERÚ”.
- b. Promover el concepto de Ciudadanía Activa.
- c. Fomentar estudios y elaborar trabajos sobre ambos conceptos.
- d. Aportar enfoques doctrinarios que orienten las decisiones de otros órganos del partido.
- e. Emitir opinión en aquellos aspectos que el Comité Ejecutivo Nacional requiera.
- f. Llevar a cabo programas de capacitación doctrinaria y en temas de Ciudadanía Activa.

Artículo 42. La Secretaría Nacional de Organizaciones Sociales, Gremiales y de Base es la encargada de elaborar, actualizar y coordinar todos los aspectos relativos a la participación de esas organizaciones en las actividades de “TODOS POR EL PERÚ”.

Artículo 43. La Secretaría Nacional de Organización y Movilización es la encargada de:

- a. Planificar y organizar la estructura partidaria agrupando a los dirigentes, militantes, adherentes y simpatizantes en los diversos comités territoriales de “TODOS POR EL PERÚ”.
- b. Llevar el Registro Nacional de Afiliados.
- c. Extender los carnés de los afiliados.
- d. Velar por la existencia de locales de “TODOS POR EL PERÚ”, impartiendo directivas sobre su funcionamiento, identificación y seguridad.
- e. Las demás atribuciones que señale el Reglamento.
- f. Programar, organizar y ejecutar las movilizaciones de “TODOS POR EL PERÚ”.

Artículo 44. La Secretaría Nacional de Asuntos Electorales y Personeros es la encargada de coordinar los aspectos electorales internos y externos de “TODOS POR EL PERÚ”, así como de organizar, captar, capacitar y movilizar a los personeros que ésta requiera para dichos procesos electorales. Organiza y actualiza el Registro Nacional de Personeros y mantiene permanente comunicación con ellos.

Artículo 45. La Secretaría Nacional de Recursos Humanos, Seguridad y Disciplina es la encargada de velar por el cumplimiento de los presentes Estatutos por parte de los afiliados. Estas funciones las ejerce a través de sus organismos competentes, con la máxima independencia y autonomía, de acuerdo al reglamento respectivo.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

Artículo 46. La Secretaría Nacional de Universidades y Juventudes es la encargada de elaborar, actualizar y coordinar los planes y programas destinados a la vinculación de “TODOS POR EL PERÚ” con las universidades, así como la formación y participación de la juventud en las actividades de la misma.

Artículo 47. La Secretaría Nacional de Asuntos de la Familia y de la Mujer es la encargada de elaborar, actualizar y coordinar todos los aspectos relativos a los planes y programas destinados a los temas de familia, formación y participación de la mujer en las actividades de “TODOS POR EL PERÚ”. Asimismo, coordina aquellas actividades de proyección social de “TODOS POR EL PERÚ”.

Artículo 48. La Secretaría Nacional de Gobiernos Regionales y Locales es la encargada de elaborar, actualizar y coordinar todos los aspectos relativos a la elaboración y actualización de los planes y de los programas de gobierno regionales y locales de “TODOS POR EL PERÚ”, obteniendo información, efectuando las consultas pertinentes y convocando a los especialistas que fueren necesarios.

También tiene como función prestar apoyo, asesoría y capacitación a los Presidentes de Región, Consejeros Regionales, Alcaldes y Regidores de “TODOS POR EL PERÚ” en todo el país, así como coordinar, evaluar y supervisar que cumplan con los programas planteados en sus campañas electorales, de acuerdo a los principios éticos y partidarios, en función a las posibilidades presupuestales. Asimismo cumplirá otras funciones que señale el Reglamento.

Pueden organizarse Comisiones descentralizadas para la elaboración y actualización de los Planes y Programas de Gobierno Regionales y Locales, así como tratar aquellos aspectos descentralizados de los planes nacionales.

Artículo 49. La Secretaría Nacional de Planes y Propuestas de Gobierno es la encargada de coordinar, elaborar y actualizar los planes y las propuestas de gobierno de “TODOS POR EL PERÚ”, sobre la base de los objetivos y lineamientos consignados en el Ideario, tanto en los aspectos generales como en los sectoriales y macro regionales. Para ello, constituirá las comisiones que estime convenientes, convocando a los especialistas pertinentes.

Artículo 50. La Secretaría Nacional de Relaciones Internacionales es la encargada de establecer, desarrollar y mantener relaciones y comunicación con los organismos internacionales y partidos políticos inspirados o vinculados al Humanismo de Centro, así como otras instituciones u organismos extranjeros de carácter privado o público. Asimismo, es la encargada de coordinar con los comités de peruanos en el exterior. Cumplirá otras funciones que señale el Reglamento.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

Artículo 51. La Secretaría Nacional de Economía es la encargada de planificar la captación racional de los recursos financieros que requiera “TODOS POR EL PERÚ” para llevar a cabo sus labores.

Artículo 52. La Secretaría Nacional de Imagen y Comunicaciones es la encargada de desarrollar e implementar los planes y propuestas que permitan proyectar una adecuada imagen pública de “TODOS POR EL PERÚ”, debiendo utilizar para tal efecto los medios de comunicación social.

Artículo 53. La Secretaría Nacional de Prensa y Difusión es la encargada de mantener permanente relación con los diversos medios de comunicación, nacional y extranjera, así como divulgar a través de los mismos las actividades que efectúa “TODOS POR EL PERÚ”.

Artículo 54. La Secretaría Nacional de Acción Comunitaria es la encargada de promover actividades de participación ciudadana fomentando el desarrollo micro-empresarial en la comunidad.

Artículo 55. La Secretaría Nacional de Programas Sociales es la encargada de diseñar la estrategia de “TODOS POR EL PERÚ” destinada a disminuir los niveles de pobreza en el país, así como realizar actividades de cooperación y proyección social.

En adición a sus funciones específicas, cada Secretario Nacional tiene la obligación de realizar anualmente al menos una gira de trabajo político al interior del país.

Artículo 56. La Comisión Nacional de Política

Es el organismo de gobierno de dirección política; define permanentemente la línea política de “TODOS POR EL PERÚ” y adopta decisiones sobre aspectos del quehacer político nacional. Interpreta el Estatuto en caso de vacío o duda. Toma acciones que por su urgencia o naturaleza requieren solución inmediata. No tiene competencia en asuntos relativos a la organización y su funcionamiento interno.

La Comisión Nacional de Política se reúne por lo menos una vez cada trimestre, cuando sea convocada de manera extraordinaria por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o a solicitud del 30% de los Secretarios Nacionales, con la concurrencia de las siguientes personas:

- a. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien la presidirá.
- b. Miembros del Comité Ejecutivo Nacional.
- c. El Coordinador Nacional de la Comisión Nacional de Política.
- d. Un máximo de cuatro miembros elegidos por la Asamblea General.
- e. Los Ministros de Estado en ejercicio.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

- f. Los Parlamentarios en ejercicio.
- g. El Presidente del Comité Consultivo Nacional.
- h. El Presidente del Tribunal Nacional de Ética.
- i. El Presidente del Tribunal Nacional Electoral.
- j. El Personero Nacional ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 57. El Consejo Consultivo Nacional

Es el organismo de asesoramiento del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Política de “TODOS POR EL PERÚ”. Los miembros del Consejo Consultivo Nacional serán designados por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional entre los miembros de “TODOS POR EL PERÚ”, a criterio del mismo.

Artículo 58. El Tribunal Nacional de Ética y Disciplina

Es el organismo competente para admitir, tramitar y resolver en segunda instancia aquellas denuncias que se planteen contra afiliados o dirigentes. Goza de autonomía e independencia frente a los otros órganos de “TODOS POR EL PERÚ” y se rige por su Reglamento.

Está integrado por cinco miembros titulares y dos suplentes elegidos entre los militantes de reconocida y probada solvencia moral, y de sólida reputación personal. El Presidente debe ser preferentemente abogado titulado y colegiado.

Si alguno de los miembros del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina excusa en razón de alguna incompatibilidad, lo reemplaza el suplente respectivo.

Artículo 59. El Tribunal Nacional Electoral (TNE)

Es el órgano que dirige los procesos electorales internos de “TODOS POR EL PERÚ” y goza de autonomía e independencia frente a otros órganos de “TODOS POR EL PERÚ” y se rige por su reglamento.

El Tribunal Nacional Electoral se compone de tres (3) Miembros Titulares, los cuales desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal; y un (1) Suplente; son elegidos entre los militantes de reconocida y probada solvencia moral y de sólida reputación personal.

Es competente para dictar las normas internas en materia electoral y designar las instancias descentralizadas que requieran los procesos electorales que se lleven a cabo en “TODOS POR EL PERÚ”.

Tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas las convocatorias a elecciones internas y a la Asamblea Estatutaria, cronograma electoral, inscripción de candidatos, cómputo de los votos o la verificación del quórum estatutario, proclamación de resultados y resolución de impugnaciones a las que hubiera lugar. Resuelve en última instancia todas las controversias que se susciten, en



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

general, cumple con todas las funciones relativas al proceso electoral conforme al presente Estatuto y a su reglamento, y supletoriamente a la Ley de Partidos Políticos vigente.

Su sede central estará en la ciudad de Lima. El resultado de la elección de los miembros del TNE será publicado en la página WEB de “TODOS POR EL PERÚ”, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La vigencia del TNE será de cuatro años.

La instalación del TNE será al día siguiente hábil de su elección.

El Tribunal Nacional Electoral designa a los integrantes del Tribunal Regional Electoral (TRE).

El Tribunal Regional Electoral.

Es el órgano descentralizado del Tribunal Nacional Electoral, y como tal forma parte de él, dirige los procesos electorales internos a nivel regional de “TODOS POR EL PERÚ” y goza de autonomía e independencia frente a otros órganos de “TODOS POR EL PERÚ”.

Está compuesto por tres (3) Miembros Titulares y un (1) Suplente, los cuales desempeñan los cargos de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que serán designados por el **Tribunal Electoral Nacional - TNE**.

Su sede central será el local central del Comité Regional de “TODOS POR EL PERÚ”.

El TNE se instalará al primer día hábil siguiente a su designación, y permanecerá vigente por 4 años.

El TNE en su respectiva región tiene a su cargo todas las etapas de los procesos electorales del partido, da a conocer los resultados de las elecciones, resuelve todas las controversias que se susciten, cumple con todas las funciones que le asigne el TNE relativas al desarrollo del proceso electoral.

Son requisitos para ser Miembro del Tribunal Nacional Electoral y del Tribunal Regional Electoral:

- Ser Afiliado(s) de “TODOS POR EL PERÚ”.
- No estar impedido por ley de ejercer derechos civiles.
- No tener ninguna sanción partidaria.
- Haber cumplido con el ejercicio de sus funciones.
- No ser candidatos en las elecciones en la que es miembro del TNE o TRE.

Artículo 60. La Red Nacional de Personeros

Está conformada por el Personero Legal Titular, quien la dirige, el Personero Legal Alternativo, los Personeros Técnicos y los que se designen en todo el país con motivo de un



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

determinado proceso electoral, son designados por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta del Presidente de “TODOS POR EL PERÚ”.

El Personero Legal Titular y los Personeros Técnicos representan a “TODOS POR EL PERÚ” ante el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, y demás autoridades.

Los Personeros Alternos reemplazan a los titulares en caso de ausencia, renuncia o por encargo específico del mismo.

Hay incompatibilidad de estos cargos y la postulación a funciones públicas de origen electoral.

Capítulo III

De los Organismos Regionales

Artículo 61. La estructura de “TODOS POR EL PERÚ” se basa en la división política vigente y cuenta con la misma cantidad de organismos regionales como regiones existen en el Perú. Son organismos regionales de “TODOS POR EL PERÚ”:

- a. La Asamblea Regional
- b. Comité Ejecutivo Regional

Artículo 62. La Asamblea Regional

Es el órgano deliberativo en el que se deciden las estrategias y tácticas del trabajo político regional y se evalúa periódicamente la situación política y la marcha de “TODOS POR EL PERÚ”.

Se reúne cuando menos cada tres meses. Es convocada y presidida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Regional o a solicitud del 30% de los miembros de la Asamblea.- Integran la Asamblea Regional:

- a. El Secretario General Regional.
- b. Los Secretarios Regionales.
- c. Los parlamentarios por la Región.
- d. Los miembros electos del gobierno regional en ejercicio.
- e. Los Alcaldes Provinciales y Distritales de la Región.
- f. Los Regidores Provinciales, incluidos los de la capital de Región.
- g. Los Secretarios Generales Provinciales o un delegado de los Comités Ejecutivos Provinciales.
- h. Los Secretarios Generales Distritales de la Provincia Capital.

Artículo 63. El Comité Ejecutivo Regional

Es el órgano ejecutivo de cada Región. Lleva a cabo las decisiones de los órganos nacionales de “TODOS POR EL PERÚ” y define las actividades en la Región y en la provincia capital. Son miembros de Comité Ejecutivo Regional:



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

- a. El Secretario General Regional.
- b. Los Secretarios Regionales.

Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional o Secretarios Generales Provinciales de la Región podrán asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo Regional si su presencia coincide con el día de la sesión. El Reglamento regula su participación.

Artículo 64. El Secretario General Regional es la máxima autoridad de “TODOS POR EL PERÚ” en la Región; es responsable de la organización y funcionamiento de la base respectiva y de la dirección de los distintos órganos que la integran.

Artículo 65. El Secretario General Regional y los demás miembros del Comité Ejecutivo Regional son elegidos por voto universal, directo, secreto, y voluntario de los militantes de “TODOS POR EL PERÚ” de toda la Región.

La elección del Secretario General Regional, los Secretarios Provinciales y Distritales, es bajo la fórmula de lista completa.

Para postular a los cargos regionales es requisito tener militancia, no haber sido sancionado por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina, y cumplir con los demás requisitos que señale el Reglamento.

En caso de vacancia del Secretario General Regional asume ese cargo el Secretario Regional que el Comité Ejecutivo Regional designe. Tratándose de la vacancia de los Secretarios Regionales, el Comité Ejecutivo Regional designa al reemplazante, quien cumple dicha función sólo hasta completar el período para el que fue elegido el titular.

Capítulo IV

De los Organismos Provinciales

Artículo 66. La estructura de “TODOS POR EL PERÚ” se basa en la división política vigente y cuenta con la misma cantidad de organismos provinciales como provincias existen en el Perú. En las provincias capitales de departamento las funciones del Comité Ejecutivo Provincial son asumidas por el Secretario General Regional.

Son organismos provinciales de “TODOS POR EL PERÚ”:

- a. La Asamblea Provincial.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

- b. El Comité Ejecutivo Provincial.
- Artículo 67. La Asamblea Provincial

Está formada por los Afiliados de la provincia. Se reúne cuando menos una vez cada seis meses bajo la Presidencia del Secretario General Provincial o a solicitud del 30% de sus miembros. En ella se tratan temas sobre la situación política de la provincia, la región, el país y la marcha de “TODOS POR EL PERÚ”; se recibe el informe de las autoridades de la localidad y se recogen opiniones sobre la conducta política de “TODOS POR EL PERÚ” en relación a asuntos de interés local.

Artículo 68. El Comité Ejecutivo Provincial

Es el órgano ejecutivo de la base territorial de la provincia. Ejecuta las decisiones de los órganos partidarios nacionales y regionales, y define las actividades partidarias en la provincia. Tiene coordinación permanente con el Comité Ejecutivo Regional. Se encarga de definir el Plan de Trabajo de la Provincia.

Son miembros del Comité Ejecutivo Provincial:

- a. El Secretario General Provincial.
- b. Los Consejeros Regionales de la Provincia.
- c. Los Secretarios Provinciales.

Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, el Secretario General Regional o los Secretarios Generales Distritales de la provincia respectiva, podrán asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo Provincial si su presencia coincide con el día de la sesión. El Reglamento regula su participación.

Artículo 69. El Secretario General Provincial es la máxima autoridad de “TODOS POR EL PERÚ” en la Provincia; es responsable de la organización y funcionamiento de la base respectiva y de la dirección de los distintos órganos que la integran.

Artículo 70. El Secretario General Provincial y los Secretarios Provinciales son elegidos por voto universal, directo, secreto y voluntario de los militantes de “TODOS POR EL PERÚ” de la Provincia respectiva. Su elección es bajo la fórmula de lista completa.

Para postular a los cargos provinciales es requisito tener militancia, no haber sido sancionado por el Tribunal Nacional de Ética y disciplina, y cumplir con los demás requisitos que señale el Reglamento.

En el caso de vacancia del Secretario General Provincial o de uno de los Secretarios Provinciales, el Comité Ejecutivo Provincial designa al sustituto, quien cumple dicha función sólo hasta completar el período para el que fue elegido el titular. En caso de vacancia de más de uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Provincial, el Comité Ejecutivo Regional designará a los sustitutos, quienes asumirán dichos cargos sólo hasta completar el período para el que fueron elegidos los titulares.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

Capítulo V

De los Organismos Distritales

Artículo 71. La estructura partidaria coincide con los distritos del país; son organismos distritales de “TODOS POR EL PERÚ”:

- a. La Asamblea Distrital.
- b. Comité Ejecutivo Distrital.

Artículo 72. La Asamblea Distrital

Es el órgano deliberativo del Comité Ejecutivo Distrital y está integrada por todos los militantes del Distrito. Se reúne cuando menos una vez al mes bajo la Presidencia del Secretario General Distrital, o a solicitud del 30% de sus miembros, y se brinda en ella información sobre la situación política del distrito, la provincia, la región, el país y “TODOS POR EL PERÚ”; se recibe el informe de las autoridades locales y se recogen opiniones sobre la posición de “TODOS POR EL PERÚ” en relación a asuntos de interés local emitiendo pronunciamientos sobre el particular. A ella concurren las autoridades elegidas para brindar informes y recibir solicitudes.

Artículo 73. El Comité Ejecutivo Distrital

Es el órgano que ejecuta las decisiones de los órganos superiores de “TODOS POR EL PERÚ” y define las actividades en el Distrito. Tiene vinculación permanente con los comités de la provincia y de la región a la que pertenece. Se encarga de definir el Plan de Trabajo del Distrito. Son miembros del Comité Ejecutivo Distrital:

- a. El Secretario General Distrital.
- b. Los Secretarios Distritales.

Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, el Secretario General Regional, el Secretario General Provincial o cualquier Secretario Zonal del distrito respectivo, podrán asistir a las reuniones de un Comité Ejecutivo Distrital si su presencia coincide con el día de la sesión. El Reglamento regula su participación.

Artículo 74. El Secretario General Distrital es la máxima autoridad de “TODOS POR EL PERÚ” en el Distrito; es responsable de la organización y funcionamiento de la base respectiva y de la dirección de los distintos órganos que la integran.

Artículo 75. El Secretario General Distrital y los demás miembros del Comité Ejecutivo Distrital son elegidos por voto universal, directo, secreto y voluntario de los militantes de “TODOS POR EL PERÚ” de todo el Distrito. La elección se lleva a cabo bajo la fórmula de lista completa (cerrada y bloqueada).



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

Para postular a los cargos Distritales es requisito tener militancia, no haber sido sancionado por el Tribunal Nacional de Ética, y cumplir con los demás requisitos que señale el Reglamento.

En el caso de vacancia del Secretario General Distrital o de un Secretario Distrital, el Comité Ejecutivo Distrital designa al sustituto, quien ejerce dicho cargo sólo hasta completar el período para el que fue elegido el titular. En caso de vacancia de dos miembros del Comité Ejecutivo Distrital, el Comité Ejecutivo Provincial designará a los sustitutos, quienes cumplen dichas funciones sólo hasta completar el período para el que fueron elegidos los titulares.

Capítulo VI

De los Organismos Zonales

Artículo 76. Los Comités Zonales son núcleos abiertos de “TODOS POR EL PERÚ” que se organizan en función de los requerimientos comunales de cada distrito, y autorizados para funcionar por el Secretario General Distrital respectivo. En caso que esta última autoridad no otorgue dicho permiso, se apelará ante el Secretario General Provincial correspondiente. A través de los Comités Zonales, “TODOS POR EL PERÚ” mantiene comunicación personalizada con los electores y promueve la afiliación de nuevos miembros.

Son organismos de “TODOS POR EL PERÚ” de nivel Zonal:

- a. La Asamblea Zonal.
- b. Comité Ejecutivo Zonal.

Artículo 77. La Asamblea Zonal

Es el órgano deliberativo del Comité Ejecutivo Zonal y se integra con todos los militantes de una determinada zona o localidad. Se reúne cuando menos una vez al mes bajo la Presidencia del Secretario General Zonal o a solicitud del 30% de sus miembros, y se brinda en ella información a los militantes adherentes sobre la situación política local, distrital, regional y nacional, así como sobre “TODOS POR EL PERÚ”; se recibe el informe de la autoridades de la localidad y se recogen opiniones sobre la posición de “TODOS POR EL PERÚ” en relación a asuntos de interés local, emitiendo pronunciamientos sobre el particular. A ella concurren las autoridades elegidas para brindar informes y recibir solicitudes.

Artículo 78. El Comité Zonal

Es el órgano que ejecuta las decisiones de los órganos superiores de “TODOS POR EL PERÚ” y define sus actividades en la Zona. Tiene vinculación permanente con los comités del distrito, provincia y región a la que pertenece. Se encarga de definir el Plan de Trabajo del Comité Zonal.

Son miembros del Comité Zonal:

- a. El Secretario General Zonal.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

b. Los Secretarios del Comité Zonal.

Artículo 79. El Secretario General Zonal es la máxima autoridad del Comité; es responsable de la organización y funcionamiento de la base respectiva y de la dirección de los distintos órganos que la integran.

Artículo 80. El Secretario General Zonal y los demás miembros del Comité Zonal son elegidos en la forma que autorice el Comité Ejecutivo Distrital de acuerdo a la realidad de cada localidad. Luego de renovarse las autoridades distritales debe procederse a la elección de nuevas autoridades zonales.

Las vacancias se suplen en la forma que señale el Comité Ejecutivo Distrital.

Capítulo VII

De los comités de peruanos en el exterior

Artículo 81. Los comités de peruanos en el exterior son núcleos abiertos de “TODOS POR EL PERÚ” que se organizan en función al interés de los peruanos que viven fuera del país. Su funcionamiento lo autoriza el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta del Secretario Nacional de Asuntos Internacionales. A través de dichos comités, “TODOS POR EL PERÚ” mantiene comunicación personalizada con los electores peruanos en el exterior y promueve la afiliación de nuevos miembros, así como la participación de adherentes y simpatizantes.

Artículo 82. Cada comité de peruanos en el exterior elegirá mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria a un Secretario General, y su organización interna obedecerá a las características propias de los países o lugares donde se establezcan. La vinculación de los Comités de Peruanos en el Exterior se realizará a través del Secretario Nacional de Relaciones Internacionales.

Capítulo VIII

De la Reorganización de los Organismos regionales, provinciales, distritales, zonales y de peruanos en el exterior

Artículo 83. La Asamblea General, el Plenario Nacional o la Comisión Nacional de Política, pueden acordar que se declare en reorganización un Comité Ejecutivo Regional, Provincial, Distrital, Zonal o de peruanos en el Exterior, cuando surjan problemas o conflictos internos que dificulten su funcionamiento.

En tal situación, el Presidente o el Vicepresidente del Comité Ejecutivo Nacional que reciba el encargo, deberá conformar una Comisión Reorganizadora integrada por tres militantes cuya misión, en un plazo de 30 días, prorrogables por 30 días más, será:

a. Reorganizar la base de la circunscripción respectiva.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

- b. Verificar el padrón de afiliados.
- c. Designar o ratificar a los integrantes del Comité respectivo que completarán el periodo hasta la nueva elección. En todos los casos, la Comisión Reorganizadora deberá contar entre sus integrantes con un delegado de la Secretaría Nacional de Organización y Movilización.

Artículo 84. Durante el ejercicio de sus funciones la Comisión Reorganizadora tiene rango equivalente y atribuciones de Comité Ejecutivo.

Capítulo IX

De la toma de decisiones internas válidas

Artículo 85. La convocatoria para las sesiones de cada órgano del partido se efectúa con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha determinada. Para la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria se realizará la convocatoria con un mínimo de quince (15) días hábiles a la fecha de su realización.

Artículo 86. La convocatoria debe tener cuando menos la agenda a tratar, el lugar donde se llevará a cabo la reunión, así como la fecha y hora en que se realizará la misma.

Artículo 87. Las reuniones no podrán realizarse sin contar con el quórum correspondiente; la mitad más uno de los participantes; en primera citación. En segunda citación se podrá dar inicio con cualquier número de asistentes, siempre y cuando éste no sea menor al 20% de los integrantes de la misma.

Artículo 88. La convocatoria a las Asambleas deberá contar con un mínimo de dos citaciones. El Reglamento Interno regulará las condiciones del quórum de acuerdo a las mismas.

Artículo 89. Las decisiones se tomarán por unanimidad, consenso, mayoría calificada y mayoría simple. El Reglamento regulará los aspectos específicos en cada caso.

Artículo 90. Las decisiones se registrarán en el Libro de Actas para cada caso.

Capítulo X

De los Representantes Legales y Tesorero

Artículo 91. El Comité Ejecutivo Nacional designa y remueve a los Representantes Legales, al Personero Técnico, Personero Técnico suplente, al Tesorero y al Tesorero Suplente de "TODOS POR EL PERÚ" a nivel nacional.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

Para la designación de los Representantes Legales, al Personero Técnico, Personero Técnico suplente, al Tesorero y Tesorero Suplente se requiere del acuerdo de 2/3 partes de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

El Personero Legal Nacional y el Personero Legal Alterno del Partido lo representan ante el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil y demás autoridades electorales nacionales y extranjeras.

Artículo 92. En caso de no obtenerse dicha mayoría en dos votaciones llevadas a cabo en distintas sesiones, el Presidente propondrá nuevas ternas hasta encontrar acuerdo.

Capítulo XI

De la Disolución de “TODOS POR EL PERÚ”

Artículo 93. La aprobación de la disolución del partido solo podrá ser acordado por la Asamblea General, mediante el voto calificado de al menos dos terceras partes de los asistentes, y siempre que la misma haya sido convocada para este fin.

Artículo 94. De aprobarse la disolución, queda expresamente prohibida la distribución de su patrimonio y rentas entre sus afiliados, debiendo distribuirse los mismos a una entidad sin fines de lucro, cuyos fines tengan similitud a los de “TODOS POR EL PERÚ”.

TÍTULO TERCERO

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I

De la Faltas

Artículo 95. Se consideran faltas a aquellos actos contrarios a la ética, a los principios partidarios, a la buena gestión y buena imagen de “TODOS POR EL PERÚ”, en que incurran sus miembros, considerándose faltas principales las siguientes:

- a. Incumplimiento de las disposiciones del Estatuto, los Reglamentos Internos, los acuerdos de la Asamblea General y las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional.
- b. Los actos reñidos contra la honestidad de sus dirigentes o aquellos que difamen el prestigio de “TODOS POR EL PERÚ” en forma verbal o por escrito.
- c. Las actuaciones contra los fines y objetivos de “TODOS POR EL PERÚ”, en perjuicio de la misma y de sus miembros.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

- d. Las acciones dolosas o de mala fe que impidan directa o indirectamente el desarrollo de la Asamblea General, sesiones del Comité Ejecutivo Nacional y demás órganos de “TODOS POR EL PERÚ”.
- e. La difusión de ideas malsanas derivadas de tendencias contrarias a “TODOS POR EL PERÚ”, ya sea durante las Asambleas de carácter nacional, regional o local; en las sesiones o fuera de ellas y dentro de la vida institucional.

Artículo 96. Constituye falta contra la gestión de la administración de “TODOS POR EL PERÚ”, los actos cometidos por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los del Tribunal Nacional de Ética en los siguientes casos:

- a. Cuando incumplan plenamente sus atribuciones y funciones específicas
- b. Cuando infrinjan las disposiciones del presente Estatuto y sus Reglamentos aprobados en Asamblea General, así como las resoluciones del mismo Comité Ejecutivo Nacional.

Constituye traición al partido:

- Participar abiertamente en campañas contra el partido.
- Sostener públicamente posiciones y realizar acciones manifiestamente contrarias a los principios éticos e ideológicos del partido.
- Contravenir principios políticos esenciales que el partido enarbole.
- Abandonar la representación del partido cuando se ejerce un cargo público de elección popular.
- Sostener públicamente posiciones manifiestamente contrarias a la línea política adoptada por la Comisión Nacional de Política.

Artículo 97. Todos los miembros integrantes de “TODOS POR EL PERÚ”, independientemente de la categoría que posean estarán afectos a las sanciones, según sea el caso, contenidas en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 98. El Comité Ejecutivo Nacional resolverá en primera instancia las denuncias sobre temas de disciplina o ética, y su dictamen podrá pasar en segunda y última instancia al Tribunal Nacional de Ética. Todo proceso disciplinario se sujetará al debido proceso, de acuerdo a lo que establecen los Reglamentos internos de “TODOS POR EL PERÚ”.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 99. Será sancionado todo miembro que incumpla el presente Estatuto, los Reglamentos Internos aprobados en Asamblea General, así como los acuerdos de la misma Asamblea General y del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 100. Las sanciones disciplinarias tienen por objeto corregir la conducta impropia e impulsar el cumplimiento de las normas que rigen la vida partidaria. El ejercicio de



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

la autoridad para imponer sanciones disciplinarias no es atributo personal de los dirigentes, sino una prerrogativa que corresponde a la jerarquía de los órganos de justicia partidaria.

Las sanciones son:

- a. Amonestación escrita
- b. Multa
- c. Censura
- d. Suspensión (Separación Temporal)
- e. Expulsión (separación definitiva).- Los actos de traición al partido se sancionan con la expulsión, mediante proceso reglamentario sumarísimo del CEN.

Reducción y agravantes de las sanciones

Las sanciones podrán ser reducidas por debajo de los límites señalados, por las circunstancias personales de quien cometió la falta y cuando haya realizado actos conducentes a reparar el daño cometido con anterioridad a la imposición de la sanción.

Se considera agravante de la falta cometida el hecho que el infractor ejerza un cargo de dirigente, lo que determinará que se le aplique la máxima sanción que el caso amerite.

A quienes colaboren en la comisión de una falta o encubran a los responsables de ésta, se les aplicará la misma sanción que corresponda al autor de la falta, pudiendo reducirse ésta prudencialmente de acuerdo a su grado de participación.

Artículo 101. Los Comités Descentralizados sólo podrán imponer las sanciones previstas en los incisos a.-y b.- del artículo anterior. Estas podrán ser apeladas ante el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina.

Artículo 102. Las sanciones de Censura, suspensión y Separación Definitiva o Expulsión, aplicadas a cualquier miembro de “TODOS POR EL PERÚ” en el territorio de la República, tendrán que ser aprobados por 2/3 (dos tercios) del Comité Ejecutivo Nacional. El sancionado podrá apelar ante el Tribunal Nacional de Ética en última instancia.

Artículo 103. Son causales de Censura, Separación Temporal y Separación Definitiva:

- a. Incumplir los deberes y/o los acuerdos de la Asamblea General
- b. Malversar fondos
- c. Apropiarse ilícitamente de las aportaciones económicas y/o de los bienes y enseres de “TODOS POR EL PERÚ”.
- d. Utilizar el nombre de “TODOS POR EL PERÚ” con fines lucrativos y personales.
- e. Adoptar actitudes de división o socavamiento de “TODOS POR EL PERÚ”, así mismo posiciones públicas de calumnia y difamación a la misma o a sus dirigentes.
- f. Sufrir condena por delito expresamente establecido en las Leyes Nacionales, en un marco de Estado democrático y constitucional de Derecho.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

- g. Realizar tanto al interior como fuera de “TODOS POR EL PERÚ”, prácticas ajenas a las normas establecidas en el presente Estatuto.
- h. Adeudar más de tres (3) mensualidades sin causa justificada.
- i. Los que falsifiquen o adulteren el Documento de Identificación partidario u otros documentos de “TODOS POR EL PERÚ” en agravio de la misma y/o de sus dirigentes.
- j. Los que aprovechen las Asambleas para hacer circular listas, pasquines, panfletos contrarios a la naturaleza de los fines para los cuales se convocó a dicha Asamblea.
- k. Los que, sin causa justificada, dejen de asistir a las sesiones de sus respectivas áreas de trabajo.
- l. Los que no sufraguen en las elecciones de los directivos de “TODOS POR EL PERÚ”.
- m. Inscribirse en otro partido, movimiento ó agrupación política.
- n. Postular en elecciones políticas nacionales, regionales o locales por otro partido, movimiento ó agrupación política, o respaldar de manera abierta o encubierta otras candidaturas que postulen en competencia directa con listas patrocinadas por “TODOS POR EL PERÚ”.

En todos los casos en que se interponga apelación contra estas sanciones, se tendrá en cuenta en adición a la gravedad de la falta, su reincidencia.

Artículo 104. El miembro censurado está impedido de ocupar cargo alguno. La sanción será levantada por la misma instancia que censura o por la instancia jerárquicamente superior.

Artículo 105. La suspensión alcanza un tiempo mínimo de un mes y un máximo de doce meses; recuperando automáticamente su condición plena una vez cumplida la sanción.

Artículo 106. Todo miembro separado definitivamente o retirado voluntariamente, no tiene derecho a la devolución de los beneficios que haya prestado a “TODOS POR EL PERÚ”.

Capítulo III

De la Responsabilidad Penal y Civil

Artículo 107. La aplicación de la responsabilidad penal se hará de acuerdo a lo estipulado en el Código Penal Peruano y demás normas que conforman la legislación penal vigente. La responsabilidad civil se hará de acuerdo a la legislación común en vigencia. Estas acciones se harán efectivas a criterio del Comité Ejecutivo Nacional a través del Representante Legal.

TÍTULO CUARTO

DE LA CONSTITUCIÓN DE ALIANZAS

Capítulo único



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

De la constitución de alianzas

Artículo 108. La decisión de ir en Alianza con otros grupos políticos a las Elecciones Generales, Regionales, Municipales y otras será tomada por la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

El procedimiento para la constitución de alianzas con otros grupos políticos se sujetará a las disposiciones que establezca la Comisión Nacional de Política para tal efecto y de acuerdo a las normas electorales vigentes.

La Alianza será firmada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

TÍTULO QUINTO

DEMOCRACIA INTERNA

Capítulo Único

Artículo 109. La elección de las autoridades y candidatos a cargos públicos de elección popular de “TODOS POR EL PERÚ” en todos los niveles se rige por la Ley de Partidos Políticos y el Presente Estatuto.

Para tal efecto, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a:

1. Presidente y Vicepresidentes de la República.
2. Representantes al Congreso.
3. Presidente, Vicepresidente y Consejeros Regionales.
4. Alcaldes y Regidores de los Consejos Municipales.
5. Representantes al Parlamento Andino.
6. Cualquier otro cargo de elección popular.

Serán elegidos por cualquiera de estas dos modalidades:

- a. Elecciones con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados.
- b. Elecciones a través de órganos partidarios; o elección indirecta.

A la Asamblea General le corresponde decidir la modalidad de elección de éstos candidatos.

Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el Comité Ejecutivo Nacional. Esta facultad es indelegable.

Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los cuales deberán ser necesariamente elegidos conforme a la modalidad que acuerde la Asamblea General.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

Sólo en el caso de que la Asamblea General apruebe que la elección de los candidatos a cargos de elección popular, se realice a través de órganos partidarios (o elección indirecta) se elegirán a los delegados regionales y al delegado de Lima Metropolitana que representen a los afiliados en la Asamblea Eleccionaria; éstos delegados serán elegidos por el voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados de “TODOS POR EL PERÚ”.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA. Para los efectos de la elección de las primeras autoridades de los diferentes órganos nacionales de “TODOS POR EL PERÚ”, déjese en suspenso el periodo de militancia requerido para su designación.

Para el caso de los órganos de gobierno regionales, provinciales, distritales y zonales que se hubieren organizado transitoriamente, ampliése su vigencia hasta que el Comité Ejecutivo Nacional convoque a elecciones generales de acuerdo a lo dispuesto en las normas pertinentes.

El Comité Ejecutivo Nacional designará Comisiones Organizadoras Regionales, las que se encargaran de organizar los Comités Ejecutivos Regionales, los mismos que serán ratificados por el Comité Ejecutivo Nacional.

Los Comités Ejecutivos Regionales designarán comisiones organizadoras provinciales, las que se encargarán de organizar los comités ejecutivos provinciales y distritales, los mismos que serán ratificados por el Comité Ejecutivo Regional.

Los Comités Zonales serán designados por los Comités Ejecutivos Distritales.

SEGUNDA. El Comité Ejecutivo Nacional se encargará de la elaboración de reglamentos, manuales de funciones y normas administrativas que regulen el normal funcionamiento de “TODOS POR EL PERÚ”.

TERCERA. Suspéndase el sistema de elecciones a que se refiere el presente Estatuto hasta que se aprueben los reglamentos normativos.



PARTIDO POLÍTICO TODOS POR EL PERÚ

CUARTA. Los primeros integrantes de la Comisión Nacional de Política, del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina; y del Tribunal Nacional Electoral, serán designados por el Comité Ejecutivo Nacional.

QUINTA. El presente Estatuto entra en vigencia a partir de su aprobación en la Primera Asamblea General de "TODOS POR EL PERÚ", que bajo el nombre de Congreso Nacional se llevó a cabo el 10 de octubre del 2003, en el distrito de Surquillo de la ciudad de Lima.

Lima, 25 de enero del 2012.

ANEXO C: OFICIO N° 1957-2015-DNROP/JNE

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

1683



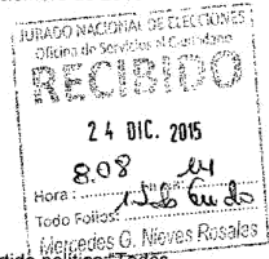
CARGO



Lima, 23 de diciembre de 2015

OFICIO N°1957-2015-DNROP/JNE

Señor
JEAN CARLOS ZEGARRA ROLDAN
Personero Legal Titular del Partido Político
"TODOS POR EL PERU"
Av. Brasil N°963
Jesús María
Presente.-



ASUNTO : Solicitud de Inscripción de Modificación de Estatuto del partido político "Todos por el Perú"

REFERENCIA : ADX-2015-050325

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia mediante el cual solicita la inscripción de la modificación estatutaria de la organización política que usted representa ante esta Dirección, el cual ha sido presentado el 18 de diciembre de 2015, es decir, en fecha posterior a la convocatoria a Elecciones Generales del año 2016.

De la revisión de la nueva versión del estatuto, se advierte que éste ha sufrido una serie de cambios, entre ellos, se han modificado artículos referidos a la **democracia interna del partido político**. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley de Partidos Políticos, no se pueden efectuar dichas modificaciones una vez convocado el proceso electoral.

Artículo 19° de la Ley N° 28094:
"La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado".

En ese sentido, siendo que mediante Decreto Supremo N°080-2015-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2015, ya se ha convocado a Elecciones Generales para la elección de Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino para el 10 de abril de 2016, no es posible inscribir la modificación de estatuto solicitada. Por tanto, se procede a **suspender** la calificación de la solicitud presentada hasta que culmine el citado proceso electoral.

Finalmente, de manera excepcional, remitimos lo solicitado a la dirección señalada en la solicitud presentada, con la finalidad de asegurar la notificación del presente; sin embargo, debe dejarse claramente establecido que la citada dirección difiere de la inscrita en el asiento 12 de la Partida Electrónica 11 del Tomo 1 del Libro de Partidos Políticos de la organización política, esto es Las Moreras N° 293, San Isidro a donde se remitirá cualquier comunicación posterior, en tanto, no se realice la modificación del domicilio legal vía modificación de partida electrónica, en cuyo caso deberá presentar los documentos y requisitos señalados en el Reglamento del ROP y el TUPA del JNE.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Dr. Fernando M. Rodríguez Patrón
Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

DNROP-JNE
ENTREGADO POR PEDIDO DE ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA

Av. Nicolás de Piérola N° 1080
Lima 1 - Perú
Central Telefónica: 311-1700
Anexo 2058
www.jne.gob.pe

ANEXO D: OFICIO N° 1958-2015-DNROP/JNE

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

1655



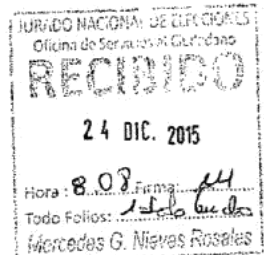
CARGO



Lima, 23 de diciembre de 2015

Oficio N° 1958-2015-DNROP/JNE

Señor:
JEAN CARLOS ZEGARRA ROLDAN
Personero Legal Titular del Partido Político
"TODOS POR EL PERU"
Av. Brasil N° 963
Jesús María
Presente.-



ASUNTO : Solicitud de Inscripción de Tribunal Nacional Electoral del partido político "Todos por el Perú"

REFERENCIA : ADX-2015-050482

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia mediante el cual solicita la inscripción de los nuevos miembros del Tribunal Nacional Electoral de la organización política que usted representa ante esta Dirección, para lo cual ha presentado la Resolución N° 005-2015/CEN/TPP de fecha 11 de noviembre de 2015 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN).

De la revisión de la citada Resolución se colige que la elección de los nuevos integrantes del Tribunal Nacional Electoral fue aprobada (i) en virtud de un estatuto aún no inscrito y (ii) por un Comité Ejecutivo Nacional no inscrito.

Sin embargo, es preciso señalar con respecto a: (i) Que, la calificación de la modificación del estatuto ha quedado suspendida hasta la culminación del proceso electoral de Elecciones Generales 2016 del partido político, lo cual ya se le ha informado mediante Oficio N° 1957-2015-DNROP/JNE y (ii) el título mediante el cual se solicita la inscripción de los nuevos miembros del CEN (ADX-2015-050701) recién ha sido presentado con fecha 22 de diciembre de 2015.

En ese sentido, procedemos a **suspender** la calificación del presente título hasta que (i) se inscriba la nueva versión del estatuto partidario (ADX-2015-050325) y, además, se inscriban a los nuevos miembros del Comité Ejecutivo Nacional (ADX-2015-050701), en aplicación del **Principio de Tracto Sucesivo** regulado en el literal d) del artículo VII del Título Preliminar de la Resolución N° 208-2015-JNE.

Finalmente, de manera excepcional, remitimos lo solicitado a la dirección señalada en la solicitud presentada, con la finalidad de asegurar la notificación del presente; sin embargo, debe dejarse claramente establecido que la citada dirección difiere de la inscrita en el asiento 12 de la Partida Electrónica 11 del Tomo 1 del Libro de Partidos Políticos de la organización política, esto es: Las Moreras N° 293, San Isidro, a donde se remitirá cualquier comunicación posterior, en tanto, no se realice la modificación del domicilio legal vía modificación de partida electrónica, en cuyo caso deberá presentar los documentos y requisitos señalados en el Reglamento del ROP y el TUPA del JNE.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Dr. Fernando M. Rodríguez Patrón
Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES
FRP/mw

DNROP-JNE
ENTREGADO POR PEDIDO DE ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA

ANEXO E: OFICIO N° 1963-2015-DNROP/JNE

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



CARGO

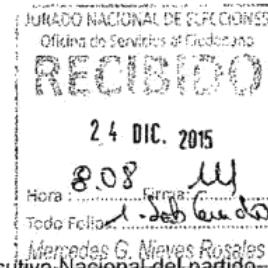


1687

Lima, 23 de diciembre de 2015

Oficio N° 1963-2015-DNROP/JNE

Señor:
JEAN CARLOS ZEGARRA ROLDAN
Personero Legal Titular del Partido Político
'TODOS POR EL PERU'
Av. Brasil N°963
Jesús María
Presente.-



ASUNTO : Solicitud de Inscripción de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del partido político 'Todos por el Perú'

REFERENCIA : ADX-2015-050701

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia mediante el cual solicita la inscripción de los nuevos miembros del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de la organización política que usted representa ante esta Dirección, los cuales fueron elegidos en una Asamblea Electoral de fecha 24 de octubre de 2015.

De la revisión de los documentos presentados se advierte que la elección de los nuevos miembros del CEN fue realizada aplicando las nuevas disposiciones contenidas en una versión estatutaria aún no inscrita en esta Dirección y, dado que la calificación del título sobre modificación de estatuto presentado a esta Dirección el 18 de diciembre de 2015, ha quedado suspendida hasta que culmine el proceso electoral Elecciones Generales 2016, tal como ya se le ha sido informado a la organización política mediante Oficio N° 1957-2015-DNROP/JNE, corresponde suspender la calificación del presente título hasta que se inscriba la nueva versión del estatuto partidario (ADX-2015-050325) en aplicación del Principio de Tracto Sucesivo regulado en el literal d) del artículo VII del Título Preliminar de la Resolución N° 208-2015-JNE.

Finalmente, de manera excepcional, remitimos lo solicitado a la dirección señalada en la solicitud presentada, con la finalidad de asegurar la notificación del presente; sin embargo, debe dejarse claramente establecido que la citada dirección difiere de la inscrita en el asiento 12 de la Partida Electrónica 11 del Tomo 1 del Libro de Partidos Políticos de la organización política, esto es: Las Moreras N° 293, San Isidro, a donde se remitirá cualquier comunicación posterior, en tanto, no se realice la modificación del domicilio legal vía modificación de partida electrónica, en cuyo caso deberá presentar los documentos y requisitos señalados en el Reglamento del ROP y el TUPA del JNE.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Handwritten signature of Dr. Fernando M. Rodríguez Patrón

Dr. Fernando M. Rodríguez Patrón
Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
FRP/AVX
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

DNROP-JNE
ENTREGADO POR PEDIDO DE ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA



ANEXO F: RESOLUCIÓN N° 008-2016-DNROP/JNE



Jurado Nacional de Elecciones
Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 008-2016-DNROP/JNE

Lima, 08 de enero de 2016

VISTO, el recurso de apelación interpuesto con fecha 06 de enero de 2016 por el ciudadano Jean Carlo Zegarra Roldán, Personero Legal Titular del partido político "Todos por el Perú", contra el Oficio N° 1957-2015-DNROP/JNE de fecha 23 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDOS

El 18 de diciembre de 2015, el personero legal del partido político "Todos por el Perú" solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP) la inscripción de la modificación de estatuto, la cual fue aprobada en una Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2015.

El 23 de diciembre de 2015, mediante Oficio N° 1957-2015-DNROP/JNE, la DNROP informó al partido político que la calificación de la referida solicitud quedaba suspendida, es decir, que no se había calificado ni denegado su inscripción, debido a que de la revisión del documento presentado se habían advertido que, entre otros temas, se habían modificado normas referidas al proceso de democracia interna las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley de Partidos Políticos, Ley N° 28094, no pueden ser modificadas una vez convocado el proceso electoral; por tanto, siendo que el título fue presentado el 18 de diciembre de 2015, esto es, en fecha posterior a la convocatoria a proceso de Elecciones Generales del año 2016, la cual fue publicada en el Diario Oficial El Peruano con el Decreto Supremo N° 080-2015-PCM el 14 de noviembre de 2015, correspondía suspender la calificación del referido título hasta que culmine el citado proceso electoral.

Con fecha 29 de diciembre del 2015, fue notificado el citado Oficio conforme se advierte del cargo que obra en el expediente; por consiguiente, el recurso impugnatorio se ha presentado cumpliendo con los requisitos formales y dentro del plazo legal establecido, de conformidad con los artículos 67°, 117° y 118° del Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 208-2015-JNE y el pago de la tasa administrativa señalada en la Resolución N° 465-2014-JNE, que aprueba la tabla de recursos impugnatorios y otros actos jurisdiccionales en materia electoral.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por Ley a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jean Carlo Zegarra Roldán, Personero Legal Titular del partido político "Todos por el Perú", contra el Oficio N° 1957-2015-DNROP/JNE.

Artículo Segundo.- DISPONER la entrega del expediente conteniendo la documentación pertinente, según corresponda, a la Oficina de Servicios al Ciudadano para su inmediata elevación a la Secretaría General.

Artículo tercero.- Disponer que se notifique al interesado.

Regístrese y notifíquese.

FERNANDO RODRIGUEZ PATRON
Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Jurado Nacional de Elecciones

DNROP-JNE
ENTREGADO POR PEDIDO DE ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA

ANEXO G: RESOLUCIÓN N° 114-2016-JNE



Jurado Nacional de Elecciones *Resolución N.° 114-2016-JNE*

Expediente N.° J-2016-00041 y J-2016-00069 (ACUMULADOS)

ROP
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública del 23 de febrero de 2016, el recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y la tutela procesal efectiva, interpuesto por Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal del partido político Todos por el Perú, en contra de la Resolución N.° 0093-2016-JNE, del 15 de febrero de 2016, que declaró infundados los recursos de apelación interpuestos por el antes citado personero y, en consecuencia, confirmó las Resoluciones N° 010-2016-DNROP/JNE y N° 017-2016-DNROP/JNE, emitidas por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, que declararon improcedentes las solicitudes de modificación de estatuto, de inscripción de nuevos miembros del Tribunal Nacional Electoral, de inscripción de nuevos miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de modificación de símbolo partidario; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Acerca de la resolución materia de impugnación

Mediante Resolución N.° 0093-2016-JNE, del 15 de febrero de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en mayoría, declaró infundados los recursos de apelación interpuestos por Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal del partido político Todos por el Perú, y, en consecuencia, confirmó las Resoluciones N.° 010-2016-DNROP/JNE y N.° 017-2016-DNROP/JNE, emitidas por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante DNROP), que declararon improcedentes las solicitudes de modificación de estatuto, de inscripción de nuevos miembros del Tribunal Nacional Electoral, de inscripción de nuevos miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de modificación de símbolo partidario.

Los fundamentos en los cuales se basó dicha decisión, fueron los siguientes:

- a) La decisión adoptada por la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016 no puede ser considerada como medio idóneo para subsanar las observaciones formuladas por la DNROP, en tanto existe la falta de convicción de la realización de dicha asamblea, la cual se basa a su vez en la oportunidad tardía de la puesta en conocimiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de su convocatoria y realización, pese a haber contado con oportunidades para ello, y en la falta de competencia de la asamblea para convalidar actos emanados de otros órganos partidarios.

- b) El ejercicio del derecho a la participación política se encuentra supeditado al cumplimiento de la legislación electoral, en especial los requisitos establecidos por la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP) y el Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, Reglamento del ROP). Una extrema permisibilidad en la fiscalización del cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa electoral vaciaría de contenido constitucional el derecho de participación política y conllevaría un trato desigual con el resto de organizaciones políticas.
- c) Como detectó la DNROP, en los actos que sustentan las solicitudes de modificación de estatuto, de inscripción de nuevos miembros del Tribunal Nacional Electoral, de inscripción de nuevos miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de modificación de símbolo partidario del partido político Todos por el Perú, se presentaron irregularidades, porque en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015 (convocatoria segmentada y sin el *quorum* establecido en el estatuto del partido) y en los actos previos a ella, así como en la sesión extraordinaria de la Comisión Nacional de Política y en la elección interna de delegados de base ante la asamblea, intervinieron personas no afiliadas al partido y un tribunal electoral en el que solamente participó una persona a pesar de ser un órgano colegiado según el estatuto partidario.
- d) Asimismo, se precisó que se considera que todas las organizaciones políticas inscritas se encuentran en la obligación de adecuarse a lo establecido en el Reglamento del ROP vigente. En este sentido, el partido político recurrente no puede pretender acreditar la condición de afiliados de los ciudadanos elegidos como delegados de base y secretarios provinciales, quienes participaron en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015, en base a la aplicación del Reglamento del ROP derogado.

Respecto a los fundamentos del recurso extraordinario materia de la presente resolución

Con fecha 19 de febrero de 2016, el personero legal del partido político Todos por el Perú interpuso recurso extraordinario en contra de la Resolución N.º 093-2016-JNE, alegando la vulneración al derecho al debido proceso, en base a los siguientes argumentos:

- a) El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en mayoría, ha omitido el principio *in dubio pro hominem* [sic], puesto que ha preferido la interpretación de las normas aplicables al caso concreto que afectan básicamente dos derechos fundamentales, la libertad de asociación así como el derecho a la participación política, y no la interpretación que permite el pleno ejercicio de los mismos.
- b) La resolución materia de impugnación contiene un conjunto de vicios en su motivación, lo cual genera que se afecte el derecho al debido proceso. En efecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al haber desconocido, en mayoría, la validez del acta de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, ha incurrido en motivación aparente y motivación incompleta.
- c) Respecto a la motivación aparente, se señala lo siguiente:
 - i. La decisión recurrida se basa en una falta de fe o confianza sobre la originalidad del documento. Así, en la resolución se ha descrito una serie de actuaciones para concluir que el acta no resulta creíble, omitiendo pronunciarse sobre la existencia y validez de la voluntad de los miembros de la asamblea general.
 - ii. Sostiene que el proceso de registro en el ROP de la organización y funcionamiento interno se debe desarrollar en el marco del “principio de intervención mínima” de la DNROP. Por ello, los acuerdos adoptados por la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, para sanear las

- observaciones advertidas por dicha dirección, deben tenerse por válidos, al ser este el máximo órgano de deliberación del partido, conforme al artículo 9 de la LOP.
- iii. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en mayoría, no reconoce el “principio de presunción de veracidad” establecido en la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), que, además, es recogido en el propio Reglamento del ROP, y conforme al cual, en la tramitación de los procedimientos administrativos, se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
 - iv. En lugar de realizar una valoración objetiva, lo que se hace es una apreciación con alto contenido subjetivo, basado en la falta de confianza acerca de la idoneidad del documento.
 - v. El voto en mayoría olvida aplicar la existencia del “principio de controles posteriores”, mediante el cual el propio Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podía ejercer supervisión sobre el acta de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, si dudaba del mismo.
- d) Con relación a la motivación insuficiente o incompleta:
- i. La resolución materia de impugnación no sustenta debidamente cómo es que llega al fallo, evidenciando una ausencia de argumentación suficiente al no explicar las razones por las que no toma en cuenta el acta indicada, señalando que no le genera convicción.
 - ii. El voto en mayoría, al momento de resolver, no ha empleado de manera alguna el “principio de informalismo”, en tanto, aplicándolo, debió tomar en cuenta el acta antes señalada y otorgarle el mérito que corresponde en el procedimiento administrativo, situación que viola el debido procedimiento.
 - iii. El “principio de informalismo” implica una aplicación del “principio in dubio pro actione”, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa, por parte del administrado, a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto. Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas, por lo que debe ser empleado en el ámbito jurisdiccional, debiendo tomar en cuenta el medio probatorio antes señalado, prevaleciendo el fondo sobre la forma.
- e) En suma, la resolución ha lesionado el derecho a la libertad de asociación, por cuanto, prefiriendo una interpretación subjetiva del documento privado presentado, se ha impedido la inscripción de actos que en ejercicio de su autonomía realizó el partido político Todos por el Perú.
- f) Asimismo, como resultado de lo anterior, se amenaza y vulnera el derecho a la participación política, por cuanto los actos posteriores expedidos por los órganos estatutarios modificados de dicho partido, podrían ser cuestionados y eventualmente declarados nulos.
- g) Además, la negativa de valorar como medio probatorio el acta antes señalada, afecta el derecho de defensa, que es un elemento crucial del debido proceso, por el cual es posible contradecir las decisiones que toma la autoridad. En este caso, el “órgano administrativo” ha decidido en base a una falta de convicción, que, en definitiva, es una apreciación subjetiva o de conciencia, no reparando en que el procedimiento electoral es uno objetivo y taxativo.
- h) Respecto a las facultades de la Asamblea General Extraordinaria, la resolución cuestionada olvida que, conforme al artículo 27 del estatuto, dicha asamblea es el órgano máximo dentro del partido, no existiendo otro ente superior, por lo que sí podía deliberar y aprobar sobre los asuntos que decidió, dado que estos fueron sometidos a su consideración. Siendo así, la decisión en mayoría, que le niega valor a la citada acta, sería arbitraria, pues contraviene el estatuto, norma que rige la vida institucional de la organización política.

- i) Con relación a la extrema permisibilidad señalada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones:
 - i. La calificación de extrema permisibilidad de lo solicitado en el recurso de apelación, no es acorde con lo señalado por el Pleno en anteriores decisiones.
 - ii. A manera de ejemplo, se puede citar la Resolución N.º 571-2014-JNE, que permitió obtener inscripción provisional a organizaciones políticas que aún no habían culminado el trámite de inscripción en la DNROP. Esta decisión estuvo enmarcada en procurar una mayor participación política, privilegiando el texto constitucional e interpretando las normas de manera más favorable a las organizaciones políticas. Ello es enteramente consistente con la jurisprudencia constitucional y supranacional, en particular la emitida por la CIDH en el caso Yatama vs. Nicaragua, en cuyo considerando 162 se señala que “al resolver que YATAMA no cumplía con los requisitos para la inscripción de sus candidatos en la RAAS y en la RAAN, el Consejo Supremo Electoral no otorgó a esa organización la oportunidad de subsanar la deficiencia existente”.
- j) Acerca de la condición de afiliado:
 - i. Revisado el Reglamento del ROP, el derogado y el actual, no se encuentra mayor obligación que la señalada por la propia LOP, que está referida a la presentación, una vez al año, del padrón de afiliados.
 - ii. En ninguna parte del Reglamento del ROP se encuentra disposición que señale que un afiliado debe ser considerado como tal desde su inscripción en el ROP. Antes bien, se indica que una persona es considerada como afiliado cuando libre y voluntariamente expresa su voluntad de pertenecer a la agrupación política.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa: Sobre la imposibilidad de este colegiado de emitir pronunciamiento, en el presente expediente, sobre la solicitud de inscripción de la fórmula de candidatos del partido político Todos por el Perú

1. El presente pronunciamiento se emite en el marco del procedimiento referido a las solicitudes de modificación de estatuto, de inscripción de nuevos miembros del Tribunal Nacional Electoral, de inscripción de nuevos miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de modificación de símbolo partidario, conforme se ha desarrollado en los considerandos 10, 11 y 12 de la resolución materia de impugnación.

Sobre el recurso extraordinario

2. El llamado recurso extraordinario constituye un medio de impugnación excepcional para el cuestionamiento de las decisiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que si bien la propia Constitución Política del Perú, en su artículo 181, ha establecido que las resoluciones de este colegiado son inimpugnables, mediante Resolución N.º 306-2005-JNE, se instituyó dicho recurso pero limitado únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa.
3. Siendo esa su naturaleza, entonces, el recurso extraordinario no puede entenderse como una instancia adicional que permita discutir nuevamente el fondo de la controversia ya resuelta por el Pleno del Jurado Nacional de

Elecciones, sino que debe identificarse la vulneración de alguno de los derechos antes mencionados, que hubiera podido darse en la causa sometida a la jurisdicción electoral.

4. Por esta razón, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este colegiado aquellos argumentos que estén referidos a la vulneración de los derechos protegidos por el referido recurso.

Sobre el derecho al debido proceso

5. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional, “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el considerando 4 de la sentencia recaída en el expediente N.º 3075-2006-PA/TC, ha definido al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a su ámbito de aplicación como a las dimensiones sobre las que se extiende. Así, con relación a lo primero, el supremo intérprete de la Constitución sostuvo que se entiende que el derecho al debido proceso desborda la órbita estrictamente judicial para extenderse a otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros. Sobre lo segundo, señaló que se considera que las dimensiones del debido proceso no solo responden a componentes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento preestablecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia que sustentan toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad).

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones

7. Es necesario precisar que la aplicación de los principios de interpretación constitucional de unidad de la Constitución Política y de concordancia práctica exigen que el ejercicio de las competencias del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debe atender, entre otros, al derecho a la debida motivación de las resoluciones.
8. La debida motivación es reconocida como integrante del debido proceso desde el momento en que la Constitución Política lo establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En efecto, el artículo 139 de la Carta Magna señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional, “[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias [...], con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
9. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución, ha señalado que “[...] uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas [...], garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (Expediente N.º 1230-2002-HC/TC).

Análisis del caso concreto

Con relación a la supuesta inobservancia del “principio *in dubio pro homine*” [sic] por parte de este colegiado

10. El recurrente señala que la mayoría del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones al resolver el caso ha omitido emplear el “principio *in dubio pro homine*” [sic], puesto que ha preferido aquella interpretación de las normas aplicables al caso concreto que restringen sus derechos, tales como la libertad de asociación y de participación política, y no la interpretación de estos que permitan su ejercicio.
11. En primer lugar, cabe precisar que la referencia al “principio *in dubio pro homine*” [sic], que el recurrente realiza en su recurso extraordinario, debe ser entendida en realidad al denominado principio *pro homine*, criterio de interpretación de los derechos fundamentales que ha sido reconocido tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia de los distintos órganos, nacionales e internacionales, destinados a la protección y salvaguarda de los mismos.
12. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional, en su rol de máximo garante de los derechos fundamentales, en el considerando 33 de la sentencia N.º 02005-2009-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

“33. El principio *pro homine* es un principio hermenéutico que al tiempo de informar el derecho de los derechos humanos en su conjunto, ordena que deba optarse, ante una pluralidad de normas aplicables, siempre por aquella norma *iusfundamental* que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; es decir aquella que despliegue una mayor eficacia de la norma. O como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio *pro homine* implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor se optimice el derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales [STC N.º 1049-2003-PA, fundamento 4]. Asimismo pero de manera inversa, también implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de los que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean éstas de carácter permanente o extraordinaria. Esta directriz de preferencia de normas o de interpretación alcanza a ser aplicable incluso en los casos de duda sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos.”

13. Efectuada esta precisión, cabe señalar que la Resolución N.º 093-2016-JNE, materia de impugnación, no ha negado la importancia de la prevalencia del principio *pro homine* y su vigencia en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Por el contrario, este colegiado es el primero en reconocer que ante un conflicto normativo de derechos fundamentales resulta imprescindible considerar de manera especial como pauta o cauce hermenéutico el citado principio. De ahí que, en diferentes pronunciamientos (Resoluciones N.º 3693-2014-JNE, N.º 3718-2014-JNE, N.º 3117-2014-JNE, entre otras), se ha optado por la norma o interpretación más estricta y restringida cuando se trata de restricciones al ejercicio de los derechos.
14. Sin embargo, en el presente caso, lo que este colegiado ha priorizado es que la vigencia del Estado de Derecho también exige que la normativa vigente sea cumplida por todos los ciudadanos y, entre ellos, por quienes deciden ejercer su

derecho de participación política de manera asociada, como son las organizaciones políticas.

15. Así, los partidos políticos, al igual que las asociaciones civiles, en tanto personas jurídicas de derecho privado, en virtud del derecho o libertad de asociación, reconocido en el inciso 13 del artículo 2 de la Constitución, tienen la posibilidad de organizarse y desenvolverse conforme lo estimen conveniente. No obstante, en el ámbito específico de los partidos políticos, el ejercicio de la libertad de asociación y del derecho a la participación política, encuentran límites que no se presentan en las asociaciones civiles, debido a los especiales fines y objetivos que persiguen las organizaciones políticas, de conformidad con el artículo 2 de la LOP.
16. En este sentido, existen determinados aspectos del funcionamiento interno de los partidos políticos respecto de los cuales el ordenamiento jurídico, en concreto la LOP, ha establecido ciertas normas cuyo cumplimiento no se exigen en el caso de las asociaciones civiles. En concreto, las normas reguladas en el Título V de la LOP, referidas a las normas de democracia interna y cuyo fin es salvaguardar que los partidos políticos cumplan su finalidad de expresar el pluralismo democrático. Así, por ejemplo, el artículo 20 de la LOP, dispone que la elección de los directivos y de los candidatos a cargos públicos de elección popular que representarán a la agrupación política, debe estar a cargo necesariamente de un órgano central autónomo colegiado.
17. En ese contexto, cabe recordar que el Jurado Nacional de Elecciones tiene el mandato constitucional de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, tal como lo prescribe el numeral 3 del artículo 178 de la Carta Magna. De igual forma, en su artículo 35, señala que "la ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos".
18. Por consiguiente, se advierte claramente que la autonomía de los partidos políticos tiene límites, más aún cuando una de las bases esenciales del sistema democrático es precisamente que los partidos políticos guarden internamente un comportamiento compatible con el sistema que integran.

Con respecto a la alegada motivación aparente y motivación incompleta

19. El recurrente señala que la mayoría del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones al emitir la resolución materia de cuestionamiento habría vulnerado su derecho al debido proceso, incurriendo en motivación aparente y motivación incompleta al haber desconocido el acta de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, ya que la decisión asumida se basa en una falta de fe o de confianza sobre la originalidad de dicho documento.
20. Respecto a la motivación aparente en la que habría incurrido este colegiado en mayoría, al no haber valorado el acta de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, debido a supuestas subjetividades o una supuesta falta de fe o confianza, es oportuno señalar que en la resolución impugnada se realizó un análisis cronológico respecto a todos los momentos que tuvo la organización política, para realizar las siguientes acciones:
 - a. Mencionar, a la DNROP o a este colegiado, de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016.
 - b. Mencionar, a la DNROP o a este colegiado, de la realización de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016.

- c. Presentar, a la DNROP o a este colegiado, el acta de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016.
21. En efecto, en la resolución impugnada se indicó que la organización política tuvo hasta cinco oportunidades de poner en conocimiento de la DNROP y de este colegiado tanto la convocatoria como la realización de la referida Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016. Así, en los considerandos 15 y 16 de la resolución impugnada, este colegiado, en mayoría, precisó lo siguiente:

“15. Habiéndose detallado el cuadro anterior, entonces, es posible advertir las siguientes situaciones:

- 1) La Resolución N.º 010-2016-DNROP/JNE, del 14 de enero del 2016, que declaró improcedente la solicitud de modificación de símbolo partidario, fue materia de apelación por la organización política el 25 de enero de 2016, es decir, cinco días después de la fecha en que se habría realizado la mencionada Asamblea General Extraordinaria en la que se confirmaron los actos partidarios observados por la DNROP. Sin embargo, en el citado medio impugnatorio no se menciona en ningún momento la existencia de dicha asamblea confirmatoria, ni se presenta como medio probatorio el acta de la misma, a pesar de que la materia controvertida estaba referida, precisamente, a las observaciones que la DNROP había realizado a la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015, que aprobó la modificación del estatuto y del símbolo partidario.
- 2) La audiencia pública (vista de la causa) de la apelación de la Resolución N.º 010-2016-DNROP/JNE se llevó a cabo el 28 de enero de 2016. No obstante, en dicha oportunidad, pese a que ocho días antes ya se habría realizado la mencionada asamblea confirmatoria, la defensa del partido político Todos por el Perú, a cargo del abogado Rómulo Omar Gutiérrez Gómez, tampoco señaló la existencia de esta.
- 3) Con fecha 6 de enero de 2016, Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal del partido político Todos por el Perú, en el expediente de solicitud de modificación de estatuto, interpuso recurso de apelación en contra del Oficio N.º 1957-2015-DNROP/JNE, que resolvió suspender la solicitud de inscripción de modificación del estatuto. Ese mismo día, en el expediente de modificación de símbolo partidario, dicho personero legal presentó un escrito a fin de levantar las observaciones advertidas mediante el Oficio N.º 1965-2015-DNROP/JNE. Sin embargo, conforme se advierte de los citados escritos, el referido personero legal no hizo referencia en ningún momento que ya se había convocado, el 28 de diciembre de 2015, para la Asamblea General Extraordinaria que se habría realizado el 20 de enero de 2016, y cuyo objeto era confirmar los actos partidarios observados por la DNROP.
- 4) La audiencia pública (vista de la causa) de la apelación del Oficio N.º 1957-2015-DNROP/JNE, se realizó el 19 de enero de 2016. No obstante, en dicha oportunidad, pese a que al día siguiente se iba a realizar la mencionada asamblea confirmatoria, la defensa de la agrupación política tampoco señaló la existencia de esta.

- 5) La convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, se realizó, por parte del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el 28 de diciembre de 2015. Sin embargo, conforme se advierte de los cargos de notificación de los Oficios N.º 1957, 1958, 1963, 1965-2015-DNROP/JNE, estos recién fueron entregados el 29 de diciembre de 2015, por lo que la mencionada asamblea confirmatoria habría sido convocada un día antes de que la DNROP comunicara sus observaciones respecto de las solicitudes presentadas.
 - 6) No fue sino hasta el 5 de febrero de 2016, fecha de presentación del recurso de apelación contra la Resolución N.º 017-2016-DNROP/JNE, que el personero legal del partido político Todos por el Perú señaló la existencia de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016. En otras palabras, recién transcurridos doce días hábiles desde la realización de dicha asamblea confirmatoria, la organización política informó acerca de su realización.
22. Sin embargo, como también se dejó establecido en el considerando 16 del pronunciamiento materia de cuestionamiento, no fue sino hasta la presentación del tercer recurso de apelación, de fecha 5 de febrero de 2016, que el personero legal del partido político Todos por el Perú presentó la convocatoria y el acta de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016.
 23. Esta situación es la que determinó, finalmente, que este colegiado, en mayoría, concluyera que la referida acta no resultaba idónea para subsanar las observaciones advertidas por la DNROP, por tratarse de un documento presentado extemporáneamente. En consecuencia, por esa razón, tampoco cabría la aplicación del principio de buena fe alegada por el recurrente. Asimismo, en ningún extremo de la resolución impugnada se indicó que la mencionada acta fuese falsa o creada, como alega el recurrente, sino que, dada su naturaleza extemporánea, este colegiado consideró que dicho documento no generaba certeza.
 24. Por otro lado, el recurrente sostiene que este colegiado, en mayoría, al no tomar en cuenta el acta de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, no habría reconocido “el principio de intervención mínima”, el “principio de presunción de veracidad”, “recogido en la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que además es recogido en el propio Reglamento del ROP”, “el principio de controles posteriores”, “el principio de informalismo que corresponde en el procedimiento administrativo” y el “principio in dubio pro actione”.
 25. Al respecto, cabe precisar que, en el presente caso, no corresponde aplicar dichos principios, dado que los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas y los de modificación de partidas electrónicas, tramitados ante el ROP, tal como se precisó en la Resolución N.º 215-2015-JNE, se desarrollan en dos etapas de naturaleza distinta: “i) el ROP, como única y definitiva instancia, que emite pronunciamientos, a nivel administrativo, respecto a tales materias electorales, y ii) el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que, en única y definitiva instancia, conoce y resuelve la impugnación de los pronunciamientos emitidos por el ROP, siendo sus decisiones de carácter jurisdiccional y no administrativo.”

Con respecto a las facultades de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016

26. El recurrente señala que, conforme al artículo 27 del estatuto, dicha asamblea es el órgano máximo dentro del partido, no existiendo otro ente superior, por lo que sí podía deliberar y aprobar sobre los asuntos que decidió, dado que estos fueron sometidos a su consideración. Siendo así, la decisión en mayoría, que le niega valor a la citada acta, sería arbitraria, pues contraviene el estatuto, norma que rige la vida institucional de la organización política.
27. Sobre el particular, conforme lo sostuvo este colegiado en el considerando 21 del pronunciamiento materia de impugnación, toda valoración debía de realizarse a la luz de la normativa especial. En efecto, siguiendo el criterio establecido en anteriores pronunciamientos, se precisó que si bien las organizaciones políticas son personas jurídicas de derecho privado, no obstante, la Carta Magna y la LOP establecen normas especiales para su regulación y adecuado funcionamiento, destinadas fundamentalmente a asegurar su funcionamiento democrático ya que, a través de dichas organizaciones, los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política. En mérito a ello es que, se debe reiterar que las organizaciones políticas deben regirse, fundamentalmente, por la normativa de carácter especial, ya que su aplicación limita la de cualquier otra norma de carácter general.
28. Asimismo, en cuanto a la posibilidad de ratificación y convalidación de actos y acuerdos partidarios, y no obstante su presentación extemporánea, este colegiado en mayoría, analizó el acta de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, determinando que dicho órgano no tenía facultades para confirmar los actos realizados por otros órganos. Es así que, de la revisión del artículo 27 del estatuto del partido político, se llegó a la conclusión de que la ratificación realizada excede las facultades que posee la asamblea general, atribuidas por el mismo partido político, pues aceptar la convalidación de los actos de otros órganos partidarios conllevaría a la centralización en la toma de decisiones, así como brindarle el poder de desconocer las actuaciones de otras instancias cuando la asamblea general lo considere.
29. En consecuencia, para la mayoría de este colegiado, no puede considerarse permisible la invocación del recurrente al señalar en su recurso extraordinario que “quien puede lo más, puede lo menos”, así como lo indicado en el informe oral, donde la defensa del recurrente incluso comparó a la Asamblea General con la Asamblea Constituyente, siendo que, permitir que un órgano directivo realice cualquier acto con la fundamentación de que es el órgano supremo de un partido político, originaría una inestabilidad respecto a la autonomía en la toma de decisiones de los restantes órganos partidarios.
30. Al respecto, es necesario precisar que el pronunciamiento no hace indicación alguna respecto a la posibilidad de la existencia de un órgano superior a la asamblea general con capacidad para convalidar los actos realizados por otros estamentos. Lo que la resolución en mayoría esclarece es que el equilibrio democrático debe primar, incluso dentro de una organización que tiene, justamente, por finalidad su participación en la vida democrática del país.
31. Con relación al cuestionamiento del recurrente respecto a que los procedimientos de registro de la organización y funcionamiento partidario se deben desarrollar en el marco del principio de intervención mínima del ROP, de forma compatible tanto con la libertad de creación de un partido político, como de su

reorganización y funcionamiento interno, es necesario precisar que la propia Constitución, en su artículo 35, reconoce que los partidos políticos deben obtener su registro para que tengan personería jurídica y, con ello, tengan la posibilidad de participar en los distintos procesos electorales.

En este sentido, el propio Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 3075-2006-PA/TC, ha señalado que el debido procedimiento administrativo, entendido en términos formales, “no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere”, sino “de su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado”.

32. En este sentido, debe regir un tratamiento igualitario, lo que incluye la exigencia en el cumplimiento de los requisitos legales y formales. Por esta razón, no se puede medir diferenciadamente a la organización política recurrente si a otras se les exige el cumplimiento de requisitos y procedimientos establecidos en la normativa electoral para el trámite de modificación de asientos registrales, ya que estos no resultan irrazonables o desproporcionados.

Respecto a la extrema permisibilidad alegada por el recurrente

33. Acerca de la extrema permisibilidad que este colegiado en mayoría busca evitar, el recurrente señala que ello no se encuentra acorde con otras resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en anteriores decisiones y cita la Resolución N.º 571-2014-JNE, que permitió obtener la inscripción provisional a organizaciones políticas que aún no habían culminado con el trámite de inscripción en el ROP.
34. A pesar de ello, este tipo de resoluciones recae excepcionalmente sobre un proceso electoral que no buscó materializar un trato diferenciado a ninguna organización política en particular, sino permitir que organizaciones políticas en proceso de inscripción que habían alcanzado el número mínimo de firmas de adherentes y podían obtener su inscripción materializaran dicha posibilidad, siempre condicionada a que cumplan los trámites finales en un plazo determinado. Es decir, lejos de beneficiar a una organización política determinada y generar un trato desigual, la resolución citada tuvo como universo dos partidos políticos, quince movimientos regionales, diecinueve organizaciones políticas locales provinciales, sesenta y cinco organizaciones políticas locales distritales y siete alianzas electorales, siendo que algunas de estas organizaciones ya se encontraban en periodo de tachas. En ese sentido, nuevamente el recurrente busca que se flexibilice su tratamiento sin que exista fundamentación para ello.

Conclusión

Por las consideraciones señaladas precedentemente, se concluye que no se ha afectado el derecho al debido proceso de la agrupación política recurrente en la resolución materia de impugnación, por lo que corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto por Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal del partido político Todos por el Perú.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del señor doctor Francisco Artemio Távora Córdova, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, y del señor doctor Carlos

Alejandro Cornejo Guerrero, Miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal del partido político Todos por el Perú, en contra de la Resolución N.º 093-2016-JNE, del 15 de febrero de 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General
jcsn/jpza

Expediente N.° J-2016-00041 y J-2016-00069 (ACUMULADOS)
ROP
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis

VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, Y CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En relación con el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal del partido político Todos por el Perú, en contra de la Resolución N.° 093-2016-JNE, del 15 de febrero de 2016, emitimos el presente voto, sobre la base de las consideraciones siguientes:

1. El recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por el partido político Todos por el Perú contra la Resolución N.° 093-2016-JNE, adoptada por mayoría, debe ser amparado toda vez que se advierte la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones.
2. Al respecto, en primer lugar, el pronunciamiento en mayoría no justifica en forma suficiente la desestimación del acta de la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016 como medio probatorio idóneo para subsanar las observaciones de forma advertidas por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas. Así, en contravención del principio de presunción de veracidad —por el que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por las partes responden a la verdad de los hechos que ellos afirman—, concluyó que el documento presentado ante este Supremo Tribunal Electoral no generaba convicción sobre la realización de la referida asamblea, la cual fue efectuada para convalidar los actos adoptados por la Comisión Nacional de Política, la Asamblea Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional, que tuvieron como punto de convergencia los acuerdos adoptados en la asamblea general extraordinaria del 10 de octubre de 2015.
3. En ese sentido, los magistrados que suscriben el presente voto no comparten la posición adoptada por la mayoría, puesto que al no otorgarse valor probatorio al acta bajo análisis, sin contar con medios probatorios idóneos que venzan el principio de presunción de veracidad invocado, dio como resultado una restricción que no es conforme con el derecho de la organización política de acceder al registro para inscribir sus actos y acuerdos adoptados con arreglo a los derechos de autorregulación y autoorganización que les reconoce la Constitución Política de 1993 y la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP). Así, como manifestamos en el voto en minoría, las deficiencias de forma advertidas en la adopción de los acuerdos, cuya inscripción fuera denegada, han sido convalidadas por la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016, en tanto máximo órgano del partido político recurrente.
4. En segundo lugar, tal como precisamos en nuestro voto, las observaciones formuladas en la instancia administrativa están referidas al incumplimiento de requisitos formales. Vale decir, que no se observa el incumplimiento de alguna

norma contenida en la Constitución Política de 1993, la LOP o la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, o que el contenido de los acuerdos fuera contrario a los principios y valores consagrados en la Norma Fundamental, o que hayan vulnerado los derechos de los afiliados. Se trató del incumplimiento de las propias normas partidarias sobre convocatoria, *quorum* y plazos. Dicho tema, según lo expuesto, es pasible de ser convalidado por la asamblea general, como órgano máximo del partido político.

5. Para quienes suscriben el presente voto, el reconocimiento que recibe la asamblea general por parte de la LOP como órgano máximo de formación y expresión de la voluntad partidaria, con autoridad soberana para tomar decisiones sobre los asuntos que se sometan a su competencia, la habilitan legalmente para convalidar sus propios acuerdos y los adoptados por otros órganos intrapartidarios, con excepción de las actuaciones del tribunal electoral, al que la propia LOP le reconoce autonomía e independencia respecto de los demás órganos.
6. En suma, dado que la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016 acordó, por unanimidad, convalidar los acuerdos y actuaciones previas y posteriores a los adoptados en su sesión extraordinaria del 10 de octubre de 2015, relacionados con la modificación del estatuto, cambio de símbolo (color) y la elección de los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y del Tribunal Electoral Nacional, sin desconocerlos, derogarlos o dejarlos sin efecto, concluimos que dichos acuerdos gozan de validez y eficacia, por lo que las deficiencias en la convocatoria, *quorum* y plazos quedaron subsanadas.
7. En atención a estos fundamentos, a consideración de los suscritos, la Resolución N.º 093-2016-JNE, al optar por no considerar como medio probatorio idóneo el acta de la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016, afectó el derecho fundamental al debido proceso —en lo concerniente al derecho a la debida motivación de las resoluciones— del partido político recurrente.

La plena efectividad del derecho a la prueba exige no solo que se admitan los medios probatorios, sino que estos se valoren adecuadamente para formar convicción respecto de los hechos del caso. El voto en mayoría, al preferir una interpretación que impide la modificatoria de la partida registral (por la no convalidación del acta del 10 de octubre de 2015 y otros actos vinculados), también contraviene el derecho a la debida motivación de las resoluciones, al no brindar razones suficientes para valorar el medio probatorio adicional (acta de la asamblea extraordinaria del 20 de enero de 2016).

Por las consideraciones expuestas, nuestro **VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal del partido político Todos por el Perú, **NULA** la Resolución N.º 093-2016-JNE, del 15 de febrero de 2016; y en consecuencia, **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos, asimismo, **REVOCAR** las Resoluciones N.º 010-2016-DNROP/JNE, del 14 de enero de 2016 y N.º 017-2016-DNROP/JNE, del 28 de enero de 2016, emitidas por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas; **DISPONER** que la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas proceda a inscribir los actos referidos a la modificación del estatuto partidario, la designación de los miembros del Tribunal Nacional Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional; y **DISPONER** que la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas continúe con el trámite correspondiente a la modificación de un elemento del

símbolo del partido político (color), solicitud presentada por la organización política Todos por el Perú el 22 de diciembre de 2015.

SS.
TÁVARA CÓRDOVA
CORNEJO GUERRERO
Samaniego Monzón
Secretario General
dpr/hec/acnz

ANEXO H: RESOLUCIÓN N° 197-2016-JNE



Jurado Nacional de Elecciones

Resolución N.º 197-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00264

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N.º 0064-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por el partido político Todos Por el Perú, representado por su personero legal Jean Carlos Zegarra Roldán, en contra de la Resolución N.º 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró fundadas las tachas formuladas por los ciudadanos Santiago Salas Ramírez, Carlos Enrique Ortiz Ñahuis, Hernando Guerra-García Campos, Malzón Ricardo Urbina La Torre, David Jesús Quintana, Nicanor Alvarado Guzmán, Antonio Sigifredo del Castillo Miranda, Walter Pedro Villegas Limache y Gustavo Gutiérrez Ticse, Víctor Gabriel Hernández Cochachi y Luis Alfredo Aparcana Rodríguez; improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial y nula la Resolución N.º 002-2016-JEE-LC1/JNE del 24 de febrero de 2016, que dispuso la admisión a trámite de la solicitud de inscripción de la referida fórmula presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2016, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El procedimiento de inscripción de la fórmula presidencial seguido ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1

1. El 11 de enero de 2016, el partido político Todos Por el Perú presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE), su solicitud de inscripción de fórmula presidencial, con el propósito de participar en las Elecciones Generales 2016.
2. Recibida la solicitud, y antes de cumplir con su calificación en el plazo máximo de tres días naturales, conforme lo dispone el artículo 36, numeral 36.1, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N.º 0305-2015-JNE (en adelante el Reglamento de inscripción), el JEE cursó el Oficio N.º 269-2016-JEE-LC1/JNE, el 27 de enero de 2016, a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante DNROP), para que remita la resolución recaída en el procedimiento de inscripción de modificación del estatuto iniciado por el referido partido político, e informe sobre la afiliación de Alan Gerardo Bravo Gutiérrez, miembro del Tribunal Nacional Electoral.

Al día siguiente, con el Oficio N.º 197-2016-DNROP/JNE, la DNROP remitió al JEE una copia de la Resolución N.º 017-2016-DNROP/JNE, que

declaró improcedente la solicitud de modificación del estatuto presentada por el partido político Todos Por el Perú, e informó que Alan Gerardo Bravo Gutiérrez no figura inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) como vocal del tribunal electoral ni como afiliado del citado partido político.

3. Posteriormente, por oficio del 17 de febrero de 2016, la DNROP puso a conocimiento del JEE la Resolución N.º 093-2016-JNE, del 15 de febrero de 2016, recaída en los Expedientes N.º J-2016-0041 y N.º J-2016-0069, que declaró infundados los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones N.º 010-2016-DNROP/JNE, del 14 de enero de 2016, y N.º 017-2016-DNROP/JNE, del 28 de enero de 2016, que declararon improcedentes las solicitudes de modificación de estatuto, cambio de símbolo e inscripción del Comité Ejecutivo Nacional y del Tribunal Nacional Electoral del partido político Todos Por el Perú.
4. Ante ello, el JEE procedió a calificar la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial presentada por la mencionada agrupación política y la declaró inadmisibles por Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 19 de febrero de 2016, sobre la base de dos observaciones:
 - a. Los miembros del Tribunal Nacional Electoral que suscribieron el acta de elecciones internas de los candidatos a presidente y vicepresidentes de la República (Pablo Omar Castro Moreno, presidente, César Augusto Loredo Rosillo, secretario, y Alan Gerardo Bravo Gutiérrez, vocal) no están inscritos en el ROP del Jurado Nacional de Elecciones.
 - b. Alan Gerardo Bravo Gutiérrez, vocal del referido tribunal electoral, no presenta registro de afiliación en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas.
5. A fin de subsanar las observaciones señaladas por el JEE, el 21 de febrero de 2016, el partido político Todos por el Perú presentó un escrito en el que manifestó lo siguiente:
 - a. El Tribunal Nacional Electoral fue designado por Resolución N.º 005-2015/CEN/TPP, del 11 de noviembre de 2015, del Comité Ejecutivo Nacional, electo a su vez por la Asamblea Electoral en sesión del 24 de octubre de 2015, “con arreglo a los nuevos estatutos aprobados en la Asamblea General del 10 de octubre de 2015”.

En respaldo de sus afirmaciones, presentó la siguiente documentación: i) el acta de la asamblea general del 10 de octubre de 2015, en la que se aprobó el nuevo estatuto del partido político, “una de cuyas modificaciones fue la forma de conformación del TNE”, ii) el acta de la asamblea electoral del 24 de octubre de 2015, en la que se eligió al nuevo Comité Ejecutivo Nacional, iii) el acta del Comité Ejecutivo Nacional del 11 de noviembre de 2015, que designa al nuevo Tribunal Nacional Electoral, iv) la Resolución N.º 005-2015/CEN/TPP, mediante la cual el Comité Ejecutivo Nacional designa al Tribunal Nacional Electoral que condujo el proceso de elecciones internas, y v) el acta de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, en la que se acuerda confirmar los actos partidarios señalados precedentemente, además de “todos los actos y acuerdos adoptados por el nuevo Tribunal Nacional Electoral, incluyendo los procesos de elección de fórmula y de las listas de candidatos al Congreso de la República para participar en las Elecciones Generales 2016”.

- b. Alan Gerardo Bravo Gutiérrez es afiliado de la agrupación política desde el 2 de julio de 2015.

Como prueba, se presentó la copia de la ficha de afiliación de la fecha, con legalización notarial del 19 de febrero de 2016, y su declaración jurada en la cual expresa su militancia en el partido político Todos Por el Perú.

6. Al respecto, el JEE consideró subsanadas las observaciones advertidas, pues conforme indicó en el considerando 3.4.4 de su Resolución N.º 002-2016-JEE-LC1/JNE, del 24 febrero de 2016:

“[...] el Acta de Asamblea General del 20 de enero de 2016, que ratifica y convalida todos los acuerdos referidos a la modificación del estatuto partidario, elección del nuevo Comité Ejecutivo Nacional, ratifica y convalida todos los actos y acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional, incluyendo la designación del nuevo Tribunal Nacional Electoral, así mismo ratifica y convalida todos los acuerdos del nuevo Tribunal Nacional Electoral, incluyendo los procesos de elección de fórmula presidencial y lista de candidatos al Congreso de la República, en el marco de las Elecciones Generales 2016, por lo que resulta válida. Máxime si a lo anterior se tiene en cuenta el Principio de Presunción de Veracidad, que presume que los documentos y declaraciones presentados por los interesados son veraces y guardan perfecta relación con los hechos o actos que ellos contienen. Esta presunción, admite prueba en contrario, lo que significa, que la administración en caso de duda puede hacer uso del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, que no es otra cosa que el deber de fiscalizar posteriormente los actos que le han sido presentados por los organismos competentes; en concordancia con el Principio de Verdad Material, que también admite prueba en contrario”

Como consecuencia de ello, dispuso admitir a trámite la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial de la agrupación partidaria. Publicada la síntesis de la resolución acotada en el diario oficial *El Peruano*, edición del 25 de febrero de 2016, se dio inicio al periodo de tachas.

7. En esa etapa del procedimiento de inscripción, los ciudadanos Santiago Salas Ramírez, Carlos Enrique Ortiz Nahuis, Hernando Guerra-García Campos, Malzón Ricardo Urbina La Torre, David Jesús Quintana, Nicanor Alvarado Guzmán, Antonio Sigifredo del Castillo Miranda, Wálter Pedro Villegas Limache y Gustavo Gutiérrez Ticse, Víctor Gabriel Hernández Cochachi y Luis Alfredo Aparcana Rodríguez, presentaron tachas contra la inscripción de la fórmula presidencial y de la candidatura de Julio Armando Guzmán Cáceres a la presidencia de la República por el partido político Todos Por el Perú. El argumento central de todas ellas consistió en el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, toda vez que, según indicaron, el proceso de elección de la fórmula presidencial habría sido llevado a cabo sobre la base de un estatuto y por unas autoridades cuya inscripción fue rechazada por la DNROP al advertir irregularidades que no fueron subsanadas oportunamente por el partido político. En línea con lo anterior, todas ellas invocaron lo resuelto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en los Expedientes N.º J-2016-0041 y N.º J-2016-0069, y en particular, la Resolución N.º 114-2016-JNE, del 23 de febrero de 2016, que declaró infundado el recurso extraordinario por afectación al debido

proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto en contra de la Resolución N.º 093-2016-JNE, del 15 de febrero de 2016.

8. El 1 de marzo de 2016, el personero legal titular del partido político absolvió el traslado de las tachas interpuestas contra la inscripción de la fórmula presidencial. En lo fundamental, sostuvo que las tachas contra los candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República solo pueden estar sustentadas en la infracción de los artículos 106, 107 y 108 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), en concordancia a su artículo 110. Además, indicó que en la elección de la fórmula presidencial se cumplió con todos los requisitos legales, que el acta de elecciones internas contiene la información requerida por el Reglamento de inscripción, que la ley no exige la inscripción del Tribunal Nacional Electoral en el ROP como requisito de validez de las elecciones internas, y que en la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016 se convalidaron los acuerdos adoptados en la asamblea del 10 de octubre de 2015.

Respecto a los integrantes del Tribunal Nacional Electoral, precisó que dos de estos (Pablo Omar Castro Moreno, presidente, y César Augusto Loredo Rosillo, secretario) se encuentran en el padrón de afiliados del ROP y que se presentó la ficha de afiliación del tercero (Alan Gerardo Bravo Gutiérrez, vocal).

9. Posteriormente, mediante Resolución N.º 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, el JEE declaró fundadas las tachas. En su decisión, el JEE tuvo en cuenta que la Resolución N.º 114-2016-JNE -publicada horas después de la emisión de la resolución que admitió a trámite la inscripción de la fórmula presidencial-, determinó de modo definitivo que la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016 no tenía facultades para convalidar, entre otros actos, la designación del Tribunal Nacional Electoral que llevó a cabo el proceso de elecciones internas.

Sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N.º 019-2016-JEE-LC1/JNE

En su recurso de apelación del 7 de marzo de 2016, el personero legal del partido político solicitó que la Resolución N.º 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, sea revocada en razón a los siguientes fundamentos:

a. La observancia del principio de preclusión durante el proceso electoral

Según el partido político Todos Por el Perú, el proceso electoral está compuesto por dos etapas diferenciales, según las cuales:

“a) Una etapa del proceso está referido a la labor administrativa que realiza la DNROP y versa sobre la inscripción y modificación de símbolos partidarios, inscripción y modificación de estatutos, inscripción y modificación de los cuadros dirigenciales del partido, como son el Tribunal Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional.

b) Otra etapa del proceso está referido a la labor jurisdiccional que realiza el Jurado Electoral Especial sobre inscripción de listas partidarias para el congreso, de listas presidenciales, de interposición de tachas contra las listas inscritas, etc.”

En ese entendido, sostiene que “una vez culminado el periodo correspondiente a una etapa, se pasa a otra etapa sin posibilidad de retorno a la primera”. En respaldo de estos argumentos, cita las Resoluciones N.º 127-2016-JNE (“... es menester precisar que los procesos electorales se caracterizan por los principios de preclusión, celeridad y economía procesal...”), N.º 093-2016-JNE (“...en el ámbito de la justicia electoral, esta posición –la inadmisión de medios de prueba en apelación– no debe ser entendida como la manifestación de una rígida defensa del principio de preclusión en el ofrecimiento de pruebas...”), N.º 201-2011-JNE (sobre plazo de exclusión de candidatos), entre otras.

b. La aplicación de una norma inconstitucional al declarar fundadas las tachas contra la fórmula presidencial

Por otro lado, el partido político afirma que las tachas contra los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República “solo pueden estar fundadas en la infracción de los artículos 106, 107 y 108, referidos a los requisitos de candidatura e impedimentos de postulación”, por lo que el artículo 40, numeral 40.1 del Reglamento de inscripción, al prever que los Jurados Electorales Especiales verifiquen el cumplimiento de los requisitos de admisión y procedencia de candidaturas “es manifiestamente inconstitucional porque adiciona un supuesto no previsto en la Ley Orgánica de Elecciones”. Además, indica que “la facultad de revisar los requisitos legales se da en la etapa de calificación, esto es, antes de la resolución admisorio”.

c. La fiscalización electoral

Asimismo, el partido político asevera que “no hay informe previo o concurrente de la Dirección Nacional de Fiscalización que señale que la organización política Todos por el Perú, al haber supuestamente incumplido normas estatutarias sobre democracia interna (específicamente normas de convocatoria, quórum, de plazos, para tomar decisiones en las Asambleas Generales cuestionadas) haya cometido graves infracciones para la democracia interna de la citada organización política que los militantes cuestionen”.

d. El cumplimiento de la Ley de Organizaciones Políticas

En línea con lo anterior, el partido político sostiene que “el proceso de elecciones internas se ha realizado con respeto a todas las normas de democracia interna establecidas en los artículos 19 a 27 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas”, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la normativa electoral.

e. Sobre los pronunciamientos de la DNROP y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Invocando las Resoluciones N.º 010-2016-DNROP/JNE y N.º 017-2016-DNROP/JNE, de la DNROP, y las Resoluciones N.º 093-2016-JNE y N.º 114-2016-JNE, del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el recurrente sostiene que “ninguna de estas instancias electorales ha señalado, insinuado o manifestado tácitamente, que nuestra organización política haya vulnerado la Constitución Política del Perú, o las leyes electorales vigentes”. Por el contrario, indica que “lo que se está cuestionando es un estadio infralegal o estatutario en el peor de los casos”.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde determinar si la resolución materia de impugnación se encuentra conforme a la normativa electoral, lo que implica, en definitiva, establecer si el partido político Todos Por el Perú cumplió o no con las normas de democracia interna en la elección de sus candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la República.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa: sobre los pronunciamientos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dictados en los Expedientes acumulados N.º J-2016-00041 y N.º J-2016-00069

1. En su recurso de apelación y en los informes orales, el partido político Todos Por el Perú alega que en la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016 se convalidaron los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015, entre ellos, la modificación del estatuto, bajo cuyas nuevas normas posteriormente se desarrolló la elección del Comité Ejecutivo Nacional y la designación del Tribunal Nacional Electoral, órgano, este último, que tuvo a su cargo la elección de los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República y el Congreso de la República.
2. Al respecto, es preciso señalar que en los Expedientes acumulados N.º J-2016-00041 y N.º J-2016-00069, este colegiado se pronunció sobre los recursos de apelación interpuestos por la citada organización política en contra de las Resoluciones N.º 010-2016-DNROP/JNE y N.º 017-2016-DNROP/JNE, mediante las cuales la DNROP declaró improcedente la inscripción de los acuerdos sobre modificatoria de estatuto y símbolo, así como la inscripción del Tribunal Nacional Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional.
3. En efecto, por Resolución N.º 093-2016-JNE, del 15 de febrero de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones desestimó los mencionados recursos de apelación al considerar que el acta de la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, presentada con el recurso de apelación de fecha 5 de febrero de 2016, no era un documento idóneo para subsanar las irregularidades detectadas oportunamente por la autoridad administrativa electoral, en tanto no había sido presentado oportunamente. Además, sin perjuicio de ello se señaló: i) que dicho acto confirmatorio no había cumplido con lo dispuesto en el artículo 230 del Código Civil, ii) que la Asamblea General del partido político carecía de facultades para confirmar los actos y acuerdos de órganos distintos a esta y iii) que las resoluciones de la DNROP materia de impugnación se encontraban acordes al marco jurídico aplicable, ya que los actos cuya inscripción se solicitaba en el ROP no habían sido válidamente adoptados por el órgano competente, ni se había cumplido con el estatuto ni la normativa electoral.

Contra dicha resolución, el partido político Todos por el Perú interpuso recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso, el cual, por Resolución N.º 114-2016-JNE, del 23 de febrero de 2016, fue declarado infundado, al no haberse acreditado la vulneración del mismo.

4. En consecuencia, existiendo un pronunciamiento firme y definitivo, con carácter de cosa juzgada, dictado por este Supremo Tribunal Electoral, en estricta observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica que deben gobernar el ejercicio de la función jurisdiccional, no es procedente reabrir el debate en

torno a la validez o no de los acuerdos de convalidación adoptados por la Asamblea General Extraordinaria del 20 de enero de 2016, debiendo respetarse lo resuelto en las Resoluciones N.º 093-2016-JNE y N.º 114-2016-JNE.

Análisis del caso concreto

Necesaria precisión sobre el derecho fundamental a la participación política, en su manifestación del derecho al sufragio pasivo

5. El derecho al sufragio es una manifestación del derecho más amplio de participación política que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, cuyo artículo 2, numeral 17, establece que toda persona tiene derecho:

“17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. **Los ciudadanos tienen, conforme a ley**, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.”

Por su parte, el artículo 31 del texto constitucional dispone lo siguiente:

“Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. **También tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica**” (énfasis agregado).

6. Como se advierte, el derecho al sufragio está reservado, en primer lugar, a los “ciudadanos” y, en segundo término, se trata de un derecho cuyo ejercicio debe realizarse “conforme a ley” o, como con más precisión se señala en el artículo 31 de la Carta Magna, tanto el sufragio activo como el sufragio pasivo deberán ejercerse “de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”, lo que, además, supone que su aprobación, modificación o derogación exigen de una mayoría absoluta del Congreso de la República.
7. A la vez, del texto de estas normas constitucionales, queda también establecido meridianamente que se trata de un derecho fundamental de configuración legal, en la medida en que es el legislador el llamado a determinar el contenido y los límites del derecho de sufragio. Desde luego, como ha tenido ocasión de precisar el Tribunal Constitucional, ello no significa que el legislador tenga una suerte de carta en blanco o facultad discrecional a la hora de delimitar el contenido y forma de ejercicio de los derechos de cuya regulación se trata. Al respecto, la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, del 8 de julio de 2015, refiere lo siguiente:

“12. Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido *per se* inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito *sine qua non* para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental [...].”

8. En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentencia del *Caso Castañeda Gutman vs. México*, del 6 de agosto de 2008, ha señalado que

es admisible que los Estados regulen legítimamente los derechos políticos, a través de una ley formal, siempre y cuando la limitación legal a un derecho político como el sufragio sea razonable y proporcional, acorde además con el fin legítimo que es la consolidación de un sistema electoral equitativo y democrático. Sobre el particular, citamos lo siguiente:

“176. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material. [...]”

Sobre la supuesta inobservancia del principio de preclusión durante el proceso electoral

9. El recurrente sostiene que hay claramente dos etapas diferenciadas en el proceso electoral, una referida a la “labor administrativa que realiza la DNROP” (sic) y otra referida a la “labor jurisdiccional que realiza el Jurado Electoral Especial sobre inscripción de listas partidarias” (sic). En este sentido, el apelante señala que al haber culminado la etapa de “procedimientos administrativos en materia registral” (sic), y al encontrarnos en la etapa de “procedimientos jurisdiccionales ante los Jurados Electorales Especiales” (sic) no existe la posibilidad de retornar a la anterior.
10. Al respecto, ciertamente el proceso electoral está compuesto por una serie de actos o etapas que se van materializando sucesivamente una tras otra y respecto de los cuales opera el principio de preclusión. Sin embargo, este colegiado no comparte el criterio del recurrente, cuando señala que la función registral, que está a cargo fundamentalmente de la DNROP, constituye una de estas etapas.
11. En efecto, la función registral que desempeña este organismo electoral, -y se debe aclarar- no solo por intermedio de la DNROP (en vía administrativa), sino también del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (con carácter jurisdiccional en vía de apelación), comprende básicamente la inscripción, fusión y cancelación de los partidos políticos, movimientos regionales y alianzas electorales, así como la inscripción de todos aquellos actos internos que la ley ha considerado necesario su asiento en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP), como pueden ser la modificación de estatutos, modificación de símbolo partidario, altas y bajas de afiliados, altas y bajas de directivos, entre otros.
12. Por su parte, el proceso electoral, conforme al marco constitucional y legal vigente, contiene principalmente los siguientes actos o etapas: la convocatoria a cargo del Presidente de la República; luego la conformación e instalación de los órganos electorales temporales por parte del Jurado Nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; a continuación la etapa de presentación y calificación de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos (elegidos en comicios internos o designados en el porcentaje permitido por ley); seguidamente el día del acto electoral en concreto; posteriormente el cómputo de los resultados; y finalmente la proclamación y entrega de credenciales a los candidatos que resulten electos.

13. De otro lado, los procedimientos de inscripción de fórmulas y listas de candidatos que, en el marco de un proceso electoral, se tramitan ante los Jurados Electorales Especiales, en primera instancia, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en última y definitiva instancia, comprenden una serie de momentos, tales como la calificación de la solicitud de inscripción, la subsanación de la misma si fuera necesario, la admisión y publicación o improcedencia de la solicitud, la tacha en caso se haya admitido a trámite la lista, y además, ante los recursos de apelación que se puedan interponer en contra de las decisiones de los Jurados Electorales Especiales, los pronunciamientos que al respecto emita este colegiado.
14. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, entonces, se advierte que las actuaciones y pronunciamientos que conforme a sus atribuciones realiza y emite la DNROP (función registral) no forman parte del proceso electoral, siendo, en estricto sentido, actuaciones previas a este, o a lo más paralelas (hasta el cierre del ROP). De ahí que, se desvirtúa lo alegado por el recurrente, en el sentido de que no puede sostenerse que el proceso de inscripción de fórmulas y listas de candidatos y la denominada función registral, formen parte del proceso electoral, ni tampoco que aquellas sean etapas sucesivas, y que por tanto, iniciado el periodo de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, la función registral ha precluido.
15. Ello, por cierto, no significa que este colegiado desconozca la importancia del ROP. Todo lo contrario, la información que proporciona este registro sirve de sustento para las actuaciones que, ya en el marco de un proceso electoral, van a desempeñar los Jurados Electorales Especiales y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, principalmente en lo que se refiere a la validación y verificación de requisitos e impedimentos en el trámite de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.
16. Esto que se acaba de señalar, además, resulta coherente con una de las finalidades que tanto la Constitución Política del Perú como la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (LOP) le han atribuido al ROP, que no es otra sino la de dar publicidad a aquella información de las organizaciones políticas que la ley ha considerado relevante, ello con el objeto de garantizar que cumplan verdaderamente con su función, también constitucional y legalmente atribuidas, de concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular, máxime cuando, conforme lo prescribe nuestra Carta Magna, las agrupaciones políticas vienen a ser la única vía prevista para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser elegido), y su funcionamiento interno debe ser respetuoso del principio democrático.
17. Por otro lado, el partido político también sostiene que “la facultad” para verificar el incumplimiento de un requisito para la procedencia de la inscripción de las candidaturas se dio en la etapa de calificación, antes de la emisión de la resolución que admite a trámite la inscripción de la fórmula, por lo que permitir un reexamen en otra etapa del procedimiento, como lo es la tacha, vulnera el principio de preclusión.
18. Al respecto, como se profundizará al absolver el siguiente cuestionamiento, la verificación sobre el cumplimiento de las normas de democracia interna es un mandato constitucional que tiene este organismo electoral, contemplado en el artículo 178, numeral 3, de la Norma Fundamental, y no una facultad que pueda ejercer discrecionalmente. En este sentido, como también se precisará, es el procedimiento de inscripción de fórmulas de candidatos, que comprende dos

etapas (la calificación y el periodo de tachas), el que permite verificar el cumplimiento de los requisitos de postulación.

Acerca de la supuesta aplicación de una norma inconstitucional por parte del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1

19. En su recurso de apelación, el recurrente afirma que las tachas contra los candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República solo pueden fundarse en la infracción de los artículos 106, 107 y 108 de la LOE, pues así lo dispone expresamente el artículo 110 de la misma ley. Por ello, el recurrente concluye que el artículo 40, numeral 40.1 del Reglamento de inscripción, al prever que los Jurados Electorales Especiales verifiquen el cumplimiento de los requisitos de admisión y procedencia de candidaturas “es manifiestamente inconstitucional porque adiciona un supuesto no previsto en la Ley Orgánica de Elecciones”.
20. Al respecto, es importante señalar que ciertamente las tachas presentadas no estaban sustentadas en alguno de los supuestos previstos en la LOE. Se trató de cuestionamientos relativos a la infracción de las normas internas en la elección de los candidatos postulados.
21. Sin embargo, debe recordarse que el cumplimiento de las denominadas “normas de democracia interna”, es una exigencia que no solo cuenta con respaldo legal, sino también constitucional. En efecto, la Constitución Política del Perú, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, ha reconocido expresamente en su artículo 35, que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de organizaciones políticas, conforme a ley, precisando además que estas entidades concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y que la ley establecerá las normas orientadas a asegurar su funcionamiento democrático.
22. Como se observa, entonces, el citado precepto no solo permite advertir que nuestra Carta Magna, al reconocer y desarrollar uno de los contenidos del derecho fundamental a la participación política, esto es, el derecho al sufragio pasivo, ha optado claramente por establecer un cauce específico para su ejercicio: los partidos políticos; sino también revela que ha sido el mismo Constituyente quien expresamente, conforme fluye del propio texto constitucional, ha puesto de manifiesto la condición de valor fundamental que tiene el principio democrático en el funcionamiento interno de dichas agrupaciones políticas.
23. En este contexto, y en base al citado precepto constitucional, el legislador emitió la Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 1 de noviembre de 2003. Ahora bien, en el artículo 19 de dicho cuerpo normativo, se establece que la elección de las autoridades y candidatos debe regirse “por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política”. Además, la LOP no solo se ha limitado al dispositivo citado en el considerando precedente al regular las denominadas normas de democracia interna. En efecto, en los artículos 20 y siguientes de dicha norma, se han establecido una serie de disposiciones de obligatorio cumplimiento, destinadas a promover y garantizar que la elección interna de los candidatos a cargos de elección popular, así como de los directivos y autoridades de las agrupaciones políticas, sean respetuosas del principio democrático, tales como la conformación y atribuciones del órgano electoral central interno, la estructura del proceso electoral interno, algunas

reglas básicas que se deben respetar en su realización, la oportunidad de la elección interna de candidatos, las candidaturas que se encuentran sujetas a elección interna, las modalidades de elección interna de candidatos permitidas, el mecanismo para la elección de los delegados integrantes de los órganos partidarios, entre otros

24. Por cierto, este conjunto de preceptos, que se ha venido a denominar “normas de democracia interna”, no solo se limita a las disposiciones previstas en la LOP, sino que también comprende, conforme lo establecen los artículos 19 y 20 de dicho cuerpo normativo, a los estatutos, reglamentos electorales y demás normativa interna que las organizaciones políticas expidan sobre la materia. Y es que, tal como se reconoce en los citados artículos, las agrupaciones políticas, en tanto personas jurídicas de derecho privado, cuentan con un nivel de autonomía normativa que les permite, a través de sus estatutos, reglamentos electorales y directivas, y siempre bajo el parámetro de la Constitución Política del Perú y la LOP, establecer sus propias normas dirigidas a asegurar su funcionamiento interno democrático en la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, así como de sus directivos y autoridades. Eso sí, una vez que esta normativa interna partidaria entra en vigencia, pasa a formar parte de las llamadas “normas de democracia interna” y, por tanto, su cumplimiento también deviene en obligatorio.
25. Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, entonces, se concluye que las agrupaciones políticas están obligadas a adoptar, al interior de sus organizaciones, los principios y valores del sistema democrático, que comprende, entre otros, la implementación de normas y procedimientos que garanticen el derecho de los afiliados de participar en las decisiones fundamentales, el ejercicio de sus derechos políticos y la posibilidad de controlar a sus autoridades electas en el ejercicio de sus funciones. Como consecuencia de ello, para que proceda la inscripción de una fórmula o lista de candidatos, se debe verificar que la organización política ha respetado todas aquellas normas que regulan la elección interna democrática de sus candidatos a cargos de elección popular, las cuales, como se ha tenido ocasión de precisar, no solo comprenden a la Constitución Política del Perú, la LOE, la LOP y el Reglamento de inscripción, sino también al estatuto del partido político, reglamento electoral y demás normativa interna partidaria
26. Habiéndose desarrollado el fundamento constitucional y legal de las “normas de democracia interna” y su obligatorio cumplimiento, tanto para las mencionadas organizaciones políticas y sus integrantes, y en general, para todo aquel actor involucrado con el proceso electoral, desde el ciudadano elector hasta el Estado, comprendiendo dentro de este, a los organismos que integran el Sistema Electoral, corresponde, en este punto, centrar nuestra atención en la cuestión referida a la oportunidad que tienen el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, de verificar el cumplimiento de dichas normas en el marco de un proceso de inscripción de candidatos.
27. Al respecto, es preciso señalar que, en general, la inscripción de candidaturas se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios que se exige tanto a cada candidato individualmente considerado como a la lista en su conjunto.
28. Siendo así, la norma recogida en el artículo 110 de la LOE no puede ser leída de manera aislada, sino que debe ser interpretada en forma conjunta y unitaria con el resto del marco normativo electoral, concretamente con la Constitución

Política del Perú y las leyes electorales (LOE y LOP). Y es que, solo de esta manera, se puede llegar a advertir que si bien existen los denominados “requisitos de candidato”, cuya observancia se exige a cada candidato individualmente considerado, por lo que su incumplimiento, en principio, no afecta al resto de la fórmula o lista de candidatos en proceso de inscripción (como por ejemplo, ser peruano de nacimiento, superar la edad mínima requerida, gozar del derecho de sufragio, estar inscrito en el Reniec, no estar afiliado a un partido político distinto por el que se postula, haber solicitado licencia sin goce de haber en el caso de los trabajadores y funcionarios públicos); también lo es que dichos cuerpos normativos han establecido los denominados “requisitos de fórmula o lista”, entendidos como aquellos requisitos e impedimentos que deben ser cumplidos por la fórmula o lista de candidatos en su conjunto, entre los cuales se encuentra precisamente el cumplimiento de las normas que regulan la democracia interna en los partidos políticos.

29. Esto que se acaba de señalar, por otra parte, no es una cuestión menor. Así, solo cuando se tiene clara la existencia de estos dos tipos de requisitos, se llega a la cabal comprensión de que al ser la tacha un mecanismo de control ciudadano cuya finalidad es cautelar el cumplimiento y observancia de los requisitos e impedimentos para ser inscrito como candidato, sea que se trate de “requisitos de candidato” o de “requisitos de fórmula o lista”, entonces, resulta válido que vía su interposición se pueda cuestionar el incumplimiento de las normas que regulan la democracia interna.
30. Por consiguiente, resulta claro que la oportunidad para que los organismos jurisdiccionales electorales verifiquen el cumplimiento de las normas sobre democracia interna es durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la cual, a su vez, se desarrolla en dos momentos: el primero, en la calificación de la solicitud de inscripción y, el segundo, durante el periodo de tachas, en la cual cualquier ciudadano puede formular tacha en contra de uno o más integrantes de una fórmula o lista de candidatos, por el incumplimiento de algún requisito o por incurrir en algún impedimento establecido por la LOE.
31. Este criterio además guarda coherencia con la línea jurisprudencial trazada desde las pasadas Elecciones Generales 2011 (Resoluciones N.º 101-2011-JNE y N.º 118-2011-JNE), conforme a la cual, el control sobre el incumplimiento de algún requisito estatutario o reglamentario en el proceso de democracia interna ante la autoridad jurisdiccional electoral, será evaluado en un primer momento por el Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la que incluye, a su vez, el periodo de interposición de tachas por parte de cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral en general o de un estatuto partidario en particular. Así, en principio, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones conoce y absuelve los cuestionamientos contra la democracia interna de una organización política, como ente máximo de justicia electoral, solo en vía de apelación, durante la etapa de inscripción de listas de candidatos (Resoluciones N.º 181-2014-JNE, N.º 1380-2014-JNE y N.º 0317-2015-JNE).
32. Por lo demás, lo antes señalado no es un criterio novedoso para este Supremo Tribunal Electoral. Ciertamente, en el considerando 8 de la Resolución N.º 0317-2015-JNE, del 2 de noviembre de 2015, se determinó lo siguiente:

“8. Ahora bien, este control sobre el incumplimiento de algún requisito estatutario o reglamentario en el proceso de democracia interna ante esta jurisdicción, será evaluado en un primer momento por

el Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la que incluye, a su vez, el periodo de interposición de tachas por parte de cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral en general o de un estatuto partidario en particular. Así, en principio, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones conoce y absuelve los cuestionamientos contra la democracia interna de una organización política, como ente máximo de justicia electoral, solo en vía de apelación, durante la etapa de inscripción de listas de candidatos (énfasis agregado).”

33. En suma, entonces, son dos cuestiones las que este Supremo Tribunal Electoral debe dejar claramente establecidas: por un lado, que vía la interposición de una tacha sí es posible denunciar el incumplimiento de las normas de democracia interna, y por el otro, que la tarea de cautelar el cumplimiento de las normas de democracia interna corresponde tanto a los Jurados Electorales Especiales, al momento de calificar una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos y al resolver una tacha, como al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones de los citados órganos electorales de primera instancia.
34. Por todo lo anterior, resulta inexacto lo manifestado por el apelante respecto a la supuesta inconstitucionalidad del Reglamento de Inscripción, dictado por este organismo constitucional autónomo en ejercicio de las competencias asignadas por el artículo 5, literales *g* y *l* de su ley orgánica, Ley N.º 26486, puesto que en su emisión lo único que ha hecho este colegiado es recoger los requisitos e impedimentos que tanto la Constitución Política del Perú como las leyes electorales han establecido.

Sobre la falta de observaciones al proceso de elecciones internas desarrollado por el partido político por parte de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales

35. El partido político también señala que el informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (en adelante DNFPE) de este organismo electoral no da cuenta de la comisión de infracciones graves en el proceso de elección de sus candidatos.
36. Al respecto, se tiene que la citada dirección emitió el Informe de Resultados de Fiscalización N.º 14, del 29 de enero de 2016, en la que se registra la siguiente información:

Proceso libre de No conformidades	No
Requerimiento de información	A través de Oficio N.º 027-2016-DNFPE/JNE
Resumen de fiscalización	
a. Envío de documentos	No se recibió respuesta por parte de la organización política
b. Asistimos	No
c. Lugar	No hay información que proporcionar
d. Fecha	No hay información que

	proporcionar
e. Resultado	No hay información que proporcionar

37. En suma, no es verdad que la DNFPE haya reportado que su proceso de elecciones internas se desarrolló libre de inconformidades, sino que el partido político apelante optó por no permitir que este organismo electoral ejecutara, en su momento, los procedimientos de fiscalización regulados por el Reglamento para la Fiscalización del Ejercicio de la Democracia Interna de los Partidos Políticos y Alianzas Electorales para las Elecciones Generales, aprobado por Resolución N.º 0285-2015-JNE.

Acerca del cumplimiento de la Ley de Organizaciones Políticas, así como de los pronunciamientos de la DNROP y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

38. El artículo 32 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE) establece que el Jurado Nacional de Elecciones constituye, para cada proceso electoral, Jurados Electorales Especiales, como órganos electorales temporales que, como lo reconoce el artículo 36, inciso f, del citado cuerpo normativo, se encargan de administrar justicia, en primera instancia, en materia electoral. Asimismo, se establece que sus decisiones pueden ser apeladas y, por tanto, revisadas, en última y definitiva instancia, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
39. Dentro de las funciones que les corresponde a los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con el artículo 36, inciso a, de la LOJNE, se encuentra la calificación de las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos. Así, estos órganos jurisdiccionales temporales deben evaluar, entre otras situaciones, si en la elección de sus candidatos el partido político observó las normas de democracia interna.
40. Siendo así, para el presente proceso electoral, mediante Resolución N.º 333-2015-JNE, del 23 de noviembre de 2015, se constituyó el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, órgano electoral temporal que tiene competencia para recibir, calificar, **resolver tachas**, conocer expedientes de exclusión e inscribir las solicitudes de inscripción, en primera instancia, de las fórmulas de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, de las listas de candidatos al cargo de representantes peruanos ante el Parlamento Andino, y de las listas de candidatos a congresistas de la República en el distrito electoral de Lima y residentes en el extranjero, que participarán en la jornada electoral del 10 de abril de 2016 (énfasis agregado).
41. Justamente el presente caso se encuentra relacionado al amparo de las tachas presentadas contra los candidatos para el cargo de presidente y vicepresidentes de la República por el partido político Todos Por el Perú. El argumento de las tachas presentadas giró en torno al incumplimiento de las normas sobre democracia interna en la elección de los candidatos mencionados debido a que la elección intrapartidaria la desarrolló un Tribunal Nacional Electoral cuya inscripción fue rechazada por la DNROP y confirmada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resoluciones N.º 093-2016-JNE, del 15 de febrero de 2016 y N.º 114-2016-JNE, del 23 de febrero de 2016.
42. Durante el informe oral, los abogados que patrocinan al partido político apelante reconocieron la existencia de irregularidades en la Asamblea General

Extraordinaria del 10 de octubre de 2015, en la que se aprobó el estatuto con el que se eligieron a las autoridades partidarias -Comité Ejecutivo Nacional y Tribunal Nacional Electoral- y bajo cuyas normas se llevó a cabo el proceso de elecciones internas de la fórmula presidencial.

43. La defensa legal del recurrente intentó minimizar la gravedad de esta irregular actuación con el calificativo de “errores administrativos”; no obstante, como ha quedado anotado, las normas sobre democracia interna son de orden público y de obligatorio cumplimiento no solo para la propia agrupación política y sus afiliados, sino también para este Colegiado Electoral, en atención al mandato contenido en el artículo 178, numeral 3, de la Norma Fundamental, según el cual, le compete velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, entendiéndose tanto las normas externas (LOP, LOE) como las internas (estatuto y reglamento electoral).
44. En ese orden de ideas, debe indicarse que para ostentar la calidad de candidato no es suficiente con invocar el artículo 31 de la Carta Magna, que reconoce el derecho de sufragio pasivo, pues para su ejercicio se requiere cumplir con los requisitos que exige la legislación electoral, y además, con los condicionamientos que establezca cada organización partidaria. Entonces, para que una candidatura pueda ser reputada como válida, es indispensable que el proceso de elección se haya realizado con estricto apego a las disposiciones normativas externas e internas, por lo que no se admitirán que ingresen a la contienda electoral las candidaturas que sean resultado de procesos internos irregulares, iniciados, desarrollados y concluidos al margen del texto normativo vigente.
45. Consecuentemente, no puede aceptarse el argumento del recurrente respecto al supuesto carácter sancionatorio de la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de las normas sobre democracia interna.
46. En el caso concreto, los actos partidarios previos al inicio del proceso de elecciones internas fueron sometidos a un primer control sobre el cumplimiento de la normatividad electoral por parte de la DNROP. La autoridad administrativa electoral, en decisión confirmada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, determinó que en la aprobación del nuevo estatuto y en la elección de sus autoridades -Comité Ejecutivo Nacional y Tribunal Nacional Electoral- el partido político no consideró sus propias normas internas. De ahí que, al verificarse la ilicitud de su proceder, se rechazó la inscripción del estatuto aprobado en la denominada Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015, del Comité Ejecutivo Nacional y del Tribunal Nacional Electoral.
47. Ahora bien, en el expediente de solicitud de inscripción de fórmula presidencial presentado por el partido político, obra el acta de elecciones internas, en la cual se registra la siguiente información:
 - a. La jornada electoral se desarrolló el día 20 de enero de 2016.
 - b. La elección de la fórmula electoral estuvo a cargo de la “Asamblea Electoral”, conformada con arreglo al Reglamento Electoral aprobado por Resolución N.º 006-2015/TNE/TPP, del 13 de noviembre de 2015, suscrito por Pablo Omar Castro Moreno en calidad de presidente del Tribunal Nacional Electoral.
 - c. La elección fue conducida por el Tribunal Nacional Electoral integrado por Pablo Omar Castro Moreno (presidente), César Angulo Loredó Rosillo (secretario) y Abel Gerardo Bravo Gutiérrez (vocal).

- d. La modalidad de elección empleada fue la prevista en el artículo 24, literal c, de la Ley de Organizaciones Políticas.
48. De lo anterior, resulta que las elecciones internas fueron organizadas y conducidas por las mismas personas cuyo reconocimiento como integrantes del Tribunal Nacional Electoral fue rechazado por la DNROP, en atención a las razones ampliamente detalladas en las Resoluciones N.º 093-2016-JNE y N.º 114-2016-JNE, pero que pueden ser resumidas así: el partido político designó a su órgano electoral con infracción de sus propios estatutos.
49. Posteriormente, al presentar su escrito de subsanación, el partido político indicó que la designación del Tribunal Nacional Electoral se realizó “con arreglo a los nuevos estatutos aprobados en la Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015”. Como está anotado, la DNROP, en decisión confirmada por este Supremo Tribunal Electoral, declaró improcedente la inscripción de los acuerdos adoptados en la denominada Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015, al constatar que la organización política vulneró sus propias normas internas en materia de convocatoria, quórum y mayorías.
50. De lo anterior, resulta que la elección de los integrantes de la fórmula presidencial no se realizó conforme al estatuto vigente e inscrito de la organización política, sino apelando a los acuerdos adoptados en la denominada Asamblea General Extraordinaria del 10 de octubre de 2015, cuya validez fue rechazada.
51. Estando a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que la fórmula presidencial presentada por el partido político es resultado de un procedimiento incongruente con sus propias normas internas, organizado y conducido por un órgano electoral cuya designación se llevó a cabo al margen del estatuto en vigor y fue descalificada por esta autoridad electoral.
52. Luego, al haber quedado demostrado que el partido político vulneró grave e irreparablemente sus propias normas en la conformación de la fórmula presidencial encabezada por Julio Armando Guzmán Cáceres, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución N.º 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del señor doctor Francisco Artemio Távora Córdova, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, y del señor doctor Carlos Alejandro Cornejo Guerrero, Miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE, EN MAYORÍA

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el partido político Todos Por el Perú, representado por su personero legal Jean Carlos Zegarra Roldán, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró fundadas las tachas formuladas por los ciudadanos Santiago Salas Ramírez, Carlos Enrique Ortiz Ñahuis, Hernando Guerra-García Campos, Malzon Ricardo Urbina La Torre, David Jesús Quintana, Nicanor Alvarado Guzmán, Antonio Sigifredo del Castillo Miranda, Walter Pedro Villegas Limache y Gustavo Gutiérrez Ticse, Víctor Gabriel Hernández Cochachi, y Luis Alfredo Aparcana Rodríguez; improcedente la solicitud de inscripción de la

fórmula presidencial y nula la Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE del 24 de febrero de 2016, que dispuso admitir la solicitud de inscripción de la referida fórmula presidencial, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón

Secretario General

jcsm/cbc/jpza/dpr

Expediente N.° J-2016-0264

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N.° 0064-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil dieciséis

**VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO A. TÁVARA
CÓRDOVA, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, Y
CARLOS ALEJANDRO CORNEJO GUERRERO, MIEMBRO TITULAR DEL
PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

ANTECEDENTES

En el presente caso, el partido político Todos por el Perú ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N.° 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial Lima Centro 1, que declaró fundadas las tachas formuladas contra la inscripción de la fórmula presidencial presentada por la mencionada agrupación política y nula la Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE del 24 de febrero de 2016, que dispuso admitir y publicar la correspondiente solicitud de inscripción en el marco de las Elecciones Generales 2016.

El Jurado Electoral Especial Lima Centro 1 sustentó su decisión, en lo central, en lo siguiente: (a) proceden las tachas también por incumplimiento de las normas sobre democracia interna; (b) al momento de admitir y publicar la lista de candidatos, mediante Resolución N° 002-2016-JEE-LC1/JNE, consideró que el estatuto del partido político facultaba a la asamblea general para ratificar y convalidar no solo sus propios actos, sino también las decisiones y acuerdos adoptados por otros órganos partidarios, así como que en la calificación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos son aplicables los principios del procedimiento administrativo, como la presunción de veracidad, privilegio de controles posteriores y verdad material, por lo que concluyó que la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016 convalidó la elección del Tribunal Nacional Electoral, que condujo la elección de la fórmula presidencial; (c) con la Resolución N.° 114-2016-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinó de modo definitivo que la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016 no podía convalidar la designación del Tribunal Nacional Electoral, criterio que acoge, al priorizar la vigencia del Estado de Derecho, que también exige el cumplimiento de la normativa electoral vigente.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En ese sentido, para los magistrados que suscriben este voto, la cuestión que debe ser dilucidada es si deben estimarse las tachas presentadas contra la inscripción de la fórmula presidencial del partido político Todos por el Perú, por incumplimiento de las normas de democracia interna.

CONSIDERANDOS

La democracia interna y su cumplimiento por las organizaciones políticas para elegir a sus candidatos

8. La Constitución Política del Perú, en su artículo 35, ya incorpora la exigencia de parámetros democráticos para las organizaciones políticas, y delega en la ley su regulación más específica, conforme a lo siguiente:

Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general. (El énfasis es agregado).

9. El artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas, antes Ley de Partidos Políticos, establece la obligatoriedad para los partidos políticos de cumplir con las normas de democracia interna, en los términos siguientes:

Artículo 19°.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las **normas de democracia interna** establecidas en la presente Ley, el **estatuto** y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado. (El énfasis es agregado)

10. Por ello, las organizaciones políticas deben cumplir obligatoriamente en realizar sus procedimientos de democracia interna, y le corresponde a este Colegiado, tanto de oficio como a pedido de parte, verificar si se cumple con dicha exigencia, de conformidad con sus funciones constitucionales, en especial con la que determina que se debe velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, establecida en el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política. Dicha verificación debe efectuarse, incluso con la vigencia del principio de preclusividad y la celeridad que caracteriza a todo proceso electoral.
11. En ese sentido, en esta materia se coincide con la mayoría de este Colegiado, en unánime criterio jurisprudencial sostenido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones desde el año 2010 (mantenido en las Elecciones Generales 2011), en que las tachas no proceden únicamente por incumplimientos sustentados en los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica de Elecciones, pues este organismo electoral debe velar por el cumplimiento de las normas electorales, entre las que se encuentran las relativas a la democracia interna de las organizaciones políticas.

Los pronunciamientos previos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y su vinculación con el presente caso

12. Es importante recordar la posición que ha tenido la minoría en las Resoluciones N° 093-2016-JNE y N° 114-2016-JNE en tanto que ambas resoluciones, si bien están referidas al procedimiento de modificación de partida registral del partido político Todos por el Perú, han sido consideradas como

argumento de la mayoría de las tachas presentadas contra la admisión de la fórmula presidencial de la citada agrupación política.

13. La posición de la minoría en la Resolución N.º 093-2016-JNE, se puede resumir en lo siguiente:
 - a. Con la apelación a las resoluciones de la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (DNROP) se presenta un nuevo documento, el acta de la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016, que, a entender de quienes suscribían ese voto, permitía convalidar los actos que habían sido observados por la DNROP, documento que no fue presentado a este órgano, por lo que las resoluciones de la DNROP fueron emitidas dentro del marco de la Constitución y la ley, en ejercicio de sus competencias.
 - b. Al valorar el acta de la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016, determina que dicha sesión se realizó con el quórum correspondiente (con la asistencia de 34 de 39 personas convocadas); además de que la asamblea general, como órgano máximo del partido, es competente para esta convalidación, órgano que tampoco modifica, desconoce, ni deroga los acuerdos tomados en la asamblea general del 10 de octubre de 2015, y que ninguno de los temas convalidados contraviene la Constitución o las leyes, ni se han presentado controversias por parte de los afiliados, quienes son los directamente interesados.
 - c. El omitir la valoración del acta de la asamblea general extraordinaria del 20 de enero violaría los derechos de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, impidiéndole al partido político Todos por el Perú participar en el proceso electoral.
14. Este criterio fue reiterado en la Resolución N.º 114-2016-JNE, en la que, en minoría, los magistrados que suscribimos este voto consideramos que, con el acta de la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016, procedía la convalidación de las deficiencias en la asamblea general extraordinaria del 10 de octubre de 2015, en tanto se enmarca en el ejercicio del derecho de la organización política para acceder al registro e inscribir sus actos y acuerdos con arreglo a los derechos de participación y autoorganización; asimismo, que denegar el valor probatorio de dicho documento, contravenía el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones, por lo que se concluyó que debía estimarse el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva.
15. De lo expuesto, los magistrados que suscriben este voto consideraron - criterio que mantienen- que es posible que la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016, conforme consta en el acta que obra en autos, convalide los incumplimientos en los que hubiera incurrido la organización política en la asamblea general extraordinaria del 10 de octubre de 2015 y en algunos actos previos y posteriores vinculados con ella.
16. Reafirmar este criterio no implica desconocer que es la votación en mayoría la que constituye la resolución emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y que, por ello, debe ser cumplido por la organización política, al ser este Supremo Tribunal Electoral la máxima y definitiva instancia en materia electoral. Tampoco busca desconocer la institucionalidad del fallo emitido, sino, en todo caso, expresar en forma transparente, en amparo de la Constitución y la ley, lo que consideran los magistrados que suscriben el presente voto respecto del caso.

Análisis del caso concreto frente a las normas sobre democracia interna en la ley y en el estatuto partidario

17. Ahora bien, analizando el caso a la luz de lo antes expuesto, debe tenerse en cuenta que un argumento común a la mayoría de las tachas es que los incumplimientos del partido político Todos por el Perú derivarían en un error insubsanable por contravención de las normas sobre democracia interna, que tendría un impacto directo en la legitimidad y viabilidad de la candidatura, vinculado a las reglas que se aplican en dicho proceso, específicamente las que se prevén en el estatuto del partido político.
18. En ese sentido, una de las observaciones realizadas por los tachantes consiste en que la modificación del estatuto, por la cual se efectuaron cambios sobre las reglas de la democracia interna, y al amparo de las cuales tuvo lugar el desarrollo del proceso electoral interno, se habría llevado a cabo sin cumplir los requisitos de convocatoria y quórum establecidos por el propio estatuto.
19. Por ello, los magistrados que suscriben este voto consideran necesario analizar si existe una diferencia sustancial entre el estatuto inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) y aquel que se modificó en la asamblea general extraordinaria del 10 de octubre del 2015, convalidada por la asamblea general extraordinaria del 20 de enero de 2016.
20. Del examen comparativo, se puede verificar que no existe diferencia sustancial en el contenido material de las normas sobre democracia interna, entre el título quinto del estatuto inscrito y el mismo título correspondiente al estatuto aprobado cuya inscripción fue denegada por la mayoría de este Colegiado, constatándose solo dos cambios: (a) modalidades de elección interna, y (b) Asamblea Electoral.

Modalidades de elección interna

21. El primer cambio está referido a las modalidades que pueden ser utilizadas en el proceso de democracia interna. El artículo 109 del estatuto inscrito establece que la elección de los candidatos a los cargos de presidente y vicepresidentes de la República se realizará bajo alguna de las modalidades previstas en el artículo 24, literales b) y c), de la Ley de Organizaciones Políticas
22. En el artículo 103 del estatuto cuya inscripción fue denegada por la mayoría de este Colegiado, se añade una modalidad adicional de elección (el voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados y no afiliados), modalidad que no es utilizada en el proceso en el que resulta elegida la fórmula presidencial del partido político Todos por el Perú, en tanto fue elegida con la modalidad de delegados, o elección indirecta, la cual se incluía también en el estatuto inscrito en el ROP.
23. Al respecto, debe, además, tenerse en cuenta que el artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas habilita hasta tres modalidades de elección interna, y determina que a través de alguna de ellas deba procederse a la selección de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia, quienes no pueden ser designados:

Artículo 24º.- Modalidades de elección de candidatos

Corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de

elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23°. Para tal efecto, al menos las cuatro quintas partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes **modalidades**:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.

Hasta una quinta parte del número total de candidatos puede ser designada directamente por el órgano del partido que disponga el Estatuto. Esta facultad es indelegable.

Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, los cuales deberán ser necesariamente elegidos. (...). (El énfasis es agregado)

24. Por tanto, el partido político, en su estatuto inscrito, ha previsto modalidades de elección habilitadas legalmente. Adicionalmente, del acta de elecciones internas, que obra en autos, se verifica que la elección de la fórmula presidencial se realizó bajo la modalidad de delegados, esto es, una de las contempladas en el estatuto inscrito, por lo que no se presenta ningún incumplimiento en dicha materia.

Asamblea Electoral

25. El segundo cambio, es la inclusión en este Título del artículo referido a la Asamblea Electoral.
26. Sobre el particular, es importante señalar que no se realizan mayores cambios a la naturaleza de este órgano partidario, en tanto se mantiene su contenido central (conformación y competencias).
27. Se trata únicamente de un cambio de ubicación de su regulación, pues la Asamblea Electoral se encontraba regulada en el artículo 31 del estatuto inscrito en el ROP y actualmente se encuentra prevista en el artículo 104.

El Tribunal Nacional Electoral

28. La Ley de Organizaciones Políticas establece, en su artículo 20, que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros.
29. El estatuto inscrito del partido político Todos por el Perú, en su artículo 59, prevé que los integrantes del Tribunal Nacional Electoral deben ser afiliados al partido político.
30. Según información obrante en el Registro de Organizaciones Políticas, dos de los tres integrantes de dicho Tribunal Nacional Electoral son afiliados (Pablo Omar Castro Moreno y César Augusto Loredó Rosillo), mientras que uno de ellos no figura como tal (Alan Gerardo Bravo Gutiérrez).

31. Sin embargo, el partido político presentó, junto con el escrito de subsanación frente a la declaración de inadmisibilidad de la lista dictada mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, la ficha de afiliación de Alan Gerardo Bravo Gutiérrez.
32. Al respecto, los magistrados que suscriben el presente voto estiman, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Organizaciones Políticas (que no establece al ROP como constitutivo de la afiliación a una organización política), que es posible considerar afiliado a un ciudadano que no obre como tal en el ROP, siempre que lo acredite con un documento de fecha cierta, tal como se efectúa en el presente expediente, aunque debe señalarse que pese a presumir la veracidad de este documento, resulta discutible que su legalización notarial corresponda a una fecha posterior (19 de febrero de 2016).
33. Se acepta, además, la inclusión como miembro del Tribunal Nacional Electoral de dicho ciudadano en la medida en que se afilió al partido político en fecha previa a su designación como integrante del referido tribunal electoral.
34. Dicho nombramiento como miembro del Tribunal Nacional Electoral, como se señaló en el voto en minoría de las Resoluciones N.º 093-2016-JNE y 114-2016-JNE, no ha sido objeto de cuestionamiento por los afiliados y directivos de la organización política, los directamente interesados, ni se contraviene la Constitución y la ley, e incluso la organización política apelante difundió, a través de su portal electrónico (<http://todosporelperu.pe/>), el desarrollo integral de sus elecciones internas, de tal manera que es razonable concluir que sus afiliados estuvieron en condiciones de conocer los detalles de su realización.
35. En mérito a lo antes señalado, la fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencias de la República del partido político Todos por el Perú ha cumplido con las exigencias de democracia interna establecidas en la Constitución y la Ley de Organizaciones Políticas.

Razonabilidad y proporcionalidad

36. Si bien es cierto que el partido político Todos por el Perú, al tramitar la inscripción de su candidatura presidencial, ha incurrido en irregularidades administrativas relacionadas al incumplimiento de normas estatutarias vinculadas a los mecanismos de democracia interna, ello no debe implicar como consecuencia necesaria e ineludible la improcedencia de la inscripción de la candidatura.
37. En tanto está de por medio el derecho fundamental a la participación política, concretamente en su faceta pasiva, el derecho a ser elegido, debe tenerse en cuenta que toda restricción a este derecho, como lo es la imposibilidad de participar en la contienda electoral, debe ser evaluada conforme a cánones de razonabilidad y proporcionalidad.
38. En ese sentido, debe efectuarse una ponderación entre el bien jurídico que se busca proteger por medio de dicha restricción, la democracia interna de los partidos políticos y el derecho fundamental de participación política. Lo que debe evaluarse en estricto es si el grado de protección que se otorga a la democracia interna de los partidos políticos, a través de la declaración de improcedencia de la inscripción de una candidatura presidencial, es superior en intensidad al grado de restricción que se impone al derecho fundamental a la participación política, especialmente al derecho a ser elegido.

39. En el presente caso, consideramos que la sanción que se le estaría imponiendo al partido apelante, es decir, la imposibilidad de participar en el presente proceso electoral mediante una candidatura presidencial, resulta desproporcionada en tanto el contenido esencial del derecho a la participación política queda comprometido al impedirse en su totalidad el ejercicio del derecho.
40. En cambio, el grado de protección que se obtiene respecto a la democracia interna del partido político apelante es de intensidad menor en tanto finalmente se respetan las normas estatutarias pero se impide que el partido político cumpla con uno de sus objetivos sociales, como lo es la participación en la contienda electoral. Por tanto, resulta irrazonable y desproporcionado declarar improcedente la inscripción de la candidatura presidencial del partido apelante.
41. En la medida en que las normas de democracia interna de los partidos políticos tienden a optimizar el derecho fundamental de participación política, en tanto apuntan a consolidar el rol constitucional de los partidos políticos como órganos de formación y manifestación de la voluntad popular, estas deben ser interpretadas de modo tal que optimicen el ejercicio del derecho a la participación política. No resulta razonable entonces que tales normas sean interpretadas o aplicadas más bien para restringir dicho derecho, máxime cuando no hay ningún afiliado al partido -cuyos derechos precisamente tales normas apuntan a proteger- que haya manifestado haber sido afectado con los actos partidarios que han servido de base a la inscripción de la candidatura presidencial en cuestión.
42. Por tanto, al existir una interpretación que permite superar el incumplimiento de las normas estatutarias de democracia interna, concretamente la convalidación de los actos de los órganos partidarios efectuada mediante la asamblea del 20 de enero de 2016, a nuestro juicio debe privilegiarse tal posibilidad y preservar el ejercicio del derecho a la participación política al no declararse la improcedencia de la inscripción de la candidatura presidencial del partido apelante.

Reflexión final

43. Finalmente, el sentido de nuestro voto no nos impide hacer la siguiente reflexión: toda organización política se constituye con las exigencias y finalidades previstas en la Constitución y la ley, y por tanto orienta su actuar a participar en una contienda democrática para pretender llegar al poder y gobernar al país, en otras palabras decidir los destinos de nuestro querido Perú por el lapso de cinco años, y los destinos de aproximadamente 32 millones de peruanos. Para ello, la organización política debe contar con un plan de gobierno viable y debidamente fundamentado, también con cuadros de profesionales y técnicos idóneos para llevar adelante esta gran responsabilidad.
44. Por esto no podemos dejar de expresar nuestra preocupación por cuanto en el presente caso, el partido político Todos por el Perú no haya tenido la capacidad suficiente para llevar sus actos partidarios o asociativos de modo más ordenado, como son las asambleas generales, observando debidamente sus

propios estatutos, y con la debida anticipación, tarea que no requiere más que obrar con mínima diligencia y conocimientos sobre su contenido.

45. En el presente caso los directivos del partido político Todos por el Perú, conforme aparece de las propias copias de las actas presentadas, empezaron a impulsar estos acuerdos partidarios, en el mes de octubre del año pasado 2015, lo que trasluce, al menos, improvisación, a lo que se debe agregar los graves defectos de su asamblea general extraordinaria del 10 de octubre 2015, inexplicable en un partido político que aspire a gobernar el País. De allí que todas las incidencias de este caso, que ha venido siendo tratadas ante el ROP, el Jurado Electoral Especial y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones le es únicamente imputable a los directivos y afiliados de la misma organización política, que manejaron los libros de asambleas, el padrón de afiliados, por mencionar algunos documentos. Esta es una realidad que debe ser aceptada por la propia dirigencia del partido político Todos por el Perú y por los candidatos a la fórmula presidencial y las listas al Congreso de la Republica. No hay porque culpar a los demás y desconfiar de las instituciones.

Por las consideraciones expuestas, nuestro **VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Jean Carlos Zegarra Roldán, personero legal del partido político Todos por el Perú, que se **REVOQUE** la Resolución N.º 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 3 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, y en consecuencia, **INFUNDADAS** las tachas formuladas por los ciudadanos Santiago Salas Ramírez, Carlos Enrique Ortiz Ñahuis, Hernando Guerra-García Campos, Malzon Ricardo Urbina La Torre, David Jesús Quintana, Nicanor Alvarado Guzmán, Antonio Sigifredo del Castillo Miranda, Walter Pedro Villegas Limache y Gustavo Gutiérrez Ticse, Víctor Gabriel Hernández Cochachi, y Luis Alfredo Aparcana Rodríguez, y que se **DISPONGA** la inscripción de la fórmula presidencial presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón
Secretario General
acnz/mchg/abr/dpr